

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCION DE AUDITORÍA TRES



INFORME DE "AUDITORIA DE GESTIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DEL 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020".



SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2023

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido información confidencial o reservada de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (LAIP), artículo 55 inc. 3º de su Reglamento; y artículo 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG.
I RESUMEN EJECUTIVO.....	3
II OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	4-5
III PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS.....	5
IV RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR ÁREA.....	5-111
V ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.....	111
VI SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	111
VII CONCLUSIÓN GENERAL.....	112
VIII. RECOMENDACIONES.....	112

Señores
Consejo Nacional de Administración de Bienes
Presentes.

I. RESUMEN EJECUTIVO

La Auditoría de Gestión al Consejo Nacional de Administración de Bienes, por el período del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2020, se desarrolló en atención al Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Tres para el año 2022 y de conformidad al Art. 5, numeral 1) y Art. 30, numerales 4), 5) y 6) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Producto de la auditoría realizada, se obtuvieron los siguientes resultados:

Área de Examen N° 1: GESTIÓN ADMINISTRATIVA

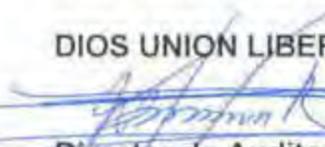
1. Expedientes de personal sin documentación para validar el proceso,
2. Expedientes de personal incompletos,
3. Inconsistencias en documentos administrativos,
4. No se estableció ni funcionó en el CONAB las unidades de género y medioambiente,
5. Inadecuado uso de fondos,
6. Se emitió normativa interna para el pago de prestaciones que riñe con el destino establecido del fondo utilizado,
7. No se elaboró el programa de evaluación del desempeño ni se realizaron evaluaciones a los empleados,
8. No se elaboró el plan de capacitación,
9. Programaciones de compras y sus modificaciones sin publicarse en COMPRASAL,
10. Deficiencias en el ejercicio de la auditoría interna, y
11. Deficiencias en conciliaciones bancarias.

Área de Examen N° 2: GESTIÓN OPERATIVA

12. Incumplimientos de procedimientos en bienes de administración,
13. Deficiencias en presentación de informes de la ejecución del fondo especial,
14. Cobro de comisión sin respaldo en base legal, y
15. Traslado de fondos sin respaldo legal.

San Salvador, 14 de febrero de 2023.

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría Tres



Señores

Consejo Nacional de Administración de Bienes

Presentes.

Con base al artículo 5, numeral 1 y artículo 30, numerales 4, 5 y 6 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Auditoría de Gestión al Consejo Nacional de Administración de Bienes, por el período del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2020, cuyos resultados se describen a continuación:

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

1 Objetivo General

Concluir sobre la eficiencia, eficacia y economía, de la gestión realizada por el Consejo Nacional de Administración de Bienes CONAB, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

2 Objetivos Específicos

- a) Verificar si los principales procesos administrativos, financieros y operativos de la entidad en cumplimiento de su misión institucional, se realizaron con economía, de acuerdo con principios y prácticas administrativas razonables, adquiriendo bienes o servicios al mejor costo y con la calidad esperada.
- b) Comprobar que se hayan realizado las actividades programadas en el plazo estimado y con los recursos previstos.
- c) Verificar el cumplimiento de los planes operativos y estratégicos de la entidad conforme a lo estimado para el periodo examinado.
- d) Evaluar la suficiencia y lo adecuado del sistema de control interno implementado por la entidad, en los procesos misionales sujetos a evaluación en la auditoría.
- e) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas.

3 Alcance

Nuestra auditoría abarcó el examen al plan estratégico y planes anuales operativos, informes de seguimiento, expedientes de contrataciones, expedientes de personal, registros contables y demás documentación administrativa, operativa y financiera generada por la entidad en el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales durante el período del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

Dejamos constancia que no se incluyó dentro del alcance de esta auditoría las siguientes áreas: la administración de bienes productivos (empresas) y vehículos, en ambos casos, tanto en condición de bienes cautelados, como extinguidos.

III. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

Logros de la entidad:

Entre los logros del Consejo Nacional de Administración de Bienes, identificados en el periodo examinado, mencionamos los siguientes:

1. Respuesta inmediata a la materialización de bienes durante el período auditado, actuando en coordinación con la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil.
2. Creación y funcionamiento de la Subdirección de Gestión Empresarial y Comercialización, con la que se dinamizó la administración de los bienes y se maximizó los beneficios económicos a favor de la institución.
3. Entrega expedita de bienes en uso a provisional a instituciones estipuladas en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (CSJ, FGR, MJSP, MDN y PNC).

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR ÁREA.

V.1 Nombre del Área Examinada: GESTIÓN ADMINISTRATIVA

V.1.1 Hallazgos

1. EXPEDIENTE DE PERSONAL SIN DOCUMENTACION PARA VALIDAR EL PROCESO

En los documentos que respaldan el proceso de reclutamiento, selección y contratación del personal desarrollados durante el periodo examinado, no encontramos lo siguiente:

- a) Nota dirigida al Director Ejecutivo que justifique la necesidad de personal,
- b) Solicitud razonada del Director Ejecutivo y aprobación del Consejo Directivo,
- c) Autorización del Consejo Directivo o Director Ejecutivo según corresponda, para iniciar el proceso de reclutamiento y selección de plazas a contratar,
- d) Documento que pruebe estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, atestados que demuestren el cumplimiento del perfil requerido, declaración de no estar desempeñando un cargo público, salvo las excepciones, constancia de antecedentes penales, solvencias fiscal y municipal,
- e) Convocatoria al concurso externo y prueba escrita psicotécnica, de conocimiento y entrevista,

- f) Notificación del Jefe de Recursos Humanos al Director Ejecutivo de los resultados de las pruebas realizadas a los aspirantes,
- g) Evaluación de desempeño del periodo de prueba e informe sobre el resultado de la evaluación.

Los expedientes del personal revisados que no contienen la documentación señalada son los siguientes:

No	Expediente de personal		Documentos no encontrados							
	Plaza	F. ingreso	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)
1	Auditor interno	01/10/2018	x	x	x	x	x	x	x	x
2	Secretaria Ejecutiva	18/04/2018	x	x	x	x	x	x	x	x
3	Secretaria Ejecutiva	18/04/2018	x	x	x	x	x	x	x	x
4	Técnico Jurídico Subdirector Jurídico	06/09/2019 01/02/2020	x	x	x	x	x	x	x	x
5	Técnico Jurídico	17/08/2019	x	x	x	x	x	x	x	x
6	Técnico Jurídico	06/09/2019	x	x	x	x	x	x	x	x
7	Asistente Presidencia	17/08/2019	x	x	x	x	x	x	x	x
8	Técnico de Planificación	21/10/2019	x	x	x	x	x	x	x	x
9	Técnico de Tesorería	17/08/2019	x	x	x	x	x	x	x	x
10	Técnico Contable	17/08/2019	x	x	x	x	x	x	x	x
11	Auxiliar Oficial de Información	12/03/2019	x	x	x	x	x	x	x	x
12	Técnico de Archivo	12/03/2019	x	x	x	x	x	x	x	x
13	-Jefe de la Unidad de Gestión Empresarial y Comercialización -Técnico Especialista -Subdirector Administrativo	07/10/2019 03/12/2019 01/02/2020	x x x	x x x	x x x	x x x	x x x	x x x	x x x	x x x
14	Tesorero	17/01/2020	x	x	x	x	x	x	x	x
15	Secretaria Ejecutiva	03/02/2020	x	x	x	x	x	x	x	x
16	Secretaria Ejecutiva	20/07/2020	x	x	x	x	x	x	x	x
17	Técnico Especialista	01/02/2020	x	x	x	x	x	x	x	x
18	Técnico Especialista	03/07/2020	x	x	x	x	x	x	x	x
19	Técnico Jurídico	01/03/2020	x	x	x	x	x	x	x	x
20	Técnico Jurídico	01/03/2020	x	x	x	x	x	x	x	x

La Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Art. 69, Literal a) establece:

"Funciones del Director Ejecutivo

Art. 69.- Son atribuciones y deberes del director ejecutivo:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las leyes, reglamentos, resoluciones y acuerdos del Consejo Directivo".

El Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, en el artículo 16 establece:

"Nombramiento del Director Ejecutivo

Art. 16.- El Director Ejecutivo será nombrado por el Consejo Directivo mediante un procedimiento expedito en el que se observará el cumplimiento por parte de los candidatos de los requisitos del Art. 70 de la LEDAB, y demás criterios de ponderación establecidas en el presente Reglamento, así como el perfil que establezca el Consejo Directivo para su selección, el cual deberá incluir valoraciones de capacidad,

especialidad, idoneidad, honradez v honorabilidad comprobada, eliminando juicios y condiciones subjetivas o discrecionales.

El Manual de Descripción de Puestos de la Dirección Ejecutiva, en Literal a) Título del Puesto: Director Ejecutivo, Actividades y Responsabilidades, establece:

"Proponer al Consejo Directivo ternas para la contratación de funcionarios para la Dirección Ejecutiva.

Llevar a cabo los procedimientos de selección y contratación o destitución de empleados administrativos y operativos de la Dirección Jurídica.

Velar por el cumplimiento de la normativa interna que dicte el Consejo Directivo".

El mismo Manual en Literal e) Título del Puesto: Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Actividades y Responsabilidades, establece:

"Coordinar, supervisar y controlar los procesos de selección, reclutamiento, contratación, inducción del personal de la Dirección Ejecutiva"

El Manual de Proceso de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal del CONAB, en el numeral 6. Reclutamiento y selección de personal, establece:

"6.2 Cada jefatura inmediata deberá identificar y justificar la necesidad de personal y la hará del conocimiento del Director Ejecutivo, quien de acuerdo al caso correspondiente aprobará el inicio del proceso de contratación o solicitará al Consejo Directivo la creación de la plaza solicitada."

"6.3 En el caso de los puestos de trabajo cuyo cargo implique la facultad de tomar decisiones dentro de las atribuciones asignadas, será el Consejo Directivo la instancia competente de autorizar el proceso de contratación, previa solicitud razonada presentada por el Director Ejecutivo."

"6.5 Todo proceso de reclutamiento y selección podrá ser iniciado siempre que el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces haya recibido autorización por el Consejo Directivo o Director Ejecutivo, según su competencia."

"6.9 Requisitos de ingreso

Toda persona que sea sometida al proceso de selección correspondiente, para prestar sus servicios en el CONAB, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- c) Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- d) Cumplir el perfil para el cargo que aspira, según el Manual de Descripción de Puestos del CONAB.
- e) Aprobar el proceso de selección de personal establecido en este Manual.
- f) No desempeñar otro cargo Público salvo las excepciones previstas por la Ley.
- g) No tener en su contra causa penal.
- i) No haber sido destituido de un cargo o empleo, mientras no sea rehabilitado por el Tribunal del Servicio Civil.
- j) Estar solvente con el Fisco y con el Municipio; debiendo comprobarlo con la documentación pertinente en original o copias debidamente autenticadas, cuando el puesto lo amerite."

Numeral 7. Concurso Interno, establece:

"7.11 El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces notificará el resultado de las pruebas al Director Ejecutivo para que este proceda a la selección del personal administrativo y técnico."

"7.12 En el caso de funcionarios que según la LEDAB y su Reglamento deben ser nombrados por el Consejo Directivo, el Director Ejecutivo presentará la terna de los aspirantes, al Consejo Directivo, para que este proceda a la selección y nombramiento."

Numeral 8. Concurso Externo, establece:

"8.1 La convocatoria del proceso de concurso externo se hará una sola vez por medio de publicación en un periódico de circulación nacional, previa autorización del contenido por el Director Ejecutivo."

"8.3 Los aspirantes preseleccionados se someterán a las pruebas siguientes:

- a) Prueba escrita psicotécnica.
- b) Prueba de conocimiento.
- c) Entrevista"

Numeral 9, establece:

"9.3 No se podrá contratar sin completar los requisitos especificados en el presente Manual."

Numeral 12. Periodo de Prueba, establece:

"12.3 Una vez finalizado el período de prueba, el jefe inmediato está en la obligación de realizar evaluación del desempeño e informar por escrito sobre el resultado obtenido, al Jefe de Recursos de Recursos Humanos o quien haga sus veces."

La deficiencia fue ocasiona por:

- a) Los Directores Ejecutivos, por omitir la elaboración de solicitudes proponiendo temas para las contrataciones de funcionarios para la Dirección Ejecutiva y someterlas a aprobación del Consejo Directivo.
- b) Los Encargados de Recursos Humanos del periodo, por no garantizar una adecuada coordinación, supervisión y control de los procesos de selección, reclutamiento, contratación, inducción, omitiendo documentar dichos procesos en los expedientes de personal.

La falta de documentos que demuestren el debido proceso de reclutamiento, selección y contratación del personal, no permite validar una efectiva y transparente gestión en el manejo del talento humano.

Comentarios de la Administración a la comunicación preliminar

El Director Ejecutivo, actuante en el periodo del 01 de enero del 2018 al 31 de julio del 2019, en nota de fecha 8 de agosto del 2022, numeral 4, manifestó: "Se le dio fiel cumplimiento al proceso y se apoyó de las dependencias del Ministerio de Justicia y Seguridad Publica para tal efecto, mi persona firmó la resolución razonada para dicha contratación, y esta documentación debe constar en correspondencia interna."

El Director Ejecutivo, actuante en el periodo del 07 de agosto del 2019 al 31 de diciembre del 2020, en nota de fecha 16 de agosto del año 2022, no presentó comentarios relacionados a esta observación.

En nota sin referencia de fecha 12 de agosto del presente año, numeral 1, el Encargado de Recursos Humanos, que fungió en el periodo del 3 de julio al 31 de diciembre del 2020, manifestó lo siguiente: "de los literales a), b), c), d), e), f), g), h) No se realizó el debido proceso, se recibió la orden verbal que la plaza de Secretaria Ejecutiva se incluyera en planilla desde el 08/07/2020.

El Encargado de Recursos Humanos que fungió en el periodo del 1 de enero del 2018 al 30 de junio del año 2020, en nota N° 001/2022 de fecha 9 de agosto del presente año, numeral 3, comentó lo siguiente: "Es importante mencionar que el tema de la contratación de personal al inicio de la nueva administración siempre estuvo a discreción de la Dirección Ejecutiva coordinada con la Subdirección Financiera, porque los recursos fueron de un fondo especial y no de fondos GOES de la mayoría del personal de este numeral, a excepción de los que aparecen contratados con fondos GOES como el Auditor, pero que la documentación fue entregada a las nuevas autoridades."

Comentarios de la Administración al Borrador de Informe

Mediante esquila publicada en periódico de circulación nacional de fecha 21 de octubre del presente año, al Director Ejecutivo (actuante en el periodo del 01 de enero 2018 al 31 de julio 2019) y al Encargado de Recursos Humanos (actuante en el periodo del 03 de julio 2020 al 31 de diciembre 2020) se le convocó a lectura del borrador de informe del presente examen de auditoría; no obstante, que asistieron a esa convocatoria no presentaron comentarios ni documentación de descargo a los hallazgos comunicados.

Así también, en nota REF-DA3-963-2022 dirigida al Director Ejecutivo (por el periodo del 07 de agosto al 31 de diciembre del 2020) y nota REF-DA3-970-2022 dirigida al Encargado de Recursos Humanos (por el periodo del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2020) ambas de fecha 13 de octubre del 2022, se les comunicó los hallazgos de auditoría contenidos en el borrador de informe que los relacionan por su gestión en los cargos mencionados y se les convocó a la lectura del mismo; sin embargo, a pesar de haber asistido al procedimiento mencionado, no presentaron comentarios ni documentación de descargo.

Comentarios de los auditores

Respecto a los comentarios emitidos por la administración antes y después del Borrador de informe, emitimos los nuestros así:

Los comentarios del Director Ejecutivo actuante en el periodo del 01 de enero del 2018 al 31 de julio del 2019, no se consideraron en virtud de que no encontramos elementos que desvirtúen lo señalado; además, no agregó documentación de descargo que debiéramos tomar en cuenta en nuestro análisis.

El Encargado de Recursos Humanos, actuante en el periodo del 3 de julio al 31 de diciembre del 2020, manifestó que en el caso señalado a su persona (Secretaría Ejecutiva con fecha de ingreso del 20/07/2020) no se realizó el proceso debido a que recibió orden verbal que la plaza se incluyera en la planilla desde el 08/07/2020, por lo que consideramos dichos comentarios confirman la falta de documentación para validar el proceso, manteniéndose la presunta deficiencia.

Los comentarios del Encargado de Recursos Humanos actuante en el periodo del 1 de enero del 2018 al 30 de junio del año 2020, afirman que la documentación que respalda el proceso de contratación del personal señalado, fue entregada a las nuevas autoridades, pero no documentó esa aseveración; sin embargo, también fue solicitada en su oportunidad a la administración actual, la cual no fue proporcionada, originándose la deficiencia planteada, por lo que la presunta deficiencia se mantiene.

Por tanto, el hallazgo se mantiene.

2. EXPEDIENTES DE PERSONAL INCOMPLETOS

En los expedientes de personal no encontramos la siguiente documentación:

- a) Solicitud de empleo.
- b) Copia de títulos, diplomas o constancias de notas, en su caso.
- c) Solvencia de la Policía Nacional Civil.
- d) Solvencia de Antecedentes Penales.
- e) Solvencia de la Procuraduría General de la República.
- f) Solvencia de la Fiscalía General de la República.

Lo anterior se verificó en los siguientes expedientes:

No.	PLAZA	FECHA DE INGRESO	DOCUMENTOS NO ENCONTRADOS					
			a	b	c	d	e	f
1	Auditor Interno	01/10/2018					x	x
2	Secretaría Ejecutiva	18/04/2018			x	x	x	x
3	Secretaría Ejecutiva	18/04/2018			x	x	x	
4	Técnico Jurídico Subdirector Jurídico	06/09/2019 01/02/2020			x	x	x	x
5	Técnico Jurídico	17/08/2019			x	x	x	x
6	Técnico Jurídico	06/09/2019			x	x	x	x
7	Asistente Presidencia	17/08/2019	x	x	x	x	x	x
8	Técnico de Planificación	21/10/2019	x		x	x	x	x
9	Técnico de Tesorería	17/08/2019	x	x	x	x	x	x
10	Técnico Contable	17/08/2019	x		x	x	x	x
11	Auxiliar Oficial de Información	12/03/2019			x	x	x	x
12	Técnico de Archivo	12/03/2019			x	x	x	x
13	Director Ejecutivo	19/08/2019	x	x	x	x	x	x
14	-Jefe de la Unidad de Gestión Empresarial y Comercialización -Técnico Especialista -Subdirector Administrativo	07/10/2019 03/12/2019 01/02/2020			x	x	x	x
15	Tesorero	17/01/2020		x	x	x	x	x
16	Secretaría Ejecutiva	03/02/2020			x	x	x	x

17	Técnico Especialista	01/02/2020		x	x	x	x	x
18	Técnico Jurídico	01/03/2020	x		x	x	x	x
19	Técnico Jurídico	01/03/2020	x		x	x	x	x
20	Secretaría Ejecutiva	20/07/2020		x	x	x	x	x
21	Técnico Especialista	03/07/2020	x		x	x	x	x

El Manual de Proceso de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal del CONAB, en el numeral 6. Reclutamiento y selección de personal, establece:

"6.8 Para los documentos de ingreso el interesado/a deberá presentar en la Unidad de Recursos Humanos la documentación siguiente:

- a) Solicitud de empleo.
- g) Copia de Títulos, Diplomas o Constancias de Notas, en su caso.
- h) Solvencia de la Policía Nacional Civil.
- i) Solvencia de Antecedentes Penales.
- j) Solvencia de la Procuraduría de la República.
- k) Solvencia de la Fiscalía General de la República".

El Manual de Administración de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Administración de Bienes, literal g) Título del Puesto: Técnico de Recursos Humanos, Actividades y Responsabilidades, establece:

"Mantener actualizado y ordenado el archivo activo y pasivo de expedientes personales de la Dirección Ejecutiva".

La deficiencia fue ocasionada por el Encargado de Recursos Humanos que fungió en el periodo 1 de enero del 2018 al 30 de junio del año 2020 y por el que desempeñó ese cargo durante el periodo del 3 de julio al 31 de diciembre del 2020, al no asegurarse que los expedientes contuvieran toda la documentación para demostrar el debido proceso en las contrataciones de personal.

La falta de documentación para demostrar el debido proceso en las contrataciones del personal no contribuye a la transparencia y buena gestión del talento humano.

Comentarios de la Administración a la comunicación preliminar

En nota sin referencia de fecha 12 de agosto del presente año, numeral 4, el Encargado de Recursos Humanos, actuante en el periodo del 3 de julio al 31 de diciembre del 2020, manifestó lo siguiente: "Se solicitará visto Bueno a la Dirección Ejecutiva para que autorice, que cada funcionario tramite la documentación que está pendiente de entregar y así cumplir con los requisitos."

El Encargado de Recursos Humanos del periodo del 1 de enero del 2018 al 30 de junio del año 2020, en nota N° 001/2022 de fecha 9 de agosto del presente año, numeral 1, responde: "Por este medio me permito Informarle que a todas las personas contratadas y mencionadas en este numeral, fueron contratadas inicialmente bajo la modalidad de eventuales, y además se les estaba pagando con un fondo especial que Recursos Humanos desconocía, de lo cual no tuve nada que ver en la contratación de las mismas,

sin embargo para el año 2020 se les solicitó por escrito que presentaran la documentación requerida pero la mayoría hicieron caso omiso.

A excepción del Tesorero y los que se iban agregando a los fondos GOES que, por supuesto se les solicitó dicha información, pero de igual forma la presentaron de forma parcial, dichas solicitudes quedaron en manos de la nueva administración al momento que me despidieron de la Institución”.

Comentarios de la Administración al Borrador de Informe

Mediante esquila publicada en periódico de circulación nacional de fecha 21 de octubre del presente año, al encargado de Recursos Humanos que fungió durante el periodo 03 de julio al 31 de diciembre 2020 se le convocó a Lectura del borrador de Informe y se le solicitó retirar resultados del borrador de informe con los cuales se encontraba relacionado; no obstante, no presentó comentarios ni documentación de descargo.

Asimismo, al Encargado de Recursos Humanos actuante en el periodo del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2020, mediante nota con referencia REF-DA3-970-2022 de fecha 13 de octubre del 2022, se le convocó a lectura del referido borrador de informe y del mismo se le comunicó el hallazgo con el que se encontraba relacionado; sin embargo, no presentó comentarios ni documentación de descargo.

Comentarios de los auditores

Comentarios a la comunicación preliminar

En los comentarios del Encargado de Recursos Humanos, del periodo del 3 de julio al 31 de diciembre del 2020, da por aceptada la deficiencia al manifestar que se solicitará visto bueno a la Dirección Ejecutiva para que autorice que cada funcionario tramite la documentación pendiente.

El Encargado de Recursos Humanos del periodo del 1 de enero del 2018 al 30 de junio del año 2020, confirma que no se tiene la documentación señalada, por consiguiente, se confirma la observación.

Comentarios al Borrador de Informe

Debido a que los funcionarios involucrados no presentaron comentarios ni documentación de descargo a los hallazgos comunicados, la condición se mantiene.

3. INCONSISTENCIAS EN DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

En la revisión de los documentos administrativos que regulan las actividades de la institución, identificamos las siguientes inconsistencias:

- a) El Manual de Descripción de Puestos vigente en el 2020 no incorporó los siguientes puestos de trabajo: Secretaria Ejecutiva, Asistencia de Presidencia, Técnico de Planificación, Técnico de Tesorería, Técnico Contable, Auxiliar Oficial de Información, Técnico de Archivo y Técnico Especialista; y

- b) El Manual de Políticas y Procedimientos Institucional no fue aprobado en el periodo examinado.

La Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, en su Artículo 69, establece:

"Funciones del Director Ejecutivo

Art. 69.- Son atribuciones y deberes del director ejecutivo:

- a) Cumplir y velar porque se cumplan las leyes, reglamentos, resoluciones y acuerdos del Consejo Directivo.
b) Organizar todas las unidades administrativas y garantizar su adecuado funcionamiento".

El Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Artículo 19, establece:

"Atribuciones del Director Ejecutivo:

Art. 19.- Además de las atribuciones que le confieren la LEDAB y otra normativa aplicable, el Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- d) Elaborar los proyectos de instrumentos normativos y técnicos para la aplicación de la LEDAB, para aprobación del Consejo Directivo.
e) Proponer al Consejo Directivo ternas para la contratación de funcionarios del CONAB.
f) Llevar a cabo los procedimientos de selección y contratación de empleados administrativos y operativos del CONAB.
g) Velar por el cumplimiento de la normativa interna que dicte el Consejo Directivo".

El Manual de Descripción de Puestos de la Dirección Ejecutiva, en Literal a) Título del Puesto: Director Ejecutivo, Actividades y Responsabilidades, establece:

"Proponer al Consejo Directivo ternas para la contratación de funcionarios para la Dirección Ejecutiva.

Llevar a cabo los procedimientos de selección y contratación o destitución de empleados administrativos y operativos de la Dirección Jurídica.

Velar por el cumplimiento de la normativa interna que dicte el Consejo Directivo".

La deficiencia se originó porque los Directores Ejecutivos que fungieron durante el periodo auditado, no propusieron para aprobación el Manual de Descripción de Puestos con todas las unidades organizativas actualizadas, ni el Manual de Políticas y Procedimientos Institucional.

Como consecuencia, la falta de instrumentos administrativos actualizados y aprobados no permitió a la Administración la determinación de responsabilidades en las actuaciones del personal.

Comentarios de la Administración

El Director Ejecutivo que fungió durante el periodo del 01 de enero del año 2018 al 31 de julio del 2019, en nota de fecha 8 de agosto del 2022, numeral 5, responde: "En relación al literal a y b es preciso aclarar que mi persona fungió como Director Ejecutivo hasta el 31 de julio de 2019, por tal razón no son aplicables dichas observaciones a mi persona.

En relación al de Manual de Políticas y Procedimientos Institucional, adjunto certificación del mismo."

El Director Ejecutivo que fungió durante el periodo del 7 de agosto del 2019 al 31 de diciembre del 2020, en nota de fecha 16 de agosto del presente año, responde: "En relación a esta observación se aclara lo siguiente:

2. Respecto al Manual de Descripción de Puestos vigente en el 2020, y su no actualización, ésta situación pasaba por las competencias o atribuciones de la Unidad de Recursos Humanos, de institucional, no hay una disposición legal que obligue la elaboración de este documento para someterlo a aprobación del Consejo."

Comentarios de los auditores

Respecto al literal a), el Director Ejecutivo que fungió durante el periodo del 01 de enero del año 2018 al 31 de julio del 2019 argumenta que no se encontraba fungiendo en el cargo cuando ocurrieron los hechos señalados, sin embargo, se ha cuestionado que durante todo el periodo auditado los cargos señalados no fueron incluidos en el instrumento normativo correspondiente, por lo que no se consideran válidas sus argumentaciones y la observación se mantiene. En cuanto a lo alegado por el Director Ejecutivo que fungió durante el periodo comprendido del 7 de agosto del 2019 al 31 de diciembre del 2020, manifestando que la actualización del Manual de Descripción de Puestos le corresponde a la Unidad de Recursos Humanos y que no hay una disposición legal que le obligue a la elaboración del documento para someterlo a aprobación del Consejo, es incorrecto, puesto que el criterio legal claramente le atribuye esta función al Director Ejecutivo; por tanto, la observación se mantiene para ambos exfuncionarios.

En relación al literal b) en cuanto a lo manifestado por el Director Ejecutivo que fungió durante el periodo del 01 de enero del año 2018 al 31 de julio del 2019, quien expresa que no tiene que ver con la observación por encontrarse fuera de su periodo de actuación, lo cual no compartimos ya que no ha demostrado con la evidencia documental necesaria, de que durante ese tiempo los documentos señalados fueron elaborados o sometidos a aprobación del Consejo, razón por la cual lo observado se mantiene.

Respecto a lo manifestado por Director Ejecutivo correspondiente al periodo del 7 de agosto del 2019 al 31 de diciembre del 2020, en cuanto a que pasaba por las competencias o atribuciones de la Unidad de Recursos Humanos, y que no hay una disposición legal que obligue la elaboración de este documento para someterlo a aprobación del Consejo, debemos recordarle que el Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita claramente estipula para la Dirección Ejecutiva esta atribución, por lo que la observación para este exfuncionario se mantiene.

Mediante esquila publicada en periódico de circulación nacional de fecha 21 de octubre del presente año y mediante nota REF-DA3-963-2022, se les convocó a la lectura del Borrador de Informe para que presentaran comentarios y documentación de descargo al Director Ejecutivo (del 01 de enero 2018 al 31 de julio 2019) al Director Ejecutivo (Del 07 de agosto al 31 de diciembre del 2020); no obstante, los relacionados no presentaron comentarios ni documentación de descargo. Por tanto, la observación para ambos funcionarios se mantiene.

4. NO SE ESTABLECIÓ NI FUNCIONÓ EN EL CONAB LAS UNIDADES DE GÉNERO Y MEDIOAMBIENTE

Comprobamos que, durante el periodo examinado en la entidad, no se estableció ni funcionó las unidades de Género y Medioambiente Institucional.

La Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Artículo 62, establece:

Funciones del Consejo Directivo

Art. 62.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

g) Aprobar la estructura organizativa, funcional y salarial necesaria”.

La misma Ley, en su Artículo 69, Literal a) establece:

“Funciones del Director Ejecutivo

Art. 69.- Son atribuciones y deberes del director ejecutivo:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las leyes, reglamentos, resoluciones y acuerdos del Consejo Directivo,

b) Organizar todas las unidades administrativas y garantizar su adecuado funcionamiento”.

La Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, en su Artículo 6 Definición de los Principios Rectores, numeral 5, establece: “A efectos del artículo anterior, los Principios Rectores se definen como: 5. Transversalidad: Se entenderá como el enfoque estratégico que tiene como finalidad la integración igualitaria de las necesidades, intereses, experiencias y contribuciones de mujeres y hombres en las leyes, políticas y ejecutorias de las instituciones del Estado y en otras organizaciones mencionadas en esta ley”.

La misma Ley, en el Artículo 9 Alcance del Principio de Transversalidad, establece: “En cumplimiento de compromisos regionales e internacionales contraídos por el Estado en materia de políticas de igualdad y erradicación de la discriminación, las instituciones del Estado deberán integrar los Principios de Igualdad y No discriminación en todas las políticas, normativas, procedimientos y acciones desarrolladas en el ejercicio de sus respectivas competencias, por lo que están obligados por tales compromisos, a aplicar la estrategia metodológica de transversalidad del enfoque de género”.

El mismo cuerpo normativo, en el Art. 11 De la coordinación de las instituciones del Estado, en el literal e), establece: “El ISDEMU, como organismo rector, velará por el cumplimiento de la aplicación de la estrategia de transversalidad de los Principios Rectores de esta ley, de la coordinación entre las instituciones y de la formulación y evaluación de los Planes de Igualdad.

Para el cumplimiento de esta obligación, el ISDEMU desarrollará las siguientes acciones: e) Gestionar y proporcionar apoyo técnico para el establecimiento de Unidades de Género en las diferentes instituciones del Estado, para el logro de un funcionamiento coordinado en relación al cumplimiento de la presente ley”.

Ley de Medio Ambiente, en su Artículo 6 establece: “Créase el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, formado por el Ministerio que será su coordinador, las

unidades ambientales en cada Ministerio y las instituciones autónomas y municipales, se llamará SINAMA y tendrá como finalidad establecer, poner en funcionamiento y mantener en las entidades e instituciones del sector público los principios, normas, programación, dirección y coordinación de la gestión ambiental del Estado.

Tendrá los objetivos siguientes:

a) Establecer los mecanismos de coordinación de gestión ambiental en las entidades e instituciones del sector público, para implantar la dimensión ambiental en el desarrollo del país;

b) Establecer la organización estructural y funcional de la gestión ambiental en las entidades e instituciones del sector público;

c) Establecer los procedimientos para generar, sistematizar, registrar y suministrar información sobre la gestión ambiental y el estado del medio ambiente como base para la preparación de planes y programas ambientales, para evaluar los impactos ambientales de las políticas sectoriales y para evaluar el desempeño de la gestión ambiental de los miembros del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente;

d) Establecer como responsabilidad propia de la dirección superior de cada entidad o institución del sector público la implantación, ejecución y seguimiento de la gestión ambiental; y,

e) Establecer las normas de participación y coordinación entre éste y el Ministerio.

Compete al Órgano Ejecutivo en el ramo del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la coordinación del SINAMA, para lo cual dictará las políticas que servirán como guía para el diseño, organización y funcionamiento el cual será centralizado en cuanto a la normación, y descentralizado en cuanto a la operación”.

La misma Ley, en su Artículo 7 Unidades Ambientales, establece: “Las instituciones públicas que formen parte del SINAMA, deberán contar con unidades ambientales, organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de las unidades primarias. Las Unidades Ambientales son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio”.

La deficiencia se originó por omisión de los Directores Ejecutivos que fungieron durante el período auditado, al no proponer ante el Consejo Directivo la creación de las unidades de Medio Ambiente y Género.

Como consecuencia, no se dio cumplimiento a la normativa especial en ambas materias y se desprotegió al personal que labora en la institución en relación a los derechos ambientales y de género.

Comentarios de la Administración

El Director Ejecutivo que fungió durante el período del 01 de enero del año 2018 al 31 de julio del 2019, en nota de fecha 8 de agosto del 2022, numeral 6, manifestó: “La entidad en sus inicios estructuralmente no contemplaba personal para desempeñar estos cargos, el personal en mi periodo de Director Ejecutivo cumplía funciones extra para sacar adelante el quehacer del CONAB, los proceso para reformar la estructura de puestos

dependen en gran medida de si hay recurso para nuevas plazas, por tal razón siempre nos apoyamos del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, se participaba en actividades de concientización y capacitación en aspectos de género y medio ambiente, se destinaba personal de CONAB para que acompañara a dichas unidades."

El Director Ejecutivo correspondiente al período del 7 de agosto del 2019 al 31 de diciembre del 2020, en nota de fecha 16 de agosto del presente año, responde: "Que se Comprobó que, durante el periodo examinado en la entidad, no se estableció ni funcionó las unidades de Género y Medioambiente Institucional.

Sobre la no creación de unidades como Género y Medio ambiente. Sobre este particular que la falta de recursos conllevó esta falta de cumplimiento de dichas normativas. Existía o se dio casos que personal tenía hasta dos nombramientos como el caso del oficial de acceso a la información pública, persona que tenía nombramiento de analista legal en UACI, y tenía ese otro nombramiento. Por otra parte, cabe mencionar en este apartado que siendo el CONAB una dependencia administrativa del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, art. 60 LEDAB, es mediante las unidades institucionales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, donde se supla tal falencia indicada. Cabe mencionar además que el presupuesto otorgado al CONAB, no es el idóneo para poder organizar las unidades que se mencionan.

Por último, he de referirme respecto que el día 10 de agosto de 2022, solicité a su persona en su carácter de Jefe de Equipo prórroga para presentar mis argumentos, solicitud que al día de ahora no se pronunció. Este hecho puede perjudicar el derecho de defensa, en especial por el hecho que desde el mes de mayo de 2021 no laboro en el CONAB, siendo imposible tener acceso a información y/o documentación que pueda ser útil para estos fines. Siendo que por las razones apuntadas es que hasta este día presento mis argumentos."

Comentarios de los auditores

Las argumentaciones de los Directores Ejecutivos que fungieron durante el periodo auditado no se consideran en su descargo, puesto que no plantearon ante los directivos del CONAB proyecto de creación de las referidas unidades, ni de la necesidad de dar cumplimiento a lo que las leyes especializadas en dichas materias ordenan, únicamente hacen referencia a la ausencia de recursos para la creación de dichas dependencias. En razón que no se emitieron comentarios adicionales ni se presentó documentación de descargo relacionada con la observación, el hallazgo para estos exfuncionarios se mantiene.

En relación a lo manifestado por el Director Ejecutivo correspondiente al período del 7 de agosto del 2019 al 31 de diciembre del 2020, en nota de fecha 16 de agosto del presente año, respecto a que no se le dio respuesta a su solicitud de prórroga del día 10 de agosto de 2022, debemos de expresar que no es cierto lo afirmado, puesto que mediante nota REF. DA3-CONAB-00/2022/87 de fecha 10 de agosto de 2022, suscrita por el Jefe de Equipo y la auditora, se respondió inmediatamente a su solicitud, concediéndose la prórroga solicitada.



10 de agosto de 2022

REF. DA3-CONAB-00/2022/87

Licenciado

Director Ejecutivo

Periodo: Del 07/08/2019 - 31/12/2020

Periodo: De septiembre 2019 a diciembre 2020.

Consejo Nacional de Administración de Bienes

Presente.

En relación a su solicitud de prórroga de 5 días hábiles a efecto de dar respuesta a la comunicación preliminar de los resultados de Auditoría de Gestión al Consejo Nacional de Administración de Bienes por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, por instrucciones del [REDACTED] Director de Auditoría 3, se concede en los términos solicitados, aclarando que no será posible conceder otra prórroga adicional posteriormente.

No obstante lo anterior, reiteramos que la información debe ser presentada en medio físico y/o magnético (formatos PDF y Word) y remitirla al Equipo de Auditores en las instalaciones de la Dirección de Auditoría Tres, de la Corte de Cuentas de la República, ubicada en 13 Calle Poniente y 1ª. Av. Norte, Centro de Gobierno, San Salvador.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Aientamente,


[REDACTED]
Jefe de Equipo


[REDACTED]
Auditora

La cual fue remitida mediante correo electrónico del cual mostramos constancia de enviado y recibido en las siguientes imágenes:

[REDACTED]

De: [REDACTED]
Enviado el: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:30
Para: [REDACTED]
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE PRÓRROGA
Datos adjuntos: PRÓRROGA [REDACTED].pdf

Importancia: Alta

Buenas tardes:

Por este medio remito archivo magnético con respuesta a solicitud de prórroga presentada por su persona.

Favor confirmar de recibido y reitero que sus comentarios deben ser enviados en formato PDF y Word.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,

[REDACTED]
Jefe de Equipo DA3

[REDACTED]

De: [REDACTED]
Enviado el: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:25
Para: [REDACTED]
Asunto: Return receipt
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00044.txt

The original message was received at Wed, 10 Aug 2022 15:24:55 -0600
from:
[REDACTED]

— The following addresses had successful delivery notifications —< [REDACTED] > (relayed to non-DSN-aware mailer)

— Transcript of session follows —< [REDACTED] >... relayed; expect no further notifications

Mediante esquila publicada en periódico de circulación nacional de fecha 21 de octubre del presente año y mediante nota REF-DA3-963-2022, se les convocó a la lectura del Borrador de Informe para que presentaran comentarios y documentación de descargo al

Director Ejecutivo (del 01 de enero 2018 al 31 de julio 2019) al Director Ejecutivo (Del 07 de agosto al 31 de diciembre del 2020); no obstante, los relacionados no presentaron comentarios ni documentación de descargo. Por tanto, la observación para ambos funcionarios se mantiene.

5. INADECUADO USO DE FONDOS

Comprobamos que los fondos especiales administrados por el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), fueron utilizados para el pago de salarios, bonos e indemnización del personal, lo cual no corresponde con el destino establecido, los pagos efectuados se detallan según el fondo utilizado, así:

a) Fondo Especial de Dineros de Medidas Cautelares de Extinción (15%).

Cargo	Salario	Bono Trimestral	Indemnización	Fecha del pago (Según Planilla/Cheque)
Auxiliar de Contabilidad	\$750.00	\$150.00		Agosto/2020
Tesorero Auxiliar	\$750.00	\$150.00		Agosto/2020
Técnico Jurídico	\$1,200.00	\$150.00		Agosto/2020
Personal de Mantenimiento	\$700.00	\$150.00		Agosto/2020
Asistente de Presidencia	\$1,200.00	\$150.00		Agosto/2020
Técnico de Planificación	\$1,200.00	\$150.00		Agosto/2020
Director Ejecutivo			\$15,000.00	21/11/2019
Sub Director Administrativo			\$12,500.00	11/12/2019

b) Fondo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el Consejo Nacional de Administración.

Cargo	Salario	Salario Complementario mensual	Indemnización	Fecha del pago (Según Planilla/Cheque)
Asistente de Presidencia	\$1,200.00	\$100.00		Septiembre/2020
Técnico de Planificación	\$1,200.00	\$100.00		Septiembre/2020
Técnico Jurídico	\$1,200.00	\$100.00		Septiembre/2020
Tesorero Auxiliar	\$750.00	\$100.00		Septiembre/2020
Auxiliar de Contabilidad	\$750.00	\$100.00		Septiembre/2020
Personal de Mantenimiento	\$700.00	\$100.00		Septiembre/2020
Técnico Especialista			\$6,556.26	01/07/2020
Analista Financiero			\$5,556.26	01/07/2020
Auxiliar de Oficial de Información			\$2,056.26	30/10/2020

*El pago con dicho fondo fue a partir de septiembre 2020.

La Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Artículo 94, establece:

"Destinación de los dineros y rendimientos de la enajenación de los bienes extinguidos
Los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución:

1.- Un quince por ciento (15%) al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes"

El Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, en el Capítulo VII Disposiciones Relativas al Manejo y Distribución del Fondo Especial de Dineros Objeto de Medidas Cautelares o de Extinción, Artículo 50, establece:

"Administración del Fondo

El Fondo Especial de Dineros Objeto de Medidas Cautelares y de Extinción será administrado por el CONAB, de conformidad con las disposiciones establecidas en la LEDAB y el presente Reglamento".

La deficiencia se debe a que:

- a. El Representante Propietario del señor Ministro de Defensa Nacional, correspondiente al período de julio/2019 a diciembre/2020, el Presidente del Consejo Nacional de Administración de Bienes, correspondiente al período de julio del año 2019 a diciembre del 2020, el Representante Propietario del señor Ministro de Hacienda, correspondiente al período de julio/2019 a diciembre/2020, la Representante Suplente del Director de la Policía Nacional Civil, correspondiente al período de septiembre del 2019 a diciembre del 2020, autorizaron los pagos cuestionados, descritos en la condición.
- b. El Director Ejecutivo del período del 07 de agosto del 2019 al 31 de diciembre del 2020, sometió a aprobación del Consejo Directivo el pago de salarios, bonos e indemnización del personal con fondos que tenían por ley un destino diferente.

El utilizar fondos indebidamente, puede generar desfinanciamiento para los gastos que por Ley deben realizarse exclusivamente para la administración y el mantenimiento de los bienes a cargo del CONAB.

Comentarios de la Administración a la Comunicación Preliminar

a) El Representante Propietario del señor Ministro de Defensa Nacional, correspondiente al período de julio/2019 a diciembre/2020, en nota sin referencia de fecha 12 de agosto del 2022, numeral 4, manifiesta: "Que se "comprobó" que los fondos especiales administrados por el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), fueron utilizados para el pago de salarios, bonos e indemnización del personal, lo cual no corresponde a los destinos establecidos para los siguientes fondos:

- a) Fondo Especial de Dineros de Medidas Cautelares de Extinción (15%).
- b) Fondo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el Consejo Nacional de Administración.

Respecto a esta observación en cuanto al literal a) aclaro que:

1. Se consignó en el acta 6 de fecha 28 de agosto de 2020, en el sexto punto, que el pago del recurso humano posee su base legal en el Art. 74 de la LEDAB, por ser "el personal contratado un instrumento básico para que los bienes se administren de manera adecuada, el personal por lo tanto se vuelve el motor de una institución para la consecución de sus fines, siendo el fin del CONAB, destinar los bienes a actividades rentables de acuerdo a su uso normal y ordinario garantizando su mantenimiento y conservación"
2. El Art. 60 de la LEDAB, establece en el inciso primero que el CONAB es una entidad de derecho público de duración indefinida con personalidad jurídica y

patrimonio propio con autonomía en el ejercicio de sus funciones tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Esto quiere decir que debería ser autosostenible con su fondo especial del 15% destinado para su funcionamiento, lo cual incluye remuneraciones, bienes y servicios.

3. Así mismo, por esta razón el Art. 53 del Reglamento LEDAB, establece que los gastos que se generen por el mantenimiento y administración de los bienes se costearán a partir del 15% que se transfiera del fondo especial al patrimonio del CONAB al finalizar cada ejercicio. En caso que dicho porcentaje sea insuficiente el Consejo Directivo podrá autorizar la utilización de fondos con cargo a los recursos provenientes de los bienes extinguidos correspondientes al ejercicio actual.

Respecto a esta observación en cuanto al literal b) aclaro que:

4. Se consignó en el acta 6 de fecha 28 de agosto de 2020, en el sexto punto, que el pago del recurso humano posee su base legal en el Art. 74 de la LEDAB, por ser "el personal contratado un instrumento básico para que los bienes se administren de manera adecuada, el personal por lo tanto se vuelve el motor de una institución para la consecución de sus fines, siendo el fin del CONAB, destinar los bienes a actividades rentables de acuerdo a su uso normal y ordinario garantizando su mantenimiento y conservación"
5. El Art. 60 de la LEDAB, establece en el inciso primero que el CONAB es una entidad de derecho público de duración indefinida con personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía en el ejercicio de sus funciones tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Esto quiere decir que debería ser autosostenible con su fondo especial del 15% destinado para su funcionamiento, lo cual incluye remuneraciones, bienes y servicios.
6. Conforme al Acta 3 de fecha siete de febrero de 2020, quinto punto en el que se aprobó el Instructivo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el CONAB, ya que la administración conlleva crear acciones necesarias para una eficiente administración por lo cual se hace necesario implementar acciones complementarias derivadas y legales encaminadas a mejorar la rentabilidad y productividad de los bienes. En el Instructivo se establecen los mecanismos y procedimientos para el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera de los bienes.
7. El Instructivo antes referido en el romano VI, numerales 6 (literal i) y 7 (literal i) establece "Y otros gastos debidamente justificados y previamente aprobados por el Consejo Directivo", por lo tanto, el uso de los fondos no es inadecuado como lo señala el equipo de auditoría. Además, cuando los numerales antes mencionados señalan gastos "tales como" lo hacen a manera ejemplificativa no taxativa. Así mismo, es importante considerar que la fuente de financiamiento del Fondo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrado por el CONAB, es de carácter cautelar.

- b) El Director Ejecutivo del periodo del 07 de agosto del 2019 al 31 de diciembre del 2020, en nota de fecha 16 de agosto del año 2022, numeral 1, manifiesta: "Que se "comprobó" que los fondos especiales administrados por el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), fueron utilizados para el pago de salarios, bonos e indemnización del personal, lo cual no corresponde a los destinos establecidos para los siguientes fondos:

- a) Fondo Especial de Dineros de Medidas Cautelares de Extinción (15%).

b) Fondo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el Consejo Nacional de Administración.

Respecto a esta observación en cuanto al literal a) aclaro que:

1. Se consignó en el acta 6 de fecha 28 de agosto de 2020, en el sexto punto, que el pago del recurso humano posee su base legal en el Art. 74 de la LEDAB, por ser "el personal contratado un instrumento básico para que los bienes se administren de manera adecuada, el personal por lo tanto se vuelve el motor de una institución para la consecución de sus fines, siendo el fin del CONAB, destinar los bienes a actividades rentables de acuerdo a su uso normal y ordinario garantizando su mantenimiento y conservación"
2. El Art. 60 de la LEDAB, establece en el inciso primero que el CONAB es una entidad de derecho público de duración indefinida con personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía en el ejercicio de sus funciones tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Esto quiere decir que debería ser autosostenible con su fondo especial del 15% destinado para su funcionamiento, lo cual incluye remuneraciones, bienes y servicios.
3. Así mismo, por esta razón el Art. 53 del Reglamento LEDAB, establece que los gastos que se generen por el mantenimiento y administración de los bienes se costearán a partir del 15% que se transfiera del fondo especial al patrimonio del CONAB al finalizar cada ejercicio. En caso que dicho porcentaje sea insuficiente el Consejo Directivo podrá autorizar la utilización de fondos con cargo a los recursos provenientes de los bienes extinguidos correspondientes al ejercicio actual.

Respecto a esta observación en cuanto al literal b) aclaro que:

4. Se consignó en el acta 6 de fecha 28 de agosto de 2020, en el sexto punto, que el pago del recurso humano posee su base legal en el Art. 74 de la LEDAB, por ser "el personal contratado un instrumento básico para que los bienes se administren de manera adecuada, el personal por lo tanto se vuelve el motor de una institución para la consecución de sus fines, siendo el fin del CONAB, destinar los bienes a actividades rentables de acuerdo a su uso normal y ordinario garantizando su mantenimiento y conservación"
5. El Art. 60 de la LEDAB, establece en el inciso primero que el CONAB es una entidad de derecho público de duración indefinida con personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía en el ejercicio de sus funciones tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Esto quiere decir que debería ser autosostenible con su fondo especial del 15% destinado para su funcionamiento, lo cual incluye remuneraciones, bienes y servicios.
6. Conforme al Acta 3 de fecha siete de febrero de 2020, quinto punto en el que se aprobó el Instructivo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el CONAB, ya que la administración conlleva crear acciones necesarias para una eficiente administración por lo cual se hace necesario implementar acciones complementarias derivadas y legales encaminadas a mejorar la rentabilidad y productividad de los bienes. En el Instructivo se establecen los mecanismos y procedimientos para el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera de los bienes.
7. El Instructivo antes referido en el romano VI, numerales 6 (literal i) y 7 (literal I) establece "Y otros gastos debidamente justificados y previamente aprobados por el Consejo Directivo", por lo tanto, el uso de los fondos no es inadecuado como lo señala el equipo de auditoría. Además, cuando los numerales antes mencionados señalan gastos "tales como" lo hacen a manera ejemplificativa no taxativa. Así mismo, es

importante considerar que la fuente de financiamiento del Fondo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrado por el CONAB, es de carácter cautelar.

c) El Presidente del Consejo Nacional de Administración de Bienes, correspondiente al período de julio del año 2019 a diciembre del 2020, no presentó comentarios.

d) El Representante Propietario del señor Ministro de Hacienda, correspondiente al período de julio/2019 a diciembre/2020, en nota sin referencia de fecha 16 de agosto del 2022, condición No. 4, manifiesta: "Respecto al detalle de pagos relacionados en Anexo 1 del auditor, vinculados al literal a) Fondo Especial de Dineros de Medidas Cautelares de Extinción (15%), de la condición preliminar reportada, comentó lo siguiente:

1. El Art. 60, inciso primero, de la LEDAB, en lo pertinente establece lo siguiente: "Créase el Consejo Nacional de Administración de Bienes, que en adelante se denominará "CONAB", como una entidad de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Será el responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente Ley, así como de establecer los procedimientos para ello"

2. En consonancia con lo anterior, el Art. 72 de la LEDAB, literal c), establece que El patrimonio del CONAB estará constituido por "Las transferencias provenientes del Fondo Especial creado por la presente Ley".

Nótese que expresamente se mencionan "Las transferencias provenientes del Fondo Especial". De tal forma que una vez obtenidos o transferidos los recursos correspondientes al 15% de la distribución a entidades beneficiarias, el CONAB posee autonomía para administrarlos y ejecutarlos, por cuanto forman parte de su patrimonio.

3. Reitero en todos sus conceptos, aquí aplicables, mis comentarios presentados en este mismo escrito, a la condición preliminar No. 1, en sus literales a), b) y c), sustentados en los artículos 62 y 94 de la LEDAB; 38 ordinal 12º de la Constitución de la República; y 30-E de la Ley del Servicio Civil; así como las justificaciones presentadas en las Acta de Consejo Directivo, por las que se aprobaron distintos pagos vinculados a remuneraciones y sus efectos colaterales, y que se relacionan en esta condición No.

4. Asimismo, el Art. 53 del Reglamento LEDAB, Gastos de mantenimiento y administración de bienes, establece: "Los gastos que se generen por el mantenimiento y administración de los bienes se costearán a partir del quince por ciento que se transfiera del Fondo Especial al patrimonio del CONAB al finalizar cada ejercicio.

En caso de que dicho porcentaje sea insuficiente, el Consejo Directivo podrá autorizar la utilización de fondos con cargo a los recursos provenientes de los bienes extinguidos correspondientes al ejercicio actual."

De nuevo es importante repasar la explicación que antes presenté sobre lo que debe entenderse como "administración de bienes".

El artículo 94 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB), que establece la Destinación de los dineros y rendimientos de la enajenación de los bienes extinguidos, en lo pertinente establece lo siguiente: "Los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución:

1. Un quince por ciento (15%) al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes."

Nótese que esos recursos son para dos fines: 1) Mantenimiento y 2) Administración de bienes.

El sentido común hace entender que cuando la ley utiliza la palabra administración se refiere a planear, organizar, dirigir y controlar, dichos bienes institucionales. Es decir, que esta actividad no es materialmente posible que sea realizada por cuerpos inertes como lo son los mismos bienes, sino que se requiere de pensamiento, inteligencia y acciones que solo pueden ser ejecutadas por una o varias personas. Por consiguiente, uno de los fines del referido 15% es utilizarlo en el reconocimiento de gastos que implica una administración, es decir, pago de remuneraciones incluyendo sus efectos colaterales, bienes, servicios u obras que permitan llevar a cabo esas tareas que implica la administración de bienes.

5. Por todo lo anterior, en Actas No. 17, de noviembre 2019, y No. 6, de agosto 2020, se consignaron y aprobaron los pagos relativos y estrechamente vinculados a la administración de los bienes, como lo son los servicios y prestaciones que devengan las personas que ejecutan o llevan a cabo dicha administración, en conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas de la LEDAB y su Reglamento, la Constitución de la República, Ley del Servicio Civil, e instrumentos normativos y regulatorios aprobados internamente por el CONAB.

Respecto al detalle de pagos relacionados en Anexo 1 del auditor, vinculados al literal b) Fondo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el Consejo Nacional de Administración, comento lo siguiente:

1. El Art. 60, inciso primero, de la LEDAB, en lo pertinente establece lo siguiente: "Créase el Consejo Nacional de Administración de Bienes, que en adelante se denominará "CONAB", como una entidad de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Será el responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente Ley, así como de establecer los procedimientos para ello".
2. En consonancia con lo anterior, el Art. 72 de la LEDAB, literal f), establece que El patrimonio del CONAB estará constituido por: "Los bienes muebles e inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación". Nótese que expresamente se mencionan "valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación". De tal forma que los recursos obtenidos o generados mediante el Fondo de Gestión y Comercialización, son parte de estas operaciones, y el CONAB posee autonomía para ejecutarlos. Estos recursos conforme al Art. 51 del Reglamento de la LEDAB no están sujetos a la distribución a las entidades beneficiarias, sino que forma parte del patrimonio propio del CONAB y para lo cual posee autonomía para su administración y ejecución.
3. Reitero en todos sus conceptos pertinentes y aquí aplicables, mis comentarios presentados en este mismo escrito, a la condición preliminar No. 1, en sus literales a), b) y c), sustentados en los artículos 62 y 94 de la LEDAB; 38 ordinal 12º de la Constitución de la República; y 30-E de la Ley del Servicio Civil; así como las justificaciones presentadas en las Acta de Consejo Directivo, por las que se aprobaron distintos pagos vinculados a remuneraciones y sus efectos colaterales, y que se relacionan en esta condición No. 4.

En este punto, vuelvo a mencionar y reitero, lo siguiente: El sentido común hace entender que cuando la ley utiliza la palabra administración se refiere a planear, organizar, dirigir y controlar, dichos bienes institucionales. Es decir, que esta actividad

no es materialmente posible que sea realizada por cuerpos inertes como lo son los mismos bienes, sino que se requiere de pensamiento, inteligencia y acciones que solo pueden ser ejecutadas por una o varias personas. Por consiguiente, el reconocimiento de gastos que implica una administración, es decir, pago de remuneraciones incluyendo sus efectos colaterales, bienes, servicios u obras que permitan llevar a cabo esas tareas que implica la administración de bienes, se encuentran dentro del uso racional que la Ley establece.

4. Conforme lo anterior y al Acta No. 3, de febrero de 2020, se aprobó el Instructivo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el CONAB. A efecto de brindar fortalecimiento financiero a las actividades del CONAB, en vista que el 15% de la distribución, producto de bienes extinguidos, no es suficiente para su normal y buen funcionamiento. Este Instructivo en su romano VI, numerales 6 (literal i) y 7 (literal l) establece el reconocimiento de gastos bajo el siguiente concepto: "Y otros gastos debidamente justificados y previamente aprobados por el Consejo Directivo". Además, debe notarse que el referido Romano VI al comenzar a enunciar el tipo de gastos que se cargaran a este fondo, dice: "tales como", es decir a manera de ejemplo, no lo hace en forma taxativa.
5. Por todo lo anterior, mediante Acta No. 6, de agosto 2020, se aprobó el reconocimiento de pago de remuneraciones y efectos colaterales que devenga el personal del CONAB, como parte de las actividades que implica la administración de los bienes cautelados y/o extinguidos.

En consecuencia, los fondos, en vista de las consideraciones legales antes relatadas, se han utilizado en forma adecuada, racional y documentada.

e) La Representante Suplente del Director de la Policía Nacional Civil, correspondiente al periodo de septiembre del 2019 a diciembre del 2020, en nota sin referencia de fecha 18 de agosto del 2022, condición No. 4, manifiesta: "Respecto al detalle de pagos relacionados en Anexo 1 del auditor, vinculados al literal a) Fondo Especial de Dineros de Medidas Cautelares de Extinción (15%), de la condición preliminar reportada, comento lo siguiente:

1. El Art. 60, inciso primero, de la LEDAB, en lo pertinente establece lo siguiente: "Créase el Consejo Nacional de Administración de Bienes, que en adelante se denominará "CONAB", como una entidad de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Será el responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente Ley, así como de establecer los procedimientos para ello".
2. En consonancia con lo anterior, el Art. 72 de la LEDAB, literal c), establece que El patrimonio del CONAB estará constituido por "Las transferencias provenientes del Fondo Especial creado por la presente Ley".
Nótese que expresamente se mencionan "Las transferencias provenientes del Fondo Especial". De tal forma que una vez obtenidos o transferidos los recursos correspondientes al 15% de la distribución a entidades beneficiarias, el CONAB posee autonomía para administrarlos y ejecutarlos, por cuanto forman parte de su patrimonio.
3. Reitero en todos sus conceptos, aquí aplicables, mis comentarios presentados en este mismo escrito, a la condición preliminar No. 1, en sus literales a), b) y c),

sustentados en los artículos 62 y 94 de la LEDAB; 38 ordinal 12° de la Constitución de la República; y 30-E de la Ley del Servicio Civil; así como las justificaciones presentadas en las Actas de Consejo Directivo, por las que se aprobaron distintos pagos vinculados a remuneraciones y sus efectos colaterales, y que se relacionan en esta condición No. 4.

4. Asimismo, el Art. 53 del Reglamento LEDAB, Gastos de mantenimiento y administración de bienes, establece: "Los gastos que se generen por el mantenimiento y administración de los bienes se costearán a partir del quince por ciento que se transfiera del Fondo Especial al patrimonio del CONAB al finalizar cada ejercicio.

En caso de que dicho porcentaje sea insuficiente, el Consejo Directivo podrá autorizar la utilización de fondos con cargo a los recursos provenientes de los bienes extinguidos correspondientes al ejercicio actual."

De nuevo es importante repasar la explicación que antes presenté sobre lo que debe entenderse como "administración de bienes":

El artículo 94 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB), que establece la Destinación de los dineros y rendimientos de la enajenación de los bienes extinguidos, en lo pertinente establece lo siguiente: "Los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución:

1. Un quince por ciento (15%) al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes."

Nótese que esos recursos son para dos fines: 1) Mantenimiento y 2) Administración de bienes.

El sentido común hace entender que cuando la ley utiliza la palabra administración se refiere a planear, organizar, dirigir y controlar, dichos bienes institucionales. Es decir, que esta actividad no es materialmente posible que sea realizada por cuerpos inertes como lo son los mismos bienes, sino que se requiere de pensamiento, inteligencia y acciones que solo pueden ser ejecutadas por una o varias personas. Por consiguiente, uno de los fines del referido 15% es utilizarlo en el reconocimiento de gastos que implica una administración, es decir, pago de remuneraciones incluyendo sus efectos colaterales, bienes, servicios u obras que permitan llevar a cabo esas tareas que implica la administración de bienes.

5. Por todo lo anterior, en Actas No. 17, de noviembre 2019, y No. 6, de agosto 2020, se consignaron y aprobaron los pagos relativos y estrechamente vinculados a la administración de los bienes, como lo son los servicios y prestaciones que devengan las personas que ejecutan o llevan a cabo dicha administración, en conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas de la LEDAB y su Reglamento, la Constitución de la República, Ley del Servicio Civil, e instrumentos normativos y regulatorios aprobados internamente por el CONAB.

Respecto al detalle de pagos relacionados en Anexo 1 del auditor, vinculados al literal b) Fondo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el Consejo Nacional de Administración, comento lo siguiente:

1. El Art. 60, inciso primero, de la LEDAB, en lo pertinente establece lo siguiente: "Créase el Consejo Nacional de Administración de Bienes, que en adelante se denominará "CONAB", como una entidad de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el

ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Será el responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente Ley, así como de establecer los procedimientos para ello”.

2. En consonancia con lo anterior, el Art. 72 de la LEDAB, literal f), establece que El patrimonio del CONAB estará constituido por: “Los bienes muebles e inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación”

Nótese que expresamente se mencionan “valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación”. De tal forma que los recursos obtenidos o generados mediante el Fondo de Gestión y Comercialización, son parte de estas operaciones, y el CONAB posee autonomía para ejecutarlos. Estos recursos conforme al Art. 51 del Reglamento de la LEDAB no están sujetos a la distribución a las entidades beneficiarias, sino que forma parte del patrimonio propio del CONAB y para lo cual posee autonomía para su administración y ejecución.

3. Reitero en todos sus conceptos pertinentes y aquí aplicables, mis comentarios presentados en este mismo escrito, a la condición preliminar No. 1, en sus literales a), b) y c), sustentados en los artículos 62 y 94 de la LEDAB; 38 ordinal 12º de la Constitución de la República; y 30-E de la Ley del Servicio Civil; así como las justificaciones presentadas en las Acta de Consejo Directivo, por las que se aprobaron distintos pagos vinculados a remuneraciones y sus efectos colaterales, y que se relacionan en esta condición No. 4.

En este punto, vuelvo a mencionar y reitero, lo siguiente: El sentido común hace entender que cuando la ley utiliza la palabra administración se refiere a planear, organizar, dirigir y controlar, dichos bienes institucionales. Es decir, que esta actividad no es materialmente posible que sea realizada por cuerpos inertes como lo son los mismos bienes, sino que se requiere de pensamiento, inteligencia y acciones que solo pueden ser ejecutadas por una o varias personas. Por consiguiente, el reconocimiento de gastos que implica una administración, es decir, pago de remuneraciones incluyendo sus efectos colaterales, bienes, servicios u obras que permitan llevar a cabo esas tareas que implica la administración de bienes, se encuentran dentro del uso racional que la Ley establece.

4. Conforme lo anterior y al Acta No. 3, de febrero de 2020, se aprobó el Instructivo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el CONAB. A efecto de brindar fortalecimiento financiero a las actividades del CONAB, en vista que el 15% de la distribución, producto de bienes extinguidos, no es suficiente para su normal y buen funcionamiento. Este Instructivo en su romano VI, numerales 6 (literal i) y 7 (literal i) establece el reconocimiento de gastos bajo el siguiente concepto: “Y otros gastos debidamente justificados y previamente aprobados por el Consejo Directivo”. Además, debe notarse que el referido Romano VI al comenzar a enunciar el tipo de gastos que se cargarán a este fondo, dice: “tales como”, es decir a manera de ejemplo, no lo hace en forma taxativa.
5. Por todo lo anterior, mediante Acta No. 6, de agosto 2020, se aprobó el reconocimiento de pago de remuneraciones y efectos colaterales que devenga el personal del CONAB, como parte de las actividades que implica la administración de los bienes cautelados y/o extinguidos.

En consecuencia, los fondos, en vista de las consideraciones legales antes relatadas, se han utilizado en forma adecuada, racional y documentada.

Comentarios de la Administración al Borrador de Informe

Posteriormente a la lectura de Borrador de Informe, los Ex Representantes Propietarios del Ministerio de la Defensa Nacional (que fungió durante el periodo del periodo de julio/2019 a diciembre/2020) y Ministerio de Hacienda (que fungió durante el periodo del periodo de julio/2019 a diciembre/2020), el Ex Director Ejecutivo (que fungió durante el periodo del 07 de agosto del 2019 al 31 de diciembre del 2020) y el Presidente del Consejo Nacional de Administración de Bienes, (que fungió durante el periodo de julio del año 2019 a diciembre del 2020), en escritos de fecha 03 de noviembre de 2022, manifestaron:

“EXPLICACIONES Y COMENTARIOS. Lo primero que se debe advertir con respecto al señalamiento 6, es que existe de parte de los señores auditores un señalamiento errado, debido a que están señalando tanto al representante propietario como a la representante suplente de la Policía Nacional Civil, sosteniendo que fueron ellos quienes autorizaron los pagos cuestionados, descritos en la condición.

Este señalamiento que incluye a la representante suplente de la PNC es ilegal y además inobserva lo dispuesto en el artículo 12 inciso 40 del Reglamento de la Ley, específicamente el que se refiere a las sesiones del Consejo Directivo, este artículo estipula lo siguiente:

Sesiones del Consejo Directivo

Art. 12 inciso 4o.- Los representantes propietarios podrán concurrir a las sesiones de trabajo con sus respectivos suplentes, en cuyo caso estos últimos podrán tener voz ilustrativa, pero no voto decisorio.

En este orden de ideas, que la representante propietaria de la Policía Nacional Civil acompañara al propietario a la reunión solo le concedía voz, pero no voto; así que es errado y además ilegal sostener que ella ha autorizado los aludidos pagos, pues ella siempre careció de voz para aprobar no solo esta, sino cualquier otra moción de esa reunión de Consejo Directivo en la cual estaba presente el propietario de esa institución. Vale la pena hacer una reseña histórica desde la creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes. Sucedió que desde la entrada en vigencia de la Ley Especial y por consiguiente desde el inicio de actividades del CONAB, el legislador dispuso una asignación presupuestaria para el CONAB, lo cual nunca llegó, el CONAB inició operaciones en el año 2015 y no había ninguna asignación presupuestaria; por ende este Consejo Directivo recibió un CONAB desfinanciado y sin oportunidad de cumplir su encargo de administrar eficientemente y hacer rentables los bienes decomisados.

Esto se advierte al revisar el artículo 99 de la Ley que literalmente dispone:

Asignación Presupuestaria

Art. 99.- Autorízase al Ministerio de Hacienda transferir al CONAB un aporte inicial en concepto de capital fundacional que formará parte del patrimonio de la referida entidad y que servirá para su establecimiento y funcionamiento inicial.

Al analizar la normativa del CONAB, cualquier persona llega a la conclusión que esta institución tiene muchas atribuciones y responsabilidades y tan poco recurso humano y herramientas para poder administrar eficientemente.

Por otro lado, este Consejo Directivo tuvo a bien, apoyarse en normativa internacional, específicamente en el Manual de Buenas Prácticas, denominado Proyecto BIDAL de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los

Estados Americanos, que dispone en su artículo 6, en cuanto a los recursos apropiados para el mantenimiento de los bienes incautados, que los recursos asignados al fondo de bienes decomisados deberían ser fuente alternativa de financiación para la administración de bienes incautados, así como aquellos derivados de los intereses, las rentas o los ingresos de las empresas o negocios incautados, los que podrían servir para mantener los mismos u otros bienes en situación de incautación. Y esta normativa ha servido de inspiración para crear normativas que coadyuven al fortalecimiento del CONAB.

FALTA DE MOTIVACION Y DE FUNDAMENTACION RELACIONADAS A LOS PRONUNCIAMIENTOS DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Sorprende sobremanera la forma tan escueta en que los auditores se manifiestan respecto a las explicaciones que se les han hecho llegar en respuesta a estas observaciones que vamos a abordar de manera conjunta, carentes todas de motivación; por todos es conocido que los auditores que han hecho estos señalamientos, al escuchar los pronunciamientos de los miembros del Consejo Directivo, estaban en la obligación de motivar su decisión de no dar por desvanecida la observación y detallar a los miembros del Consejo Directivo, de manera puntual el por qué para ellos continuaban los señalamientos y por qué no tomaban en consideración los pronunciamientos realizados; me refiero específicamente al deber de motivar los actos administrativos.

Este deber de razonar EXIGE QUE LA ADMINISTRACIÓN PLASME EN SUS RESOLUCIONES LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LE DETERMINARON A ADOPTAR SU DECISIÓN.

Los actos administrativos, para que sean considerados válidos y eficaces, deben cumplir con una serie de requisitos formales, entre los cuales se encuentra la motivación, vista como la expresión formal de las razones que fundamentan la decisión de la Administración Pública.

La motivación conlleva implicaciones constitucionales, en virtud que su incumplimiento provoca efectos negativos en la seguridad jurídica del ciudadano, ya que éste no podrá verificar si el funcionario ha tenido en cuenta la observancia de la Constitución y la Ley, impidiéndole un ejercicio eficaz de su defensa. Asimismo, la motivación y fundamentación de los actos administrativos son un deber de la Administración, en observancia al principio de legalidad.

Lo anterior no significa que baste la mera cita de disposiciones aplicables, esto es lo que ha sucedido en este caso ya que, de ser así, se estaría ante un simple automatismo o determinismo jurídico; sino que es imperiosa una suficiente motivación, con argumentos fácticos y jurídicos, que garanticen los derechos de defensa y seguridad jurídica.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha diez de abril de dos mil catorce, ref. 198-2010, manifestó que "La motivación del acto administrativo exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron a adoptar su decisión. La Ratio essendi de la motivación permite ejercer un control de legalidad, constatando si estas razones están fundadas en Derecho y si se ajustan a los fines que persigue la normativa aplicable". Asimismo, en dicha resolución, indicó que la "...obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad de la autoridad, sino que el deber de motivación que la Constitución exige, impone la exteriorización de los razonamientos que cimientan la decisión de los funcionarios, debiendo ser lo suficientemente clara para que sea comprendida por aquel a quien va dirigida"

Por su parte, la Sala de lo Constitucional en la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, ref. 840-2003, indicó que "La obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el principio de legalidad, y sobre todo, facilita a los gobernados los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que éstos puedan conocer el porqué de las resoluciones; posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa".

Sin embargo, esta última Sala ha aclarado que "para ello, ...no es necesaria una exposición extensa y prolija de argumentos interpretativos que orienten una resolución en tal o cual sentido, ya que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la providencia, como cualquier otro interesado en ella, logre comprender y enterarse de las razones que la informan"; auto definitivo Amp. 120-2010, del 22/X/2010."

Si bien para la mayor parte de la doctrina, la motivación es solo un requisito formal del acto administrativo, las consecuencias de su inobservancia son tan o más gravosas que el incumplimiento de otros, como supra se ha expuesto.

Y es que los auditores cuando elaboran su informe preliminar y mandan a oír a los auditados; luego de que nosotros nos pronunciamos, deberán siempre soportar sus actuaciones en los principios de juridicidad, eficiencia, igualdad, estabilidad y mérito, desarrollados en el art. 1 LCAM, así como en los principios de legalidad, proporcionalidad, coherencia, verdad material y buena fe, contenidos en el art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; soslayarlos, podría devenir en la ilegalidad de aquellos. Por todo ello, se impone el quebrantamiento de la presunción de validez que investía a los actos administrativos impugnados, debiéndose por tanto declarar la ilegalidad total de éstos, y su consecuente anulación en los términos mencionados."

EN RELACION AL SEÑALAMIENTO QUE EL CONSEJO DIRECTIVO NO ESTA FACULTADO PARA INTERPRETAR UNA NORMATIVA.

Como el informe no fundamenta sus conclusiones, debemos entender que los auditores han llegado a esta conclusión, según la lectura literal del artículo 3 del Código Civil, el cual literalmente establece "Sólo al legislador corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. La interpretación auténtica de la Constitución y de las leyes constitutivas, para ser obligatoria, deberá hacerse de la manera establecida en los artículos 148 y 149 de la Constitución."

Este artículo fue atacado en un proceso de inconstitucionalidad, específicamente en el proceso de inconstitucionalidad 14-2011, que dio lugar a la sentencia pronunciada a las catorce horas y un minuto del día siete de octubre dos mil once.

En dicha sentencia la Sala de lo Constitucional RESOLVIO: 1. Declarar improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano L.A.H.A, mediante la cual solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Código Civil (C. C.), contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, cuya publicación fue ordenada mediante Gaceta Oficial no 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al artículo 83 de la Constitución. Lo importante de esta sentencia para el caso de mérito es que la Sala se ha manifestado en el sentido de expresar:

"... resulta de vital importancia para el presente pronunciamiento desentrañar la cuestión de quiénes pueden intervenir en la interpretación de la Constitución, y clarificar si es una atribución monopolizada por los Jueces o Tribunales, o si la misma puede ser efectuada por otros sujetos. A. En palabras de Peter Häberle, una sociedad democrática es una "sociedad abierta de intérpretes constitucionales". En ese sentido, la labor de interpretación de la Constitución no es una actividad exclusiva, sino una función de la

cual deben participar todos los sectores de la vida social. 4 Para identificar a los agentes de la interpretación constitucional, debe reconocerse preliminarmente a los destinatarios de las normas constitucionales, circunstancia que dependerá de la concepción de Constitución que se tenga. B. Así, en la sentencia de 20-XI-2007, pronunciada en el proceso de Inc. 18-98, se dijo que la Constitución no es sólo un mero conjunto de reglas de convivencia política o una simple exigencia lógica de la unidad del ordenamiento, sino que, efectivamente, es un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, pero imbuidas de la naturaleza de toda norma jurídica; sin embargo, la norma constitucional es un tipo específico de norma y justamente su especificidad jurídica proviene de la finalidad democrática que pretende cumplir. Y es que, siendo la Constitución expresión jurídica de la soberanía, de ella dimanar derechos y obligaciones para los particulares y para los entes estatales -aún el legislativo-, razón por la cual, en su concepción política responde a la función de limitar el poder político de los órganos del Estado -Improcedencias de 11-VIII-2005, ambas pronunciadas en los procesos de Inc. 46-2005 y 52-2005. A partir de la concepción anterior, la interpretación constitucional no debe considerarse como un asunto de una "sociedad cerrada": la de los intérpretes constitucionales jurídicos y de quienes participan formalmente en el proceso constitucional; en realidad, es más un asunto de una sociedad abierta, es decir, la de todos los poderes públicos en tanto participen materialmente, así como los particulares. C. Así, en lo que respecta a la Asamblea Legislativa, a esta no sólo le compete la función de legislar, la Constitución le confiere otras atribuciones y competencias entre las cuales se encuentran la interpretación de la norma fundamental a efecto de acomodar su actuación a los parámetros constitucionales, al momento de efectuar la concreción legislativa de la Constitución -art. 246 Cn.-. El Poder Legislativo es también uno de los operadores constitucionales previos, pues al ejercer su función -dictar leyes-, debe hacerlo conforme a las directrices de forma y contenido que dispone la Constitución; y para eso, tiene que interpretarla. Por tal razón la Asamblea Legislativa puede y debe ser intérprete de la Constitución. En efecto, todos los órganos del Estado están incluidos potencialmente en los procesos de interpretación constitucional, así también todos los ciudadanos y grupos están incluidos como intérpretes previos; estos dan concreción a la Constitución a través del ejercicio de sus correspondientes atribuciones y competencias. Sin embargo, la responsabilidad de clarificar la extensión y denotación de las disposiciones constitucionales permanece en la jurisdicción especializada -Sala de lo Constitucional- como intérprete vinculante de última instancia (Improcedencia de 27-IV-2011 pronunciada en el proceso de Inc. 16-2011). 3. En vista que la esencia del reclamo estriba en la facultad que otorga el art. 3 C.C. a la Asamblea Legislativa de "interpretarla auténticamente" la Constitución, resulta de vital interés referirse a dicha forma de interpretación. Doctrinariamente, la interpretación auténtica es la que realiza el propio autor de la norma; también se dice que es la efectuada por el legislador en el entendimiento de que éste es el productor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también "interpretación legislativa". En suma, típicamente, se llama auténtica a la interpretación ejercida por el Órgano Legislativo mediante una ley sucesiva. Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la interpretación auténtica es una atribución de la Asamblea Legislativa, que le corresponde de acuerdo con lo que prescribe el art. 131 ord. 5º de la Constitución; y tiene el mismo carácter obligatorio que le corresponde a la disposición interpretada, pues se entiende incorporada al texto de la misma. Esta interpretación únicamente se hace en los casos que existan defectos en la ley original, como oscuridad o de aquellas expresadas en términos dudosos o de las que

se puedan derivar varias interpretaciones (Sentencia de 3-VII-2008, Inc. 69-2006). 6 III. 1. En lo que al presente caso atañe, es preciso aclarar que la disposición impugnada pertenece al Código Civil, cuerpo normativo preconstitucional (vigente a partir de su publicación mediante Gaceta Oficial no 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860). En su sentido gramatical, el art. 3 C. C. faculta al legislador a "interpretar auténticamente" la Constitución, condicionando dicha función al procedimiento establecido en el art. 148 de la Constitución de 1886. En dicha disposición constitucional se prescribía: "La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos a la Asamblea, debiendo puntualizarse el artículo o artículos que hayan de reformarse. Esta resolución se publicará en el periódico oficial y volverá a tomarse en consideración en la Legislatura del año siguiente. Si ésta la ratifica se convocará una Asamblea Constituyente compuesta de tres representantes por cada departamento para que, si lo tuviere a bien, decrete las reformas..." La norma constitucional citada -aunque con obvias diferencias históricas y contextuales- cuenta con su equivalente normativo en la Constitución vigente, específicamente, en el art. 248 Cr., el cual prescribe "La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos. Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial..." En consecuencia, debe entenderse que el precepto constitucional al que refiere el art. 3 C.C., es el actual art. 248 de la Constitución de 20-XII-1983. 2. Tal como se dijo al inicio del considerando II del presente pronunciamiento, el actor arguye que la disposición impugnada es inconstitucional, pues faculta a la Asamblea Legislativa para interpretar auténticamente la Constitución. En cuanto a ello y como oportunamente se hizo referencia, no obstante el art. 131 ord. 5º. Cr., señala que la interpretación auténtica es atribución de la Asamblea Legislativa, no debe obviarse que este tipo de interpretación -de acuerdo con la doctrina- es aquella realizada por el mismo creador de la norma secundaria. Dicha circunstancia obedece al hecho que cuando la norma es oscura o con términos dudosos sujetos a varias interpretaciones, su autor desentraña el sentido o contenido inicialmente buscado. Determinado el ente encargado de interpretar auténticamente una norma, debe tenerse en cuenta que el punto de partida para el establecimiento de una Constitución se encuentra en el poder originado de la comunidad política, esto es la voluntad de la soberanía que reside en el pueblo y que se expresa directamente por medio del poder constituyente -originario-, objetivándose en la Constitución. Una vez aprobado el texto constitucional, se disuelve la personificación del poder constituyente originario a través de la asamblea constituyente, establecida previamente bajo procedimientos democráticos, representativos y pluralistas; ello, en virtud de haberse agotado el mandato para el que fue creado. Al finalizar la función del poder constituyente, la norma constitucional tendrá un efecto jurídico heterónomo, ya que serán los poderes constituidos los receptores de dichos preceptos jurídicos. En consecuencia, la hipótesis de una interpretación auténtica de la Constitución por parte de la Asamblea Legislativa resulta inadmisibles; esto debido a que este tipo de interpretación es realizada por el mismo autor de la norma, quien para el caso sería la asamblea constituyente - Poder Constituyente Originario -, órgano que, como se dijo, se disipa una vez aceptada la Constitución.

Dicho en otras palabras y para efectos de claridad, lo que se refiere el artículo 3 del Código Civil y adoptado por el máximo tribunal constitucional del país, es que la

interpretación auténtica de las leyes es la única que es facultad exclusiva de otros entes; pero desde el momento en que estamos aplicando alguna normativa como Consejo Directivo, desde ese momento estamos haciendo labores de interpretación que no están prohibidas.

Siendo el tema de la interpretación normativa un punto neurálgico en este análisis de responsabilidad que ha realizado la Dirección de Auditoría Tres, de la Corte de Cuentas de la República, me permito explayarme aún más con el tema de la interpretación, a la que sostengo por supuesto que estábamos habilitados al crear normas e interpretar las existentes.

La interpretación es una de las principales formas mediante la cual la ley demuestra su vigencia, constituyendo una actividad esencial para el funcionamiento del orden jurídico, ya que la norma legal, por su carácter general, solo puede expresar tipos ideales de conducta humana, que necesariamente tienen que ser confrontados con los hechos que integran la realidad histórica en un momento.

Interpretación es la acción de interpretar. Etimológicamente hablando, el verbo "interpretar" proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*. El Diccionario de la Lengua Española, en el sentido que nos interesa precisar, define la voz "interpretar" como: explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad. Por su parte, explica el maestro español Luis Díez Picazo que la expresión latina "inter-pres" procede del griego "meta fraxtes" que indica al que se coloca entre dos para hacer conocer a cada uno lo que el otro dice. En este amplio y primigenio sentido, la palabra se utiliza aun hoy para designar al traductor que permite la comunicación entre dos personas que hablan lenguajes o idiomas diferentes.

Desde el punto de vista jurídico, entre los autores encontramos diversas definiciones acerca de lo que es la interpretación: Así, Guillermo Cabanellas afirma que: "La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición." El tratadista alemán Ludwig Enneccerus considera "Interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución judicial. Semejante esclarecimiento es también concebible respecto al Derecho consuetudinario, deduciéndose su verdadero sentido de los actos de uso, de los testimonios y del "usus fori" reconocido y continuo. Pero el objeto principal de la interpretación lo forman las leyes. "La interpretación es la técnica que conduce a la comprensión del sentido de la norma jurídica" la interpretación representa la fase dinámica del Derecho, es el mismo Derecho aplicado a la vida y la vida auténtica del Derecho, por eso la interpretación tiene una función creadora: tanto la jurisprudencia como la doctrina suelen preparar las reformas más valiosas de la ley, bien se dice que "la ley reina y la jurisprudencia gobierna".

Punto importante es saber y determinar quienes interpretan la ley.

No solo el juez es el llamado a interpretar la ley sino también: Ciudadano corriente, la autoridad, el estudioso del Derecho.

Interpretar la ley equivale a entenderla en su recto sentido y aplicarla debidamente "No consiste el entender de las leyes en retener sus palabras, sino en comprender sus fines y efectos." La ley consiste en una norma abstracta para los actos humanos y desde el momento en que se hace necesario aplicarla a los casos más concretos surge la necesidad de interpretarla.

La interpretación será muchas veces muy sencilla porque la ley es clara y puede ser fácilmente entendida por cualquier persona, pero en otras ocasiones la inteligencia de la ley requiere conocimientos técnicos de Derecho y aún de otras ciencias.

Clases de interpretación:

Siendo la interpretación una actividad humana, ésta proviene de la persona, el sujeto o autor que la realiza, es decir, el intérprete. Desde tal punto de vista la interpretación puede ser: doctrinal o científica, judicial o jurisprudencial auténtica o legislativa. La interpretación doctrinal o científica:

Es, como su nombre lo indica, la interpretación practicada por los doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los estudiosos del Derecho y en general por quienes se dedican a la ciencia del Derecho, de ahí que también se le conozca a esta interpretación como científica. La interpretación doctrinal si bien se caracteriza por no ser obligatoria, sin embargo, por su carácter científico y por la autoridad de quienes la practican, es la que termina siendo predilecta.

La interpretación judicial o jurisprudencial:

Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones, sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente, en las cuales ésta interpretación queda plasmada. En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia.

La interpretación auténtica o legislativa:

Es la realizada por el propio autor de la norma, se dice también que es la efectuada por el legislador o, mejor dicho, por el poder legislativo, en el entendimiento de que éste es el autor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también "interpretación legislativa". Pero lo importante para saber que estamos ante una interpretación auténtica es comprender que tal interpretación ha sido hecha por el propio autor de la norma, tanto así que incluso se ha denominado interpretación auténtica a la interpretación realizada por el propio juez o tribunal con el propósito de dar luces sobre el significado verdadero de sus propias sentencias o resoluciones. igualmente se ha considerado interpretación auténtica: a la que realizan las partes contratantes respecto del contrato que celebraron, a la efectuada por el funcionario público respecto del acto administrativo o norma que emitió, etc.

La interpretación por su alcance o extensión puede clasificarse como: interpretación declarativa (estricta) interpretación modificativa - (puede ser extensiva y restrictiva).

a) La interpretación declarativa o estricta:

Esta clase de interpretación es también conocida como interpretación estricta y se presenta cuando al interpretar el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella. La interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el de explicar el texto de la ley, este procedimiento se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador.

b) La interpretación modificativa:

Esta interpretación es la que enrumba el alcance de la norma cuando, en relación a lo que pretendía el legislador, ésta ha sido expresada con excesiva estrechez, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación extensiva, o con excesiva amplitud, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación restrictiva.

La interpretación extensiva:

En esta clase de interpretación lo que hace el operador jurídico o intérprete es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos. La interpretación extensiva se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento, más que extensiva es esta interpretación integrativa puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación.

La interpretación restrictiva:

En la interpretación restrictiva se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste.

NO EXISTE PROHIBICION PARA REALIZAR ESTE TIPO DE INTERPRETACION QUE REALIZAMOS AL MOMENTO DE CREAR LAS NORMATIVAS QUE AVALARON LOS PAGOS REALIZADOS".

Ahora bien, respecto al detalle de pagos relacionados, vinculados al literal a) Fondo Especial de Dineros de Medidas Cautelares de Extinción (15%), de la condición preliminar reportada, comento lo siguiente:

1. El Art. 60, inciso primero, de la LEDAB, en lo pertinente establece lo siguiente: "Créase el Consejo Nacional de Administración de Bienes, que en adelante se denominará "CONAB", como una entidad de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Será el responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente Ley, así como de establecer los procedimientos para ello".

2. En consonancia con lo anterior, el Art. 72 de la LEDAB, literal c), establece que el patrimonio del CONAB estará constituido por "Las transferencias provenientes del Fondo Especial creado por la presente Ley".

Nótese que expresamente se mencionan "Las transferencias provenientes del Fondo Especial". De tal forma que una vez obtenidos o transferidos los recursos correspondientes al 15% de la distribución a entidades beneficiarias, el CONAB posee autonomía para administrarlos y ejecutarlos, por cuanto forman parte de su patrimonio. Nótese que esos recursos son para dos fines: 1) Mantenimiento y 2) Administración de bienes.

Como se mencionó oportunamente, el sentido común hace entender que cuando la ley utiliza la palabra administración se refiere a planear, organizar, dirigir y controlar, dichos bienes institucionales. Es decir, que esta actividad no es materialmente posible que sea realizada por cuerpos inertes como lo son los mismos bienes, sino que se requiere de pensamiento, inteligencia y acciones que solo pueden ser ejecutadas por una o varias personas. Por consiguiente, uno de los fines del referido 15% es utilizarlo en el reconocimiento de gastos que implica una administración, es decir, pago de remuneraciones incluyendo sus efectos colaterales, bienes, servicios u obras que permitan llevar a cabo esas tareas que implica la administración de bienes.

a) El Art. 62 de la LEDAB, establece las Funciones del Consejo Directivo, y en sus literales a) y g) respectivamente dice: "Establecer las políticas y lineamientos generales que garanticen el cumplimiento de sus fines"; "Aprobar la estructura organizativa, funcional y salarial necesaria". Considerando estas funciones y en armonía general con el Art. 38 de

la Constitución de la República, y en particular con el ordinal 120 que su inciso primero dice: "La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio", el cual se encuentra desarrollado en la Ley del Servicio Civil, específicamente a las regulaciones superiores contenidas en el Art. 30-E que establece: " En aquellas oficinas públicas, en las que, en virtud de un reglamento interno de trabajo, un contrato colectivo de trabajo u otra disposición legal, existiera una compensación económica por renuncia voluntaria superior a la establecida en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en dichas fuentes de derecho"

En atención a los literales a) y b) anteriores, el Consejo Directivo aprobó el Acuerdo transitorio para el otorgamiento de prestación económica por retiro voluntario, mediante Acta 17 de fecha 22 de noviembre del 2019 y se modificó el Instructivo de Inversión de dineros y productos financieros cautelados y extinguidos administrados por el CONAB, adicionando una disposición transitoria, como numeral 8 al art. 19 del referido Instructivo, que dice "8. Pago de prestación económica por retiro voluntario del personal del CONAB que se haya acogido al acuerdo transitorio para el otorgamiento de la prestación económica por retiro voluntario, que tendrá vigencia del 21 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019'. Esta modificación permitió dos aspectos, 1) Armonizar la integración normativa con el Acuerdo Transitorio aprobado por el Consejo y la emisión de la Circular No. 1/2020 "Otorgamiento de prestación económica por retiro voluntario" y 2) Cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley del Servicio Civil en materia laboral.

b) Además, es importante entender que los recursos regulados con el Instructivo de Inversión de dineros y productos financieros cautelados y extinguidos administrados por el CONAB, no solo proceden del 15% de dineros extinguidos, sino también, de "productos financieros cautelados", los cuales a su vez generan rendimientos e intereses capitalizados en la cuenta bancaria denominada "Mantenimiento y Administración", y otros ingresos procedentes de depósitos a plazos de cantidades dinerarias cauteladas, es decir que no han sido extinguidos de conformidad a la LEDAB, tal como se puede mostrar en el anexo relacionado a la integración de cuentas contables de los años 2019 y 2020 presentadas en su oportunidad por el Contador Institucional a los señores auditores.

3. Asimismo, el Art. 53 del Reglamento LEDAB, Gastos de mantenimiento y administración de bienes, establece: "Los gastos que se generen por el mantenimiento y administración de los bienes se costearán a partir del quince por ciento que se transfiera del Fondo Especial al patrimonio del CONAB al finalizar cada ejercicio.

En caso de que dicho porcentaje sea insuficiente, el Consejo Directivo podrá autorizar la utilización de fondos con cargo a los recursos provenientes de los bienes extinguidos correspondientes al ejercicio actual. "

Respecto al detalle de pagos vinculados al literal b) Fondo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el Consejo Nacional de Administración, comento lo siguiente:

I. El Art. 60, inciso primero, de la LEDAB, en lo pertinente establece lo siguiente: "Créase el Consejo Nacional de Administración de Bienes, que en adelante se denominará "CONAB", como una entidad de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Será el responsable de la

administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente Ley, así como de establecer los procedimientos para ello".

2. En consonancia con lo anterior, el Art. 72 de la LEDAB, literal f), establece que El patrimonio del CONAB estará constituido por: "Los bienes muebles e inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación".

Nótese que expresamente se mencionan "valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación". De tal forma que los recursos obtenidos o generados mediante el Fondo de Gestión y Comercialización, son parte de estas operaciones, y el CONAB posee autonomía para ejecutarlos. Estos recursos conforme al Art. 51 del Reglamento de la LEDAB no están sujetos a la distribución a las entidades beneficiarias, sino que forma parte del patrimonio propio del CONAB y para lo cual posee autonomía para su administración y ejecución.

3. Conforme lo anterior y al Acta No. 3, de febrero de 2020, se aprobó el Instructivo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el CONAB. A efecto de brindar fortalecimiento financiero a las actividades del CONAB, en vista que el 15% de la distribución, producto de bienes extinguidos, no es suficiente para su normal y buen funcionamiento. Este Instructivo en su romano VI, numerales 6 (literal i) y 7 (literal 1) establece el reconocimiento de gastos bajo el siguiente concepto: "Y otros gastos debidamente justificados y previamente aprobados por el Consejo Directivo". Además, debe notarse que el referido Romano VI al comenzar a enunciar el tipo de gastos que se cargarán a este fondo, dice: "tales como", es decir a manera de ejemplo, no lo hace en forma taxativa.

4. Por todo lo anterior, mediante Acta No. 6, de agosto 2020, se aprobó el reconocimiento de pago de remuneraciones y efectos colaterales que devenga el personal del CONAB, como parte de las actividades que implica la administración de los bienes cautelados y/o extinguidos.

En consecuencia, los fondos, en vista de las consideraciones legales antes relatadas, se han utilizado en forma adecuada, racional y documentada".

La Representante Suplente del Director de la Policía Nacional Civil, correspondiente al periodo de septiembre del 2019 a diciembre del 2020, en escrito de fecha 03 de noviembre de 2022, manifestó:

"EXPLICACIONES Y COMENTARIOS. Lo primero que se debe advertir con respecto al señalamiento 6, es que existe de parte de los señores auditores un señalamiento errado o abusivo, debido a que están señalando tanto al representante propietario como a mi persona, en calidad de representante suplente de la Policía Nacional Civil, sosteniendo que fuimos quienes autorizamos los pagos cuestionados, descritos en la condición.

Este señalamiento que me incluye como la representante suplente de la PNC es ilegal y además inobserva lo dispuesto en el artículo 12 inciso 4o del Reglamento de la Ley, específicamente el que se refiere a las sesiones del Consejo Directivo, este artículo estipula lo siguiente:

Sesiones del Consejo Directivo

Art. 12 inciso 4o.- Los representantes propietarios podrán concurrir a las sesiones de trabajo con sus respectivos suplentes, en cuyo caso estos últimos podrán tener voz ilustrativa, pero no voto decisorio.

En este orden de ideas, que como representante suplente de la Policía Nacional Civil acompañé al propietario a la reunión, solo me concedía voz, pero no voto; así que es errado y además ilegal sostener que he autorizado los aludidos pagos, pues siempre

carecí de voz para aprobar no solo ésta, sino cualquier otra moción de esa reunión de Consejo Directivo en la cual estaba presente el propietario de la Institución Policial. Vale la pena hacer una reseña histórica desde la creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes, oportunamente senos dijo y se nos hizo un simil de esa institución tiene características sui géneris; expresando los capacitadores en su momento que era una institución mitad privada y mitad estatal; se nos expresó hasta la saciedad que es una institución autónoma, lo cual está contemplado en la LEDAB.

Sucedió que desde la entrada en vigencia de la Ley Especial y por consiguiente desde el inicio de actividades del CONAB, el legislador dispuso una asignación presupuestaria para el CONAB, lo cual nunca llegó, el CONAB inició operaciones en el año 2015 y no había ninguna asignación presupuestaria; por ende este Consejo Directivo recibió un CONAB desfinanciado y sin oportunidad de cumplir su encargo de administrar eficientemente y hacer rentables los bienes decomisados.

Esto se advierte al revisar el artículo 99 de la Ley que literalmente dispone:

Asignación Presupuestaria

Art. 99.- Autorízase al Ministerio de Hacienda transferir al CONAB un aporte inicial en concepto de capital fundacional que formará parte del patrimonio de la referida entidad y que servirá para su establecimiento y funcionamiento inicial.

Al analizar la normativa del CONAB, cualquier persona llega a la conclusión que esta institución tiene muchas atribuciones y responsabilidades y tan poco recurso humano y herramientas para poder administrar eficientemente.

Por otro lado, este Consejo Directivo tuvo a bien, apoyarse en normativa internacional, específicamente en el Manual de Buenas Prácticas, denominado Proyecto BIDAL de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos, que dispone en su artículo 6, en cuanto a los recursos apropiados para el mantenimiento de los bienes incautados, que los recursos asignados al fondo de bienes decomisados deberían ser fuente alternativa de financiación para la administración de bienes incautados, así como aquellos derivados de los intereses, las rentas o los ingresos de las empresas o negocios incautados, los que podrían servir para mantener los mismos u otros bienes en situación de incautación. Y esta normativa ha servido de inspiración para crear normativas que coadyuven al fortalecimiento del CONAB.

FALTA DE MOTIVACION Y DE FUNDAMENTACION RELACIONADAS A LOS PRONUNCIAMIENTOS DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Sorprende sobremanera la forma tan escueta en que los auditores se manifiestan respecto a las explicaciones que se les han hecho llegar en respuesta a estas observaciones que vamos a abordar de manera conjunta, carentes todas de motivación; por todos es conocido que los auditores que han hecho estos señalamientos, al escuchar los pronunciamientos de los miembros del Consejo Directivo, estaban en la obligación de motivar su decisión de no dar por desvanecida la observación y detallar a los miembros del Consejo Directivo, de manera puntual el por qué para ellos continuaban los señalamientos y por qué no tomaban en consideración los pronunciamientos realizados; me refiero específicamente al deber de motivar sus actuaciones.

Este deber de razonar EXIGE QUE LA ADMINISTRACIÓN PLASME EN SUS RESOLUCIONES LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LE DETERMINARON A ADOPTAR SU DECISIÓN.

Los actos administrativos, para que sean considerados válidos y eficaces, deben cumplir con una serie de requisitos formales, entre los cuales se encuentra la motivación, vista como la expresión formal de las razones que fundamentan la decisión de la Administración Pública.

La motivación conlleva implicaciones constitucionales, en virtud que su incumplimiento provoca efectos negativos en la seguridad jurídica del ciudadano, ya que éste no podrá verificar si el funcionario ha tenido en cuenta la observancia de la Constitución y la Ley, impidiéndole un ejercicio eficaz de su defensa. Asimismo, la motivación y fundamentación de sus actuaciones son un deber de la Administración, en observancia al principio de legalidad.

Lo anterior no significa que baste la mera cita de disposiciones aplicables, esto es lo que ha sucedido en este caso ya que, de ser así, se estaría ante un simple automatismo o determinismo jurídico, sino que es imperiosa una suficiente motivación, con argumentos fácticos y jurídicos, que garanticen los derechos de defensa y seguridad jurídica.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha diez de abril de dos mil catorce, ref. 198-2010, manifestó que "La motivación del acto administrativo exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron a adoptar su decisión. La Ratio essendi de la motivación permite ejercer un control de legalidad, constatando si estas razones están fundadas en Derecho y si se ajustan a los fines que persigue la normativa aplicable". Asimismo, en dicha resolución, indicó que la "...obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad de la autoridad, sino que el deber de motivación que la Constitución exige, impone la exteriorización de los razonamientos que cimientan la decisión de los funcionarios, debiendo ser lo suficientemente clara para que sea comprendida por aquel a quien va dirigida".

Por su parte, la Sala de lo Constitucional en la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, ref. 840-2003, indicó que "La obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el principio de legalidad, y sobre todo, facilita a los gobernados los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que éstos puedan conocer el porqué de las resoluciones; posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa".

Sin embargo, esta última Sala ha aclarado que "para ello, ...no es necesaria una exposición extensa y prolija de argumentos interpretativos que orienten una resolución en tal o cual sentido, ya que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la providencia, como cualquier otro interesado en ella, logre comprender y enterarse de las razones que la informan"; auto definitivo Amp. 120-2010, del 22/X/2010."

Si bien para la mayor parte de la doctrina, la motivación es solo un requisito formal del acto administrativo, las consecuencias de su inobservancia son tan o más gravosas que el incumplimiento de otros, como supra se ha expuesto.

Y es que los auditores cuando elaboran su informe preliminar y mandan a oír a los auditados; luego de que nosotros nos pronunciamos, deberán siempre soportar sus actuaciones en los principios de juridicidad, eficiencia, igualdad, estabilidad y mérito, desarrollados en el art. 1 LCAM, así como en los principios de legalidad, proporcionalidad, coherencia, verdad material y buena fe, contenidos en el art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; soslayarlos, podría devenir en la ilegalidad de aquellos. Por todo ello, se impone el quebrantamiento de la presunción de validez que investía a

los actos administrativos impugnados, debiéndose por tanto declarar la ilegalidad total de éstos, y su consecuente anulación en los términos mencionados."

EN RELACION AL SEÑALAMIENTO QUE EL CONSEJO DIRECTIVO NO ESTA FACULTADO PARA INTERPRETAR UNA NORMATIVA.

Como el informe no fundamenta sus conclusiones, debemos entender que los auditores han llegado a esta conclusión, según la lectura literal del artículo 3 del Código Civil, el cual literalmente establece "Sólo al legislador corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. La interpretación auténtica de la Constitución y de las leyes constitutivas, para ser obligatoria, deberá hacerse de la manera establecida en los artículos 148 y 149 de la Constitución."

Este artículo fue atacado en un proceso de inconstitucionalidad, específicamente en el proceso de inconstitucionalidad 14-2011, que dio lugar a la sentencia pronunciada a las catorce horas y un minuto del día siete de octubre dos mil once.

En dicha sentencia la Sala de lo Constitucional RESOLVIO: 1. Declarar improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano L.A.H.A, mediante la cual solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del Código Civil (C. C.), contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, cuya publicación fue ordenada mediante Gaceta Oficial no 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al artículo 83 de la Constitución. Lo importante de esta sentencia para el caso de mérito es que la Sala se ha manifestado en el sentido de expresar:

"...resulta de vital importancia para el presente pronunciamiento desentrañar la cuestión de quiénes pueden intervenir en la interpretación de la Constitución, y clarificar si es una atribución monopolizada por los Jueces o Tribunales, o si la misma puede ser efectuada por otros sujetos. A. En palabras de Peter Häberle, una sociedad democrática es una "sociedad abierta de intérpretes constitucionales". En ese sentido, la labor de interpretación de la Constitución no es una actividad exclusiva, sino una función de la cual deben participar todos los sectores de la vida social. 4 Para identificar a los agentes de la interpretación constitucional, debe reconocerse preliminarmente a los destinatarios de las normas constitucionales, circunstancia que dependerá de la concepción de Constitución que se tenga. B. Así, en la sentencia de 20-XI-2007, pronunciada en el proceso de Inc. 18-98, se dijo que la Constitución no es sólo un mero conjunto de reglas de convivencia política o una simple exigencia lógica de la unidad del ordenamiento, sino que, efectivamente, es un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, pero imbuidas de la naturaleza de toda norma jurídica; sin embargo, la norma constitucional es un tipo específico de norma y justamente su especificidad jurídica proviene de la finalidad democrática que pretende cumplir. Y es que, siendo la Constitución expresión jurídica de la soberanía, de ella dimanar derechos y obligaciones para los particulares y para los entes estatales -aún el legislativo-, razón por la cual, en su concepción política responde a la función de limitar el poder político de los órganos del Estado -Improcedencias de 11-VIII-2005, ambas pronunciadas en los procesos de Inc. 46-2005 y 52-2005. A partir de la concepción anterior, la interpretación constitucional no debe considerarse como un asunto de una "sociedad cerrada": la de los intérpretes constitucionales jurídicos y de quienes participan formalmente en el proceso constitucional: en realidad, es más un asunto de una sociedad abierta, es decir, la de todos los poderes públicos en tanto participan materialmente, así como los particulares. C. Así, en lo que respecta a la Asamblea Legislativa, a esta no sólo le compete la función de legislar, la Constitución le confiere otras atribuciones y competencias entre las cuales se encuentran la interpretación de la norma fundamental a efecto de acomodar su

actuación a los parámetros constitucionales, al momento de efectuar la concreción legislativa de la Constitución -art. 246 Cn.-. El Poder Legislativo es también uno de los operadores constitucionales previos, pues al ejercer su función -dictar leyes-, debe hacerlo conforme a las directrices de forma y contenido que dispone la Constitución; y para eso, tiene que interpretarla. Por tal razón la Asamblea Legislativa puede y debe ser intérprete de la Constitución. En efecto, todos los órganos del Estado están incluidos potencialmente en los procesos de interpretación constitucional, así también todos los ciudadanos y grupos están incluidos como intérpretes previos; estos dan concreción a la Constitución a través del ejercicio de sus correspondientes atribuciones y competencias. Sin embargo, la responsabilidad de clarificar la extensión y denotación de las disposiciones constitucionales permanece en la jurisdicción especializada -Sala de lo Constitucional- como intérprete vinculante de última instancia (Improcedencia de 27-IV-2011 pronunciada en el proceso de Inc. 16-2011). 3. En vista que la esencia del reclamo estriba en la facultad que otorga el art. 3 C.C. a la Asamblea Legislativa de "interpretarla auténticamente" la Constitución, resulta de vital interés referirse a dicha forma de interpretación. Doctrinariamente, la interpretación auténtica es la que realiza el propio autor de la norma; también se dice que es la efectuada por el legislador en el entendimiento de que éste es el productor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también "interpretación legislativa". En suma, típicamente, se llama auténtica a la interpretación ejercida por el Órgano Legislativo mediante una ley sucesiva. Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la interpretación auténtica es una atribución de la Asamblea Legislativa, que le corresponde de acuerdo con lo que prescribe el art. 131 ord. 5º. de la Constitución; y tiene el mismo carácter obligatorio que le corresponde a la disposición interpretada, pues se entiende incorporada al texto de la misma. Esta interpretación únicamente se hace en los casos que existan defectos en la ley original, como oscuridad o de aquellas expresadas en términos dudosos o de las que se puedan derivar varias interpretaciones (Sentencia de 3-VII-2008, Inc. 69-2006). 6 III. 1. En lo que al presente caso atañe, es preciso aclarar que la disposición impugnada pertenece al Código Civil, cuerpo normativo preconstitucional (vigente a partir de su publicación mediante Gaceta Oficial no 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860). En su sentido gramatical, el art. 3 C. C. faculta al legislador a "interpretar auténticamente" la Constitución, condicionando dicha función al procedimiento establecido en el art. 148 de la Constitución de 1886. En dicha disposición constitucional se prescribía: "La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos a la Asamblea, debiendo puntualizarse el artículo o artículos que hayan de reformarse. Esta resolución se publicará en el periódico oficial y volverá a tomarse en consideración en la Legislatura del año siguiente. Si ésta la ratifica se convocará una Asamblea Constituyente compuesta de tres representantes por cada departamento para que, si lo tuviere a bien, decrete las reformas..." La norma constitucional citada -aunque con obvias diferencias históricas y contextuales- cuenta con su equivalente normativo en la Constitución vigente, específicamente, en el art. 248 Cn., el cual prescribe "La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos. Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial..." En consecuencia, debe entenderse que el precepto constitucional al que refiere el art. 3 C.C., es el actual art. 248 de la Constitución de 20-XII-1983. 2. Tal como se dijo al inicio del considerando

Il del presente pronunciamiento, el actor arguye que la disposición impugnada es inconstitucional, pues faculta a la Asamblea Legislativa para interpretar auténticamente la Constitución. En cuanto a ello y como oportunamente se hizo referencia, no obstante el art. 131 ord 5º Cn, señala que la interpretación auténtica es atribución de la Asamblea Legislativa, no debe obviarse que este tipo de interpretación -de acuerdo con la doctrina-, es aquella realizada por el mismo creador de la norma secundaria. Dicha circunstancia obedece al hecho que cuando la norma es oscura o con términos dudosos sujetos a varias interpretaciones, su autor desentraña el sentido o contenido inicialmente buscado. Determinado el ente encargado de interpretar auténticamente una norma, debe tenerse en cuenta que el punto de partida para el establecimiento de una Constitución se encuentra en el poder originado de la comunidad política, esto es la voluntad de la soberanía que reside en el pueblo y que se expresa directamente por medio del poder constituyente -originario-, objetivándose en la Constitución. Una vez aprobado el texto constitucional, se disuelve la personificación del poder constituyente originario a través de la asamblea constituyente, establecida previamente bajo procedimientos democráticos, representativos y pluralistas; ello, en virtud de haberse agotado el mandato para el que fue creado. Al finalizar la función del poder constituyente, la norma constitucional tendrá un efecto jurídico heterónomo, ya que serán los poderes constituidos los receptores de dichos preceptos jurídicos. En consecuencia, la hipótesis de una interpretación auténtica de la Constitución por parte de la Asamblea Legislativa resulta inadmisibles; esto debido a que este tipo de interpretación es realizada por el mismo autor de la norma; quien para el caso sería la asamblea constituyente - Poder Constituyente Originario -, órgano que, como se dijo, se disipa una vez aceptada la Constitución.

Dicho en otras palabras y para efectos de claridad, lo que se refiere el artículo 3 del Código Civil y adoptado por el máximo tribunal constitucional del país, es que la interpretación auténtica de las leyes es la única que es facultad exclusiva de otros entes; pero desde el momento en que estamos aplicando alguna normativa como Consejo Directivo, desde ese momento estamos haciendo labores de interpretación que no están prohibidas.

Siendo el tema de la interpretación normativa un punto neurálgico en este análisis de responsabilidad que ha realizado la Dirección de Auditoría Tres, de la Corte de Cuentas de la República, me permito explayarme aún más con el tema de la interpretación, a la que sostengo por supuesto que estábamos habilitados al crear normas e interpretar las existentes.

La interpretación es una de las principales formas mediante la cual la ley demuestra su vigencia, constituyendo una actividad esencial para el funcionamiento del orden jurídico, ya que la norma legal, por su carácter general, solo puede expresar tipos ideales de conducta humana, que necesariamente tienen que ser confrontados con los hechos que integran la realidad histórica en un momento.

Interpretación es la acción de interpretar. Etimológicamente hablando, el verbo "interpretar" proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*. El Diccionario de la Lengua Española, en el sentido que nos interesa precisar, define la voz "interpretar" como: explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad. Por su parte, explica el maestro español Luis Díez Picazo que la expresión latina "inter-pres" procede del griego "meta fraxtes" que indica al que se coloca entre dos para hacer conocer a cada uno lo que el

otro dice. En este amplio y primigenio sentido, la palabra se utiliza aun hoy para designar al traductor que permite la comunicación entre dos personas que hablan lenguajes o idiomas diferentes.

Desde el punto de vista jurídico, entre los autores encontramos diversas definiciones acerca de lo que es la interpretación: Así, Guillermo Cabanellas afirma que: "La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición." El tratadista alemán Ludwig Enneccerus considera "Interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución judicial. Semejante esclarecimiento es también concebible respecto al Derecho consuetudinario, deduciéndose su verdadero sentido de los actos de uso, de los testimonios y del "usus fori" reconocido y continuo. Pero el objeto principal de la interpretación lo forman las leyes. "La interpretación es la técnica que conduce a la comprensión del sentido de la norma jurídica" la interpretación representa la fase dinámica del Derecho, es el mismo Derecho aplicado a la vida y la vida auténtica del Derecho, por eso la interpretación tiene una función creadora: tanto la jurisprudencia como la doctrina suelen preparar las reformas más valiosas de la ley, bien se dice que "la ley reina y la jurisprudencia gobierna". Punto importante es saber y determinar quienes interpretan la ley.

No solo el juez es el llamado a interpretar la ley sino también: Ciudadano corriente, la autoridad, el estudioso del Derecho.

Interpretar la ley equivale a entenderla en su recto sentido y aplicarla debidamente "No consiste el entender de las leyes en retener sus palabras, sino en comprender sus fines y efectos." La ley consiste en una norma abstracta para los actos humanos y desde el momento en que se hace necesario aplicarla a los casos más concretos surge la necesidad de interpretarla.

La interpretación será muchas veces muy sencilla porque la ley es clara y puede ser fácilmente entendida por cualquier persona, pero en otras ocasiones la inteligencia de la ley requiere conocimientos técnicos de Derecho y aún de otras ciencias.

Clases de interpretación:

Siendo la interpretación una actividad humana, ésta proviene de la persona, el sujeto o autor que la realiza, es decir, el intérprete. Desde tal punto de vista la interpretación puede ser: doctrinal o científica, judicial o jurisprudencial auténtica o legislativa. La interpretación doctrinal o científica:

Es, como su nombre lo indica, la interpretación practicada por los doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los estudiosos del Derecho y en general por quienes se dedican a la ciencia del Derecho, de ahí que también se le conozca a esta interpretación como científica. La interpretación doctrinal si bien se caracteriza por no ser obligatoria, sin embargo, por su carácter científico y por la autoridad de quienes la practican, es la que termina siendo predilecta.

La interpretación judicial o jurisprudencial:

Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones, sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente, en las cuales ésta interpretación queda plasmada. En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia.

La interpretación auténtica o legislativa:

Es la realizada por el propio autor de la norma, se dice también que es la efectuada por el legislador o, mejor dicho, por el poder legislativo, en el entendimiento de que éste es el autor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también "interpretación legislativa". Pero lo importante para saber que estamos ante una interpretación auténtica es comprender que tal interpretación ha sido hecha por el propio autor de la norma, tanto así que incluso se ha denominado interpretación auténtica a la interpretación realizada por el propio juez o tribunal con el propósito de dar luces sobre el significado verdadero de sus propias sentencias o resoluciones. igualmente se ha considerado interpretación auténtica: a la que realizan las partes contratantes respecto del contrato que celebraron, a la efectuada por el funcionario público respecto del acto administrativo o norma que emitió, etc.

La interpretación por su alcance o extensión puede clasificarse como: interpretación declarativa (estricta) interpretación modificativa - (puede ser extensiva y restrictiva).

a) La interpretación declarativa o estricta:

Esta clase de interpretación es también conocida como interpretación estricta y se presenta cuando al interpretar el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella. La interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el de explicar el texto de la ley, este procedimiento se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador.

b) La interpretación modificativa:

Esta interpretación es la que enrumba el alcance de la norma cuando, en relación a lo que pretendía el legislador, ésta ha sido expresada con excesiva estrechez, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación extensiva, o con excesiva amplitud, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación restrictiva.

La interpretación extensiva:

En esta clase de interpretación lo que hace el operador jurídico o intérprete es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos. La interpretación extensiva se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento, más que extensiva es esta interpretación integrativa puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación.

La interpretación restrictiva:

En la interpretación restrictiva se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste.

NO EXISTE PROHIBICION PARA REALIZAR ESTE TIPO DE INTERPRETACION QUE REALIZAMOS AL MOMENTO DE CREAR LAS NORMATIVAS QUE AVALARON LOS PAGOS REALIZADOS"

Ahora bien, respecto al detalle de pagos relacionados, vinculados al literal a) Fondo Especial de Dineros de Medidas Cautelares de Extinción (15%), de la condición preliminar reportada, comento lo siguiente:

1. El Art. 60, inciso primero, de la LEDAB, en lo pertinente establece lo siguiente: "Créase el Consejo Nacional de Administración de Bienes, que en adelante se denominará "CONAB", como una entidad de derecho público, de duración indefinida, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Será el responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente Ley, así como de establecer los procedimientos para ello".

2. En consonancia con lo anterior, el Art. 72 de la LEDAB, literal c), establece que el patrimonio del CONAB estará constituido por "Las transferencias provenientes del Fondo Especial creado por la presente Ley".

Nótese que expresamente se mencionan "Las transferencias provenientes del Fondo Especial" De tal forma que una vez obtenidos o transferidos los recursos correspondientes al 15% de la distribución a entidades beneficiarias, el CONAB posee autonomía para administrarlos y ejecutarlos, por cuanto forman parte de su patrimonio.

Nótese que esos recursos son para dos fines: 1) Mantenimiento y 2) Administración de bienes.

Como se mencionó oportunamente, el sentido común hace entender que cuando la ley utiliza la palabra administración se refiere a planear, organizar, dirigir y controlar, dichos bienes institucionales. Es decir, que esta actividad no es materialmente posible que sea realizada por cuerpos inertes como lo son los mismos bienes, sino que se requiere de pensamiento, inteligencia y acciones que solo pueden ser ejecutadas por una o varias personas. Por consiguiente, uno de los fines del referido 15% es utilizarlo en el reconocimiento de gastos que implica una administración, es decir, pago de remuneraciones incluyendo sus efectos colaterales, bienes, servicios u obras que permitan llevar a cabo esas tareas que implica la administración de bienes.

a) El Art. 62 de la LEDAB, establece las Funciones del Consejo Directivo, y en sus literales a) y g) respectivamente dice: "Establecer las políticas y lineamientos generales que garanticen el cumplimiento de sus fines"; "Aprobar la estructura organizativa, funcional y salarial necesaria". Considerando estas funciones y en armonía general con el Art. 38 de la Constitución de la República, y en particular con el ordinal 120 que su inciso primero dice: "La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio", el cual se encuentra desarrollado en la Ley del Servicio Civil, específicamente a las regulaciones superiores contenidas en el Art. 30-E que establece: " En aquellas oficinas públicas, en las que, en virtud de un reglamento interno de trabajo, un contrato colectivo de trabajo u otra disposición legal, existiera una compensación económica por renuncia voluntaria superior a la establecida en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en dichas fuentes de derecho".

En atención a los literales a) y b) anteriores, el Consejo Directivo aprobó el Acuerdo transitorio para el otorgamiento de prestación económica por retiro voluntario, mediante Acta 17 de fecha 22 de noviembre del 2019 y se modificó el Instructivo de Inversión de dineros y productos financieros cautelados y extinguidos administrados por el CONAB, adicionando una disposición transitoria, como numeral 8 al art. 19 del referido Instructivo, que dice "8. Pago de prestación económica por retiro voluntario del personal del CONAB que se haya acogido al acuerdo transitorio para el otorgamiento de la prestación económica por retiro voluntario, que tendrá vigencia del 21 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019". Esta modificación permitió dos aspectos, 1) Armonizar la integración normativa con el Acuerdo Transitorio aprobado por el Consejo y la emisión de la Circular No. 1/2020 "Otorgamiento de prestación económica por retiro voluntario" y

2) Cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley del Servicio Civil en materia laboral.

b) Además, es importante entender que los recursos regulados con el Instructivo de Inversión de dineros y productos financieros cautelados y extinguidos administrados por el CONAB, no solo proceden del 15% de dineros extinguidos, sino también, de 'productos financieros cautelados', los cuales a su vez generan rendimientos e intereses capitalizados en la cuenta bancaria denominada "Mantenimiento y Administración", y otros ingresos procedentes de depósitos a plazos de cantidades dinerarias cauteladas, es decir que no han sido extinguidos de conformidad a la LEDAB, tal como se puede mostrar en el anexo relacionado a la integración de cuentas contables de los años 2019 y 2020 presentadas en su oportunidad por el Contador Institucional a los señores auditores.

3. Asimismo, el Art. 53 del Reglamento LEDAB, Gastos de mantenimiento y administración de bienes, establece: "Los gastos que se generen por el mantenimiento y administración de los bienes se costearán a partir del quince por ciento que se transfiera del Fondo Especial al patrimonio del CONAB al finalizar cada ejercicio.

En caso de que dicho porcentaje sea insuficiente, el Consejo Directivo podrá autorizar la utilización de fondos con cargo a los recursos provenientes de los bienes extinguidos correspondientes al ejercicio actual. "

Respecto al detalle de pagos vinculados al literal b) Fondo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el Consejo Nacional de Administración, comento lo siguiente:

1. El Art. 60, inciso primero, de la LEDAB, en lo pertinente establece lo siguiente: "Créase el Consejo Nacional de Administración de Bienes, que en adelante se denominará "CONAB", como una entidad de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria. Será el responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente Ley, así como de establecer los procedimientos para ello".

2. En consonancia con lo anterior, el Art. 72 de la LEDAB, literal f), establece que El patrimonio del CONAB estará constituido por: "Los bienes muebles e inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación".

Nótese que expresamente se mencionan "valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación". De tal forma que los recursos obtenidos o generados mediante el Fondo de Gestión y Comercialización, son parte de estas operaciones, y el CONAB posee autonomía para ejecutarlos. Estos recursos conforme al Art. 51 del Reglamento de la LEDAB no están sujetos a la distribución a las entidades beneficiarias, sino que forma parte del patrimonio propio del CONAB y para lo cual posee autonomía para su administración y ejecución.

3. Conforme lo anterior y al Acta No. 3, de febrero de 2020, se aprobó el Instructivo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el CONAB. A efecto de brindar fortalecimiento financiero a las actividades del CONAB, en vista que el 15% de la distribución, producto de bienes extinguidos, no es suficiente para su normal y buen funcionamiento. Este Instructivo en su romano VI, numerales 6 (literal i) y 7 (literal 1) establece el reconocimiento de gastos bajo el siguiente concepto: "Y otros gastos debidamente justificados y previamente aprobados por el Consejo Directivo". Además, debe notarse que el referido Romano VI al comenzar a enunciar el tipo de gastos que se

cargaran a este fondo, dice: "tales como", es decir a manera de ejemplo, no lo hace en forma taxativa.

4. Por todo lo anterior, mediante Acta No. 6, de agosto 2020, se aprobó el reconocimiento de pago de remuneraciones y efectos colaterales que devenga el personal del CONAB, como parte de las actividades que implica la administración de los bienes cautelados y/o extinguidos.

En consecuencia, los fondos, en vista de las consideraciones legales antes relatadas, se han utilizado en forma adecuada, racional y documentada".

Comentarios de los auditores

De acuerdo a los comentarios de los funcionarios consideramos lo siguiente:

- a) Los gastos que se están observando son para el funcionamiento general de la institución, no son específicos para el mantenimiento y administración de los bienes, para lo cual han sido destinados por ley los mencionados fondos.
- b) La normativa interna de la institución, no puede determinar uso de los fondos más allá de lo establecido en la Ley y su Reglamento, por lo que la Administración del CONAB no puede utilizarlos para un fin diferente al que ya tienen definido.
- c) Los fondos están siendo utilizados para pagar hasta prestaciones del personal de la institución, por decisión del Consejo Directivo, quienes consideran que dichos pagos están comprendidos dentro de la administración de los bienes, haciendo una interpretación extensiva del texto de la ley a la cual no están facultados.

Consideramos que los comentarios de los funcionarios relacionados, no son satisfactorios para desvirtuar la observación, los pagos efectuados no corresponden al destino que la ley expresamente les atribuye, por lo que la deficiencia se mantiene.

Respecto a que se incluya como responsable de la observación a la Representante Suplente del Director de la Policía Nacional Civil (que fungió durante el período de septiembre del 2019 a diciembre del 2020), cuando según los mencionados exfuncionarios se encontraba presente el Representante Propietario del Director de la Policía Nacional Civil, por lo que ella tendría únicamente voz y no voto, se aclara que efectivamente se incurrió en un error al mencionar como responsables en este hallazgo tanto al propietario como al suplente, puesto que la inclusión de la referida servidora obedece a que se ha constatado en Acta Número Seis/Dos mil Veinte, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, específicamente en el Sexto Punto, cuando el Director Ejecutivo sometió solicitud al Consejo la aprobación de pago de plazas y beneficios adicionales con recursos financieros procedentes del "...15%, y que cuando este fondo sea insuficiente se continúen pagando las plazas más los beneficios con fondos procedentes del Instructivo de Gestión y Comercialización...", únicamente la Representante Propietaria del Fiscal General de la República se abstuvo de autorizar el uso de los referidos fondos, siendo aprobado por los restantes miembros del Consejo, dentro de los cuales no se encontraba el Representante Propietario del Director de la Policía Nacional Civil, mientras que la Representante Suplente en mención sí se encontraba presente y votó a favor de la aprobación, tal y como consta con las firmas que calzan al final del acta, por lo que está documentada con evidencia suficiente y competente su participación. Es por esta razón por la que al referido Representante Propietario se le excluye como responsable en el presente hallazgo.

Requiere especial atención sobre esta acta anteriormente relacionada, que en el texto de la misma se hizo constar que la abstención de la Representante Propietaria del Fiscal General de la República se debió a que la referida servidora "...menciona que se observa una contradicción, ya que en la agenda se indica que será con fondos del Instructivo y en el desarrollo se incluyó el 15% que entiende que es lo asignado al CONAB, por lo que es de la opinión que el 15% del CONAB no debe ser utilizado para el pago de salarios, bonos o aguinaldos del personal, ya que el artículo 94 literalmente expresa que debe ser destinado para el mantenimiento y administración de bienes...". No obstante, lo advertido por dicha servidora, los restantes miembros del consejo, a quienes se les atribuye esta observación, procedieron a aprobar el uso de los fondos en sentido contrario a lo que, tal y como esta exfuncionaria manifestó, clara e inequívocamente la ley estipula.

En cuanto a la argumentación relacionada con la reseña histórica desde la creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes y a la mención que se hace a la normativa internacional, esta institución presupuestariamente se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en el Art. 60 de la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, por lo que es a través de dicha cartera de Estado que debió buscarse una solución a las necesidades presupuestarias relacionadas a sus gastos de funcionamiento y que no corresponden a la administración de bienes, como lo es el caso del pago de salarios, bonos e indemnización de personal; y la normativa a la que se hace referencia claramente se refiere a la administración de los bienes, no a los gastos de funcionamiento de la entidad, por lo que no cabe la fundamentación en este criterio al disponer el uso de los fondos que se han observado.

Respecto a que a criterio de los exfuncionarios los comentarios de los auditores han sido escuetos y son carentes de fundamentación, retomamos las palabras textuales que citan en sus comentarios: "...no es necesaria una exposición extensa y prolija de argumentos interpretativos que orienten una resolución en tal o cual sentido, ya que basta en exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la providencia, como cualquier interesado en ella, logre comprender y enterarse de las razones que la informan...", así como también lo establecido en el Manual de Auditoría Gubernamental, Numeral 4.2.5.2 "Comentario de los Auditores. En este apartado se incluirá la opinión divergente de los auditores sobre los comentarios de la administración; y estarán fundamentados de manera objetiva basados en los resultados de las pruebas efectuadas y en la normativa relacionada en el hallazgo respectivo". Se ha comentado rebatiendo lo argumentado por los servidores relacionados en el hallazgo, haciendo clara referencia a los criterios legales en los que se ha fundamentado el hallazgo, de forma breve, concisa, expresando los motivos por los cuales no se consideran valederos.

En cuanto a que el Consejo Directivo "no está facultado para interpretar una normativa", se ha tergiversado lo expresado en los comentarios de los auditores, ya que los que se plasmó en el Borrador de Informe es "...haciendo una interpretación extensiva del texto de la ley a la cual no están facultados", se ha expresado claramente que el texto de la ley es completamente claro y restrictivo en el sentido de destinar el uso de los fondos "para el mantenimiento y administración de los bienes", por tanto, no cabe de ninguna manera hacer una interpretación más allá del alcance que la misma ley establece, a eso nos

referimos con el término "interpretación extensiva". Manifiestan que "no existe prohibición para realizar este tipo de interpretación que realizamos al momento de crear las normativas que avalaron los pagos realizados"; sin embargo, el Principio de Legalidad para las actuaciones de la Administración Pública funciona precisamente en sentido contrario, de conformidad a lo establecido en el inciso final del Art. 86 de la Constitución "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", consecuentemente el Consejo Directivo del CONAB no está facultado para disponer del uso de los recursos que administra para un destino distinto del que clara y expresamente establece la ley. Como antes se mencionó, inclusive un miembro del mismo Consejo Directivo del CONAB se los hizo ver y se plasmó por escrito en el acta que firmaron, no se trata de una apreciación subjetiva de estos auditores, la ley es clara.

Tal y como manifiestan en sus comentarios los exfuncionarios relacionados con el hallazgo, la interpretación es procedente "...cuando la norma es oscura o con términos dudosos sujetos a varias interpretaciones..."; no es el caso del Artículo 94 de la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, donde no hay ningún término oscuro ni dudoso sujeto a diversas interpretaciones, al estipular: "para el mantenimiento y administración de los bienes" a criterio de los auditores, no requiere interpretaciones y claramente difiere del pago de salarios, bonos o aguinaldos del personal.

6. SE EMITIÓ NORMATIVA INTERNA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES QUE RIÑE CON EL DESTINO ESTABLECIDO DEL FONDO UTILIZADO

Comprobamos que durante los ejercicios 2019 y 2020, se emitió normativa interna transitoria para el pago de prestación económica por retiro voluntario del personal, la cual no está en armonía con el destino establecido para los fondos institucionales utilizados, La normativa aludida y los fondos afectados son los siguientes:

Normativa transitoria interna aprobada	Fondo utilizado para el pago
Acuerdo Transitorio para el Otorgamiento de Prestación Económica por Retiro Voluntario, aprobado en Acta 17 de fecha 22 de noviembre del 2019 (cuarto punto).	✓ Fondo de Inversión de Dineros y Productos Financieros Cautelados o Extinguidos Administrados por el CONAB.
Circular No. 1/2020 Otorgamiento de Prestación Económica por Retiro Voluntario, aprobada en Acta 8 de fecha 29 de octubre del 2020 (séptimo punto).	✓ Fondo de Inversión de Dineros y Productos Financieros Cautelados o Extinguidos Administrados por el CONAB ✓ Fondo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el CONAB

La Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, en su Artículo 62, establece:

"Funciones del Consejo Directivo

Art. 62.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

j) Aprobar su reglamento interno y demás instrumentos normativos y técnicos necesarios para la aplicación de esta ley".

La misma Ley, Artículo 94, Numeral 1, establece:

"Destinación de los dineros y rendimientos de la enajenación de los bienes extinguidos

Art. 94.- Los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución:

1.- Un quince por ciento (15%) al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes".

El Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Artículo 19, establece:

"Atribuciones del Director Ejecutivo:

Art. 19.- Además de las atribuciones que le confieren la LEDAB y otra normativa aplicable, el Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

d)Elaborar los proyectos de instrumentos normativos y técnicos para la aplicación de la LEDAB, para aprobación del Consejo Directivo".

El mismo cuerpo normativo, en su Art. 50, establece:

"Administración del Fondo

Art. 50.- El Fondo Especial de Dineros Objeto de Medidas Cautelares y de Extinción será administrado por el CONAB, de conformidad con las disposiciones establecidas en la LEDAB y el presente Reglamento."

El mismo Reglamento, en su Artículo 53, establece:

"Gastos de mantenimiento y administración de bienes

Art. 53.- Los gastos que se generen por el mantenimiento y administración de los bienes se costearán a partir del quince por ciento que se transfieren del Fondo Especial al patrimonio del CONAB al finalizar cada ejercicio.

En caso de que dicho porcentaje sea insuficiente, el Consejo Directivo podrá autorizar la utilización de fondos con cargo a los recursos provenientes de los bienes extinguidos correspondientes al ejercicio actual".

La deficiencia fue ocasionada por el Representante Propietario del señor Ministro de Defensa Nacional, correspondiente al período de julio/2019 a diciembre/2020, el Presidente del Consejo Nacional de Administración de Bienes, correspondiente al período de julio del año 2019 a diciembre del 2020, el Representante Propietario del señor Ministro de Hacienda, correspondiente al período de julio/2019 a diciembre/2022 y la Representante Suplente del Director de la Policía Nacional Civil, del período de septiembre del 2019 a diciembre del 2020, al autorizar normativa interna que riñe con lo dispuesto en la Ley. Así también el Director Ejecutivo del período del 07 de agosto del 2019 al 31 de diciembre del 2020 al someter a consideración del Consejo Directivo normativa interna.

El autorizar normativa que no se encuentre en armonía con la LEDAB y su Reglamento, conlleva al uso de fondos de manera inadecuada, lo cual es cuestionado en los resultados de este informe.

Comentarios de la Administración a la comunicación preliminar

El Representante Propietario del señor Ministro de Defensa Nacional, correspondiente al período de julio/2019 a diciembre/2020, en nota sin referencia de fecha 12 de agosto del 2022, numeral 1, manifiesta: "Que durante los ejercicios 2019 y 2020, se emitió normativa

interna transitoria para el pago de prestación económica por retiro voluntario del personal, específicamente, el Acuerdo Transitorio para el Otorgamiento de Prestación Económica por Retiro Voluntario, aprobado en Acta 17, de fecha 22 de noviembre del 2019, en el cuarto punto y Circular No. 1/2020 de Otorgamiento de Prestación Económica por Retiro Voluntario, mediante Acta 8, de fecha 29 de octubre del 2020, en su séptimo punto; la cual no está en armonía con el destino establecido para los fondos institucionales utilizados al cual hace referencia al artículo 94 que señala que “los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución:

1.- Un quince por ciento (15%) al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes”

Respecto de este señalamiento se aclara lo siguiente:

1. El Consejo Directivo de acuerdo al Art. 62 literal a) que dice, “Establecer las políticas y lineamientos generales que garanticen el cumplimiento de sus fines”; literal g) “Aprobar la estructura organizativa, funcional y salarial necesaria” y en armonía con el Art. 38 de la Constitución de la República, desarrollado en la Ley del Servicio Civil, específicamente a las regulaciones superiores contenidas en el Art. 30-E que establece: “En aquellas oficinas públicas, en las que, en virtud de un reglamento interno de trabajo, un contrato colectivo de trabajo u otra disposición legal, existiera una compensación económica por renuncia voluntaria superior a la establecida en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en dichas fuentes de derecho”
2. En base a lo anterior el Consejo Directivo aprobó el Acuerdo transitorio para el otorgamiento de prestación económica por retiro voluntario, mediante Acta 17 de fecha 22 de noviembre del 2019 y la Circular No. 1/2020 Otorgamiento de prestación económica por retiro voluntario en acta 8 de fecha 29 de octubre del 2020, como parte de las políticas generales y régimen salarial que regula la administración de su personal. Así mismo, en fecha 22 de noviembre de 2019, se modificó el Instructivo de Inversión de dineros y productos financieros cautelados y extinguidos administrados por el CONAB, con la finalidad de adicionar el numeral 8 del art. 19 que permitió dos aspectos, uno armonizar la integración normativa con el acuerdo y la Circular que aprobó el Consejo para el retiro voluntario y dos atender lo dispuesto en la Constitución y la Ley del Servicio Civil en materia laboral.
3. Que cuando el artículo 94, establece que los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, un quince por ciento (15%) será asignado al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes. Debemos entender que cuando la ley utiliza la palabra administración se refiere a planear, organizar, dirigir y controlar, todos los recursos pertenecientes a la institución, con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos. Esta actividad puede ser realizada por un individuo o grupo de individuos que se encargaran de mantener el orden y la organización del ente productivo. En ese sentido el grupo de individuos o recurso humano pueden ser pagados de los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, por lo tanto, la emisión de la normativa no riñe con el Art. 94 sino que se armoniza.
4. Los fondos utilizados para financiar la indemnización por renuncia voluntaria tienen su base legal en el Art. 19 numeral 8 del Instructivo de Inversión de dineros y productos financieros cautelados y extinguidos administrados por el CONAB, por lo tanto, dichos fondos y el consecuente pago de la indemnización fue realizado

con los rendimientos o intereses bancarios generados en la cuenta denominada Mantenimiento y Administración. Tal como se puede mostrar en el anexo N0. 1 relacionado a la integración de cuentas contables de los años 2019 y 2020 presentadas por el Contador Institucional.

5. Por lo anterior se aclara que los recursos financieros regulados en el Instructivo precitado y en el Fondo de Gestión y Comercialización, se componen por el total de los rendimientos o tasas de interés preferenciales ganados en las cuentas bancarias de depósitos a plazos de los bienes cautelados, es decir, que aún no han sido extinguidos de conformidad a la LEDAB.

El Director Ejecutivo del periodo del 07 de agosto del 2019 al 31 de diciembre del 2020, en nota de fecha 16 de agosto del año 2022, manifiesta: "Que durante los ejercicios 2019 y 2020, se emitió normativa interna transitoria para el pago de prestación económica por retiro voluntario del personal, específicamente, el Acuerdo Transitorio para el Otorgamiento de Prestación Económica por Retiro Voluntario, aprobado en Acta 17, de fecha 22 de noviembre del 2019, en el cuarto punto y Circular No. 1/2020 de Otorgamiento de Prestación Económica por Retiro Voluntario, mediante Acta 8, de fecha 29 de octubre del 2020, en su séptimo punto; la cual no está en armonía con el destino establecido para los fondos institucionales utilizados al cual hace referencia al artículo 94 LEDAB, señala que "los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución:

- 1.- Un quince por ciento (15%) al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes"

Respecto de este señalamiento se aclara lo siguiente:

1. El Consejo Directivo de acuerdo al Art. 62, LEDAB, literal, a) que dice, "Establecer las políticas y lineamientos generales que garanticen el cumplimiento de sus fines"; literal g) "Aprobar la estructura organizativa, funcional y salarial necesaria" y en armonía con el Art. 38 de la Constitución de la República, desarrollado en la Ley del Servicio Civil, específicamente a las regulaciones superiores contenidas en el Art. 30-E que establece: " En aquellas oficinas públicas, en las que, en virtud de un reglamento interno de trabajo, un contrato colectivo de trabajo u otra disposición legal, existiera una compensación económica por renuncia voluntaria superior a la establecida en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en dichas fuentes de derecho"
2. En base a lo anterior el Consejo Directivo aprobó el Acuerdo transitorio para el otorgamiento de prestación económica por retiro voluntario, mediante Acta 17 de fecha 22 de noviembre del 2019 y la Circular No. 1/2020 Otorgamiento de prestación económica por retiro voluntario en acta 8 de fecha 29 de octubre del 2020, como parte de las políticas generales y régimen salarial que regula la administración de su personal. Así mismo, en fecha 22 de noviembre de 2019, se modificó el Instructivo de Inversión de dineros y productos financieros cautelados y extinguidos administrados por el CONAB, con la finalidad de adicionar el numeral 8 del art. 19 que permitió dos aspectos, uno armonizar la integración normativa con el acuerdo y la Circular que aprobó el Consejo para el retiro voluntario y dos atender lo dispuesto en la Constitución y la Ley del Servicio Civil en materia laboral.
3. Que cuando el artículo 94 LEDAB, establece que los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, un quince por ciento

(15%) será asignado al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes. Debemos entender que cuando la ley utiliza la palabra administración se refiere a planear, organizar, dirigir y controlar, todos los recursos pertenecientes a la institución, con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos. Esta actividad puede ser realizada por un individuo o grupo de individuos que se encargaran de mantener el orden y la organización del ente productivo. En ese sentido el grupo de individuos o recurso humano pueden ser pagados de los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, por lo tanto, la emisión de la normativa no riñe con el Art. 94 sino que se armoniza.

4. Los fondos utilizados para financiar la indemnización por renuncia voluntaria tienen su base legal en el Art. 19 numeral 8 del Instructivo de Inversión de dineros y productos financieros cautelados y extinguidos administrados por el CONAB, por lo tanto, dichos fondos y el consecuente pago de la indemnización fue realizado con los rendimientos o intereses bancarios generados en la cuenta denominada Mantenimiento y Administración.
5. Por lo anterior se aclara que los recursos financieros regulados en el Instructivo precitado y en el Fondo de Gestión y Comercialización, se componen por el total de los rendimientos o tasas de interés preferenciales ganados en las cuentas bancarias de depósitos a plazos de los bienes cautelados, es decir, que aún no han sido extinguidos de conformidad a la LEDAB. Siendo que la LEDAB, establece claramente cuando los bienes tienen el carácter de "EXTINGUIDOS", y éste carácter se adquiere cuando el Tribunal Especializado se ha pronunciado y en sentencia definitiva así los declaró, a contrario sensu los bienes que no han sido declarados "Extinguidos" mantienen el carácter de "cautelados". En las líneas apuntadas los bienes cautelados tienen ese carácter a raíz que sobre éstos se han decretado Medidas Cautelares, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil."

El Presidente del Consejo Nacional de Administración de Bienes, correspondiente al período de julio del año 2019 a diciembre del 2020, no presentó comentarios.

El Representante Propietario del señor Ministro de Hacienda, correspondiente al periodo de julio/2019 a diciembre/2020, en nota sin referencia de fecha 16 de agosto del 2022, condición No. 1, manifiesta:

"a) El artículo 94 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB), que establece la Destinación de los dineros y rendimientos de la enajenación de los bienes extinguidos, en lo pertinente establece lo siguiente: "Los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución:

1. Un quince por ciento (15%) al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes."

Nótese que esos recursos son para dos fines: 1) Mantenimiento y 2) Administración de bienes.

El sentido común hace entender que cuando la ley utiliza la palabra administración se refiere a planear, organizar, dirigir y controlar, dichos bienes institucionales. Es decir, que esta actividad no es materialmente posible que sea realizada por cuerpos

inertes como lo son los mismos bienes, sino que se requiere de pensamiento, inteligencia y acciones que solo pueden ser ejecutadas por una o varias personas. Por consiguiente, uno de los fines del referido 15% es utilizarlo en el reconocimiento de gastos que implica una administración, es decir, pago de remuneraciones incluyendo sus efectos colaterales, bienes, servicios u obras que permitan llevar a cabo esas tareas que implica la administración de bienes.

- b) El Art. 62 de la LEDAB, establece las Funciones del Consejo Directivo, y en sus literales a) y g) respectivamente dice: "Establecer las políticas y lineamientos generales que garanticen el cumplimiento de sus fines"; "Aprobar la estructura organizativa, funcional y salarial necesaria". Considerando estas funciones y en armonía general con el Art. 38 de la Constitución de la República, y en particular con el ordinal 12º que su inciso primero dice: "La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio", el cual se encuentra desarrollado en la Ley del Servicio Civil, específicamente a las regulaciones superiores contenidas en el Art. 30-E que establece: "En aquellas oficinas públicas, en las que, en virtud de un reglamento interno de trabajo, un contrato colectivo de trabajo u otra disposición legal, existiera una compensación económica por renuncia voluntaria superior a la establecida en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en dichas fuentes de derecho".

En atención a los literales a) y b) anteriores, el Consejo Directivo aprobó el Acuerdo transitorio para el otorgamiento de prestación económica por retiro voluntario, mediante Acta 17 de fecha 22 de noviembre del 2019 y se modificó el Instructivo de Inversión de dineros y productos financieros cautelados y extinguidos administrados por el CONAB, adicionando una disposición transitoria, como numeral 8 al art. 19 del referido Instructivo, que dice "8. Pago de prestación económica por retiro voluntario del personal del CONAB que se haya acogido al acuerdo transitorio para el otorgamiento de la prestación económica por retiro voluntario, que tendrá vigencia del 21 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019". Esta modificación permitió dos aspectos, 1) Armonizar la integración normativa con el Acuerdo Transitorio aprobado por el Consejo y la emisión de la Circular No. 1/2020 "Otorgamiento de prestación económica por retiro voluntario" y 2) Cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley del Servicio Civil en materia laboral.

- c) Además, es importante entender que los recursos regulados con el Instructivo de Inversión de dineros y productos financieros cautelados y extinguidos administrados por el CONAB, no solo proceden del 15% de dineros extinguidos, sino también, de "productos financieros cautelados", los cuales a su vez generan rendimientos e intereses capitalizados en la cuenta bancaria denominada "Mantenimiento y Administración", y otros ingresos procedentes de depósitos a plazos de cantidades dinerarias cauteladas, es decir que no han sido extinguidos de conformidad a la LEDAB, tal como se puede mostrar en el anexo relacionado a la integración de cuentas contables de los años 2019 y 2020 presentadas en su oportunidad por el Contador Institucional a los señores auditores.

Por las bases legales y explicaciones anteriores, se puede entender que el pago de prestaciones NO riñe con el destino establecido del fondo utilizado, por cuanto que está armonizado y contemplado en sus fuentes y usos debidamente documentados."

La Representante Suplente del Director de la Policía Nacional Civil, correspondiente al período de septiembre del 2019 a diciembre del 2020, en nota sin referencia de fecha 18 de agosto del 2022, condición No. 1, manifiesta:

"a) El artículo 94 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB), que establece la Destinación de los dineros y rendimientos de la enajenación de los bienes extinguidos, en lo pertinente establece lo siguiente: "Los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución:

1. Un quince por ciento (15%) al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes."

Nótese que esos recursos son para dos fines: 1) Mantenimiento y 2) Administración de bienes.

El sentido común hace entender que cuando la ley utiliza la palabra administración se refiere a planear, organizar, dirigir y controlar, dichos bienes institucionales. Es decir, que esta actividad no es materialmente posible que sea realizada por cuerpos inertes como lo son los mismos bienes, sino que se requiere de pensamiento, inteligencia y acciones que solo pueden ser ejecutadas por una o varias personas. Por consiguiente, uno de los fines del referido 15% es utilizarlo en el reconocimiento de gastos que implica una administración, es decir, pago de remuneraciones incluyendo sus efectos colaterales, bienes, servicios u obras que permitan llevar a cabo esas tareas que implica la administración de bienes.

b) El Art. 62 de la LEDAB, establece las Funciones del Consejo Directivo, y en sus literales a) y g) respectivamente dice: "Establecer las políticas y lineamientos generales que garanticen el cumplimiento de sus fines"; "Aprobar la estructura organizativa, funcional y salarial necesaria". Considerando estas funciones y en armonía general con el Art. 38 de la Constitución de la República, y en particular con el ordinal 12º que su inciso primero dice: "La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio", el cual se encuentra desarrollado en la Ley del Servicio Civil, específicamente a las regulaciones superiores contenidas en el Art. 30-E que establece: " En aquellas oficinas públicas, en las que, en virtud de un reglamento interno de trabajo, un contrato colectivo de trabajo u otra disposición legal, existiera una compensación económica por renuncia voluntaria superior a la establecida en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en dichas fuentes de derecho".

En atención a los literales a) y b) anteriores, el Consejo Directivo aprobó el Acuerdo transitorio para el otorgamiento de prestación económica por retiro voluntario, mediante Acta 17 de fecha 22 de noviembre del 2019 y se modificó el Instructivo de Inversión de dineros y productos financieros cautelados y extinguidos administrados por el CONAB, adicionando una disposición transitoria, como numeral 8 al art. 19 del referido Instructivo, que dice "8. Pago de prestación económica por retiro voluntario del personal del CONAB que se haya acogido al acuerdo transitorio para el otorgamiento de la prestación económica por retiro voluntario, que tendrá vigencia del 21 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019". Esta modificación permitió dos aspectos, 1) Armonizar la integración normativa con el Acuerdo Transitorio aprobado por el Consejo y la emisión de la Circular No. 1/2020

"Otorgamiento de prestación económica por retiro voluntario" y 2) Cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley del Servicio Civil en materia laboral.

- c) Además, es importante entender que los recursos regulados con el Instructivo de Inversión de dineros y productos financieros cautelados y extinguidos administrados por el CONAB, no solo proceden del 15% de dineros extinguidos, sino también, de "productos financieros cautelados", los cuales a su vez generan rendimientos e intereses capitalizados en la cuenta bancaria denominada "Mantenimiento y Administración", y otros ingresos procedentes de depósitos a plazos de cantidades dinerarias cauteladas, es decir que no han sido extinguidos de conformidad a la LEDAB, tal como se puede mostrar en el anexo relacionado a la integración de cuentas contables de los años 2019 y 2020 presentadas en su oportunidad por el Contador Institucional a los señores auditores.

Por las bases legales y explicaciones anteriores, se puede entender que el pago de prestaciones NO riñe con el destino establecido del fondo utilizado, por cuanto que está armonizado y contemplado en sus fuentes y usos debidamente documentados."

Comentarios de la Administración al Borrador de Informe

Los Representantes Propietarios del Ministerio de la Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda, el Director Ejecutivo y el Presidente del Consejo Nacional de Administración de Bienes, quienes fungieron en el periodo de julio/2019 a diciembre/2020, mediante nota sin referencia de fecha 03 de noviembre de 2022, manifestaron los mismos comentarios al hallazgo No.5 de este informe:

Igualmente, la Representante Suplente del Director de la Policía Nacional Civil, del período de septiembre del 2019 a diciembre del 2020, en escrito de fecha 03 de noviembre de 2022, manifestó los mismos comentarios que se relacionan con el Hallazgo 5 del presente informe.

Comentarios de los auditores

Respecto a los comentarios emitidos por la administración antes y después del Borrador de informe, emitimos los nuestros así:

- a) La normativa interna que se apruebe, debe concordar con lo establecido en la LEDAB y su Reglamento.
- b) La normativa que se cuestiona es específica para el pago de de Prestación Económica por Retiro Voluntario, lo cual consideramos no se relaciona con la administración y mantenimiento de los bienes, para lo cual por ley son destinados los fondos especiales, por lo que, en los documentos cuestionados, no se debe regular la prestación mencionada con base a dichos fondos especiales.

Lo manifestado por los exfuncionarios relacionados con la observación, comentando que de acuerdo a su interpretación la normativa transitoria emitida no riñe con el destino que la ley le designa expresamente a los fondos relacionados en la observación no es compartida por el equipo de auditores, puesto que la ley claramente establece un destino determinado para los recursos que se administran en dichos fondos, no está sujeto a

interpretaciones del Consejo Directivo del CONAB y la modificación de la normativa que rige el uso de estos recursos no puede exceder los límites que la ley previamente les ha dado.

Ninguna normativa interna, aún cuando sea emitida por la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades regulatorias y/o normativas, puede sobrepasar los límites que la ley estipula en su texto, por lo que consideramos que lo argumentado por los referidos funcionarios no desvanece la observación atribuida y se mantiene el hallazgo.

7. NO SE ELABORÓ EL PROGRAMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO NI SE REALIZARON EVALUACIONES A LOS EMPLEADOS

Comprobamos que durante el período auditado no se elaboró el Programa de Evaluación del Desempeño, ni se realizaron las respectivas evaluaciones a los empleados.

El Reglamento Interno de Trabajo del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), Artículo 18, establece:

"Los funcionarios y empleados serán evaluados por lo menos una vez al año. Los Subdirectores y Jefaturas serán evaluados directamente por la Dirección Ejecutiva y los empleados serán evaluados por los jefes inmediatos.

La Unidad de Recursos Humanos será la encargada de diseñar actualizar y administrar el programa de evaluaciones de desempeño, que serán realizadas al personal, con el propósito de documentar tanto el desempeño como el desarrollo profesional de funcionarios y empleados."

El Manual de Descripción de Puestos de la Dirección Ejecutiva, en Literal e) Título del Puesto: Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Actividades y Responsabilidades, establece:

"Velar por el cumplimiento de los reglamentos disciplinarios de la Dirección Ejecutiva"

El mismo Manual, en Literal g) Título del puesto: Técnico en Recursos Humanos, Actividades y Responsabilidades, establece:

"Apoyar en el proceso de emisión, distribución y recepción de las Evaluaciones de Desempeño del personal del establecimiento"

La causa se debe a:

- 1) El Encargado de Recursos Humanos del período del 1 de enero del 2018 al 30 de junio del año 2020, por no diseñar y administrar las evaluaciones del desempeño.
- 2) El Encargado de Recursos Humanos, correspondiente al período del 3 de julio al 31 de diciembre del 2020, no realizó las evaluaciones del desempeño a todo el personal de la institución.

El no realizar el Programa de Evaluación del Desempeño ni realizar las respectivas evaluaciones al personal, impide a la entidad conocer las capacidades o deficiencias de sus empleados, así como también medir y evaluar el desarrollo de las actividades que le corresponden a los empleados en razón de su cargo, información que podría ser valiosa a efecto de considerar ascensos y promociones al personal con desempeño sobresaliente en base a eficacia y eficiencia, igualmente para aplicar medidas correctivas

e inclusive sanciones a quienes resulten deficientes en las evaluaciones correspondientes.

Comentarios de la Administración

El Encargado de Recursos Humanos del período del 1 de enero del 2018 al 30 de junio del año 2020, en nota N° 001/2022 de fecha 9 de agosto del presente año, numeral 5, manifiesta: "En relación a este numeral, confirmar que efectivamente se realizó todo lo relacionado al programa de la evaluación del desempeño a todo el personal del CONAB, así mismo es de mencionar que ningún jefe de área hizo llegar las evaluaciones aplicadas a los empleados a la Unidad Recursos Humanos posteriormente."

En nota sin referencia de fecha 12 de agosto del presente año, numeral 2, el Encargado de Recursos Humanos, correspondiente al período del 3 de julio al 31 de diciembre del 2020, manifiesta: "Con la Elaboración del Programa de Evaluación del Desempeño, no se encontró la documentación del programa, En cuanto a la realización de las Evaluaciones del Desempeño, puedo hacer notar que de los expedientes solicitados para su revisión ningún expediente cuenta con alguna evaluación de desempeño, sin embargo, en otros expedientes si se encontró una evaluación al desempeño del año 2019."

Mediante esquila publicada en periódico de circulación nacional de fecha 21 de octubre del presente año al Encargado de Recursos Humanos se le convocó a Lectura del Borrador de Informe y al mismo tiempo se le informó del retiro de los resultados en la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República; no obstante, se hizo presente al procedimiento mencionado, no presentó comentarios ni documentación de descargo al hallazgo comunicado.

Así también, mediante nota con referencia REF-DA3-970-2022 de fecha 13 de octubre del 2022 dirigida al Encargado de Recursos Humanos (Del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2020) se le convocó a la lectura del Borrador de Informe; no obstante, se hizo presente al procedimiento, no agregó comentarios ni documentación de descargo al hallazgo comunicado.

Comentarios de los auditores

El Encargado de Recursos Humanos del período del 1 de enero del 2018 al 30 de junio del año 2020, manifestó que se realizó el programa de evaluación del desempeño, presentando anexo, el cual revisamos y determinamos que no cuenta con elementos para considerarlo como tal; por consiguiente, no se tomó en cuenta en su descargo.

En relación a lo manifestado por el Encargado de Recursos Humanos del período del 3 de julio al 31 de diciembre del 2020, se confirma que no se encontró en el expediente el Programa de Evaluación del Desempeño.

En vista de no haberse recibido argumentaciones ni documentación de descargo adicionales posteriormente a la lectura del Borrador de Informe, el hallazgo se mantiene.

8. NO SE ELABORÓ EL PLAN DE CAPACITACIÓN

Comprobamos que, durante los años 2019 y 2020, la Unidad de Recursos Humanos, no elaboró el Plan de Capacitación dirigido a los empleados y funcionarios del CONAB.

El Reglamento Interno de Trabajo del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), en el artículo 39, establece:

"La Unidad de Recursos Humanos diseñará, planificará, coordinará y ejecutará, diferentes programas de capacitación dirigidos a los empleados y funcionarios del CONAB, con el propósito de fortalecer tanto su formación profesional como los perfiles de competencias, según lo que establezca el plan anual de capacitaciones del CONAB".

El Manual de Descripción de Puestos de la Dirección Ejecutiva, en Título del Puesto: Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Actividades y Responsabilidades, establece:

"Velar por el cumplimiento de los reglamentos disciplinarios de la Dirección Ejecutiva".

La deficiencia fue ocasionada por el Encargado de la Unidad de Recursos Humanos que fungió durante el período del 01 de enero del año 2018 al 30 de junio del año 2020, al no elaborar el plan de Capacitación para los años citados en la condición, únicamente realizó el Plan de Capacitación correspondiente al año 2018.

La falta del Plan de Capacitación, impide el fortalecimiento de capacidades por deficiencias identificadas en el personal, lo que no contribuye a una efectiva administración del talento humano.

Comentarios de la Administración

El Encargado de la Unidad de Recursos Humanos que fungió durante el período del 01 de enero del año 2018 al 30 de junio del año 2020, en nota número 001/2022 de fecha 9 de agosto del presente año, numeral 6, manifiesta: "Informar que, si se realizaron los planes de capacitaciones anuales del personal del CONAB, dicha información quedó archivada en la documentación entregada a la nueva administración, y para constancia de lo manifestado, ver anexo 2".

En nota con referencia REF-DA3-970-2022, de fecha 13 de octubre de 2022 dirigida al Encargado de Recursos Humanos (Del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2020), se le comunicó el hallazgo, sin embargo, no presentó comentarios ni documentación de descargo.

Comentarios de los auditores

En relación a los comentarios del Encargado de la Unidad de Recursos Humanos correspondiente al período del 01 de enero del año 2018 al 30 de junio del año 2020, quien argumentó que elaboró los planes de capacitación, anexando como evidencia el correspondiente al 2018, el cual se ha considerado en su descargo, no obstante, para los ejercicios señalados en la condición no agrega más elementos que debiéramos considerar. Además, posterior a la lectura del Borrador de Informe no presentó

comentarios ni documentación de descargo relacionada con la observación, por tal razón, este hallazgo se mantiene.

9. PROGRAMACIONES DE COMPRAS Y SUS MODIFICACIONES SIN PUBLICARSE EN COMPRASAL

Comprobamos que las Programaciones Anuales de Adquisiciones y Contrataciones de los años 2018, 2019 y 2020, así como la modificación de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2018, no fueron publicados en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 9, inciso primero, establece:

"Establecimiento de la UACI

Art. 9.- Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y dependerá directamente de la institución correspondiente".

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el artículo 16, establece:

"Art. 16.- Las instituciones, a más tardar treinta días calendario después que su presupuesto haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa o en su caso, por los Concejos Municipales, pondrán a disposición del público su programación anual de adquisiciones y contrataciones del período presupuestario siguiente. La misma deberá ser publicada íntegramente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, podrán utilizar las carteleras institucionales o los medios de comunicación físicos o tecnológicos de la Institución.

El carácter público de la programación no implicará compromiso alguno de adquisición o contratación y podrá ser modificado sin responsabilidad alguna para la Institución.

Si durante el seguimiento a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones se realizan modificaciones a la programación, éstas deberán ser publicadas trimestralmente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, se podrán utilizar los mismos medios enunciados anteriormente."

El Manual de Descripción de Puestos de la Dirección Ejecutiva, en Literal c) Título del Puesto: Técnico de Adquisiciones, Actividades y Responsabilidades, establece:

"Participar en la elaboración de la programación anual de compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación"

El Manual de Descripción de Puestos de la Dirección Ejecutiva, en Literal b) Título del Puesto: Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, Actividades y Responsabilidades, establece:

"Programar y coordinar que se ejecuten todos los procesos de adquisiciones y contrataciones conforme a la Ley.

Participar en la elaboración de la programación anual de compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación".

La deficiencia se debe a que la Jefa Ad-honorem de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por no publicar en el sitio web correspondiente, la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones por los periodos 2018, 2019 y 2020 y por no publicar también la modificación del 2018.

El no publicar en COMPRASAL las compras que la entidad tiene programado realizar no permite que la información llegue a mas proveedores para generar competencia que permita adquirir bienes o servicios a mejor precio y con la calidad esperada.

Comentarios de la Administración

La Jefa Ad-honorem de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, correspondiente al periodo auditado, en nota sin referencia de fecha 29 de julio del presente año, numeral 2, manifiesta: "Hago de su conocimiento que no existió la adecuada coordinación con la Subdirección Financiera para realizar la publicación del PACC en COMPRASAL, con referencia a lo citado y expresado en el manual de puestos de la Dirección Ejecutiva comentarle que se ha participado en la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones y se ha ejecutado todos los procesos de adquisiciones y contrataciones conforme a la Ley."

En nota REF-DA3-967-2022 de fecha 13 de octubre del 2022, dirigida a la Jefa Ad-honorem de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, se le comunicó el hallazgo de auditoria; sin embargo, no presentó comentario ni documentación de descargo.

Comentarios de los auditores

Los comentarios de la funcionaria confirman que las programaciones de compras y sus modificaciones no fueron publicados en COMPRASAL, argumentando que no hubo coordinación con la Subdirección Financiera para realizar la publicación mencionada. Posteriormente a la lectura de borrador de informe no presentó comentarios ni documentación de descargo a efecto de desvanecer la observación, en tal sentido consideramos que el hallazgo se mantiene.

10. DEFICIENCIAS EN EL EJERCICIO DE LA AUDITORIA INTERNA

Respecto al ejercicio del Auditor Interno en la entidad, identificamos las siguientes deficiencias:

- a) No se realizaron modificaciones a los planes de trabajo 2019 y 2020; no obstante, que de los mismos no desarrolló las siguientes actividades:

Metas incumplidas del período 2019:

1. Ejecutar auditorías a la UACI de las compras por Libre Gestión para el período 2018.
2. Ejecutar dos auditorías a la UACI de las compras por Libre Gestión para el período 2019 (enero-junio y julio a diciembre).
3. Realizar dos auditorías al suministro de combustible de enero a diciembre de 2019.
4. Realizar auditoría especial a los proyectos ejecutados correspondientes al 2018 (control administrativo bienes cautelados y en proceso de extinción de dominio).
5. Realizar 6 auditorías especiales a diferentes áreas de la institución que permitan agregar valor a los objetivos de éstas.

Metas incumplidas del período 2020:

1. Ejecutar Auditorías a la UACI de las Compras por Libre Gestión para el período 2019.
 2. Realizar dos auditorías al suministro de combustible de enero a diciembre de 2019.
 3. Realizar auditoría especial a los proyectos ejecutados correspondientes al 2019 (control administrativo bienes cautelados y en proceso de extinción de dominio).
 4. Realizar auditorías especiales a diferentes áreas de la institución que permitan agregar valor a los objetivos de éstas.
 5. Realizar auditoría a los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios a través de procedimientos sustitutos de contratación establecido en el Instructivo de Inversión de Dineros y Productos Financieros Cautelados y Extinguidos.
- b) Realización de Auditoría Financiera correspondiente al período 2018, emitiendo opinión sobre razonabilidad de cifras reflejadas en Estados Financieros.
- c) Informes de auditoría interna correspondientes a los períodos 2018, 2019 y 2020, no fueron enviados a la Corte de Cuentas de la República.
- d) No elaboró Estatutos de Auditoría Interna.
- e) No elaboró los Documentos de Auditoría (PT) que respalden las fases de Planificación, Ejecución e Informe por cada una de las acciones de control realizadas durante los períodos 2018, 2019 y 2020.

Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece:

"Coordinación de Labores

Art. 36.- Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna.

Informes

Art. 37.- Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría"

Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, establecen:

"Elaboración y aprobación.

Art. 27. El Responsable de Auditoría Interna debe elaborar el estatuto de auditoría interna y sus modificaciones. La aprobación de lo anterior corresponde a la Máxima Autoridad.

Revisiones.

Art. 28. El Responsable de Auditoría Interna debe realizar revisiones anuales del contenido del estatuto de auditoría interna y evaluar si continúa siendo adecuado para permitir que la actividad cumpla sus objetivos".

"Art. 34. El Responsable de Auditoría Interna, en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, deberá remitir a la Corte, el Plan Anual de Trabajo y sus modificaciones, previo conocimiento de la Máxima Autoridad".

"Art. 68. La actividad de auditoría interna desarrollada por las unidades de auditoría de las entidades del sector público, está enfocada en realizar exámenes especiales que consisten en el análisis o revisión puntual de alguna área, proceso o aspecto de la entidad y no comprende la realización de Auditorías Financieras, por lo cual, los auditores internos, no emiten opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros".

"Documentos de auditoría.

Art. 75. Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases del examen, el soporte para las conclusiones, los resultados del trabajo realizado, y facilitan las revisiones de terceros".

"Art. 86. Los archivos de documentos de una auditoría se clasifican en:

1) Permanente. Tiene por objetivo mantener la disponibilidad de la información de importancia, sin necesidad de reproducirla cada año, considerando:

a) Implementarse clasificándolo por cada unidad organizativa, el cual está conformado por un conjunto de documentos que contienen copias y/o extractos de información de interés, como la normativa legal y técnica aplicable.

b) El contenido debe revisarse anualmente o al practicar cada examen, para asegurarse que esté completo y contenga información actualizada, debe prepararse en forma ordenada con índices apropiados.

2) Corriente. Contiene la documentación generada en la aplicación de los procedimientos de auditoría y las evidencias que se han obtenido durante las fases de planificación, ejecución e informe; respalda la conclusión del auditor".

"Art 94. Los auditores internos deben elaborar y documentar un programa de planificación que incluya los objetivos de la planificación y los procedimientos desde el requerimiento de información hasta la elaboración del Memorando de Planificación y el programa de auditoría para la Fase de Ejecución".

"Art. 155. El programa de auditoría debe incluir los objetivos del mismo y los procedimientos a realizar en la fase de ejecución para identificar, analizar, evaluar y documentar suficiente y adecuadamente las conclusiones a las que se llegue y respaldar los resultados obtenidos, este debe ser aprobado por el Responsable de Auditoría Interna al igual que las modificaciones al mismo".

"Art. 160. En la Fase de Ejecución, el auditor debe desarrollar el programa de auditoría, aplicando pruebas de auditoría y las técnicas o procedimientos apropiados para cumplir los objetivos del examen y recopilar la evidencia que respalde las conclusiones y sustente el Informe de Auditoría".

"Art. 177. El auditor debe ejecutar los programas de auditoría diseñados en la fase de planificación, mediante la aplicación de procedimientos de auditoría, para obtener evidencia que fundamente los hallazgos y las conclusiones respecto al área, proceso o aspecto examinado. Los documentos de auditoría deben describir las pruebas realizadas y constituyen evidencia de que el examen, se realizó de acuerdo a las presentes NAIG".

El Manual de Descripción de Puestos, Literal i) Título del Puesto: Auditor Interno, Actividades y Responsabilidades, establece:

"Elaborar el plan anual de la Unidad, en el plazo que establece la Ley.

Ejecutar las auditorías en base a las normas de auditoría interna gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Analizar, autorizar y presentar informes de las auditorías efectuadas a las diferentes áreas, verificando que todos los procedimientos se encuentren documentados, para emitir la aprobación de los mismos".

La deficiencia fue ocasionada por el Auditor Interno al no dar cumplimiento a las funciones que le establece la Normativa aplicable.

La falta de los documentos y procesos de auditoría provoca limitantes en la revisión y control de calidad, dejando de lado su rol de colaborar con la mejora del sistema de control interno institucional.

Comentarios de la Administración

La deficiencia fue comunicada al Auditor Interno, en notas con referencias REF-DA3-CONAB-00/2022/46 y REF-DA3-CONAB-00/2022/81, de fechas 21 y 29 de julio de 2022, así también se comunicó el hallazgo de auditoría mediante nota con referencia REF-DA3-971-2022 de fecha 13 de octubre del 2022; sin embargo, a ninguna de las comunicaciones efectuadas presentó comentarios ni documentación de descargo.

Comentarios de los auditores

En virtud de que el relacionado no presentó comentarios ni documentación de descargo, la observación se mantiene.

11. DEFICIENCIAS EN CONCILIACIONES BANCARIAS

En las conciliaciones bancarias, identificamos las siguientes deficiencias:

- Fueron elaboradas por el Tesorero Institucional del CONAB.
- No poseen firma de la persona encargada de su revisión.
- Fueron elaboradas después del plazo establecido en la normativa.

Lo anterior fue verificado en las conciliaciones correspondientes a las siguientes cuentas:

N o.	Banco y No. de Cuenta	Nombre de la Cuenta	Mes	Fecha elaboración	Fecha recibida en contabilidad	Incumplimientos y omisiones		
						a)	b)	c)
1	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/MA NTTO Y ADMON. DE LOS BIENES	01	02/2018	21/05/2018	x	x	x
			04	05/2018	02/10/2018	x	x	x
			07	08/2018	08/11/2018	x	x	x
			11	11/2018	12/11/2018	x	x	x
2	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/RE MUNERACIONES	01	01/2018	11/05/2018	x	x	x
			04	05/2018	16/05/2018	x	x	x
			07	08/2018	16/08/2018	x	x	x
			10	11/2018	07/11/2018	x	x	
3	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/BIE NES Y SERVICIOS	01	02/2018	12/07/2018	x	x	x
			04	05/2018	12/07/2018	x	x	x
			07	08/2018	16/08/2018	x	x	x
			10	11/2018	07/11/2018		x	x
4	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/MA NTTO Y ADMON DE LOS BIENES	01	Sin fecha	15/03/2019			x
			04	Sin fecha	07/05/2019			x
			07	Sin fecha	16/08/2019			x
			10	Sin fecha	10/11/2019			X
5	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/RE MUNERACIONES	01	Sin fecha	20/02/2019			x
			04	Sin fecha	08/05/2019			x
			07	Sin fecha	12/08/2019			x
			10	Sin fecha	11/11/2019			x
6	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/BIE NES Y SERVICIOS	01	Sin fecha	07/02/2019	x	x	x
			04	Sin fecha	06/05/2019			x
			07	Sin fecha	12/08/2019			x
			10	Sin fecha	06/11/2019			x
7	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/MA NTTO Y ADMON DE LOS BIENES	01	17/02/2020	17/02/2020			x
9	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/RE MUNERACIONES	01	13/02/2020	17/02/2020			x
10	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/BIE NES Y SERVICIOS	01	13/02/2020	17/02/2020			x
11	[REDACTED]		01	02/2018	11/05/2018	x	x	x
			04	05/2018	11/05/2018	x	x	x

N o.	Banco y No. de Cuenta	Nombre de la Cuenta	Mes	Fecha elaboración	Fecha recibida en contabilidad	Incumplimientos y omisiones		
						a)	b)	c)
	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/BIENES Y DINEROS CAUTELADOS	07	Sin fecha	15/08/2018	x	x	x
			10	Sin fecha	12/11/2018	x	x	
12	[REDACTED]	MH-/MJSP/CONAB/BIENES Y DINEROS EXTINGUIDOS	01	02	11/05/2018	x	x	
			04	05	16/05/2018	x	x	
			07	Sin fecha	07/08/2018	x	x	
			10	Sin fecha	07/08/2018	x	x	
13	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/INGRESOS PERCIBIDOS DEL FONDO ESPECIAL	01	Sin fecha	20/12/2018	x	x	
			04	Sin fecha	20/12/2018	x	x	
			07	Sin fecha	20/12/2018	x	x	
			10	Sin fecha	20/12/2018	x	x	
14	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/INGRESOS PERCIBIDOS DEL FONDO ESPECIAL	01	Sin fecha	26/04/2019		x	
			04	Sin fecha	07/05/2019		x	
			07	Sin fecha	15/08/2019		x	
			10	Sin fecha	11/11/2019		x	
15	[REDACTED]	MH-MSJP/CONAB/BIENES Y DINEROS CAUTELADOS	01	Sin fecha	20/02/2019		x	
			04	Sin fecha	08/05/2019		x	
			07	Sin fecha	12/08/2019		x	
			10	Sin fecha	06/11/2019		x	
16	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/BIENES Y DINEROS EXTINGUIDOS	01	Sin fecha	07/02/2019			x
			04	Sin fecha	08/05/2019			x
			07	Sin fecha	12/08/2019			x
			10	Sin fecha	06/11/2019			x
17	[REDACTED]	MH/MSJP/CONAB/BIENES Y DINEROS CAUTELADOS	01	Sin fecha	11/02/2019			x
			04	Sin fecha	08/05/2019			x
			07	Sin fecha	Sin fecha			x
			10	Sin fecha	06/11/2019			x
18	[REDACTED]	MH/MSJP/CONAB/BIENES Y DINEROS EXTINGUIDOS	01	Sin fecha	26/04/2019			x
			04	Sin fecha	08/05/2019			x
			07	Sin fecha	08/08/2019			x
			10	Sin fecha	06/11/2019			x
19	[REDACTED]	MH/MJSP/CONAB/INGRESOS PERCIBIDOS DEL FONDO ESPECIAL	01	17/02/2020	19/02/2020			x
			04	07/05/2020	23/06/2020			

Manual de Organización del Consejo Nacional de Administración de Bienes, edición 2015, Despacho de Dirección Ejecutiva, Subdirección Financiera, Literal B. Funciones generales, establece:

"Dirigir la gestión financiera institucional, llevando a cabo la planificación, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental".

Manual Descriptor de Puestos de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Administración de Bienes, Edición 2016, b. Título del Puesto: Subdirección Financiero, Actividades y Responsabilidades, establece:

"Difundir y supervisar el cumplimiento de las políticas y disposiciones normativas referentes al SAFI, en las unidades que conforman la institución.

Cumplir las normas y procedimientos de control interno, relacionadas con la gestión financiera institucional".

Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, en Romano V. Proceso de Ejecución Presupuestaria, Literal K, CONCILIACIÓN BANCARIA, establece: "La conciliación bancaria es parte fundamental del control interno, su propósito es comparar los movimientos registrados por el banco y los registros contables efectuados en la Institución, con el fin de conciliar los saldos y revelar cualquier error o transacción no registrada por el banco o la institución.

Criterios para la elaboración de las Conciliaciones Bancarias:

- i. La Conciliación Bancaria deberá elaborarse considerando lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas (NTCI No. 4-02.012 Conciliaciones), dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente (seguiremos manteniendo este plazo), de manera que faciliten revisiones posteriores.
- ii. Previo a efectuar las conciliaciones bancarias, las instituciones deberán efectuar los registros contables correspondientes a las transferencias recibidas, así como los pagos y transferencias efectuadas en el mes objetivo.
- iii. Las instituciones deberán contar con los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes que se ha de conciliar, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente, con la finalidad de contar con un margen de tiempo considerable para efectuar la conciliación".

Procedimiento para la elaboración de las Conciliaciones Bancarias:

A continuación, se detallan el procedimiento a seguir para elaborar la conciliación bancaria: El responsable de efectuar la conciliación bancaria, recibirá del Tesorero Institucional los estados de cuenta que ha emitido el banco comercial.

Posteriormente, haciendo uso de la Aplicación Informática SAFI, ingresará los datos de las transacciones bancarias contenidas en el estado de cuentas y procederá a generar la conciliación respectiva. La incorporación de dicha información podrá efectuarse digitando los movimientos presentados en los estados de cuenta o mediante la carga de datos proporcionados vía magnética, por los bancos comerciales.

Al existir diferencias en la conciliación bancaria por transacciones registradas en la contabilidad de la institución y no reflejadas en el estado de cuenta del banco, o bien no registradas en la contabilidad de la institución y registradas en el estado de cuentas del banco, o simplemente registradas con valores diferentes, etc.; el responsable de la Conciliación Bancaria hará las investigaciones necesarias y ajustes correspondientes debidamente documentados, luego imprimirá el reporte de la conciliación bancaria efectuada, la cual deberá ser firmada por él y por su jefe inmediato, anexando el estado de cuentas para su archivo.

Posteriormente a la emisión y firma del reporte deberá remitir copia impresa al Jefe UFI o Jefe USEFI, si fuera el caso, para su conocimiento y seguimiento a los resultados presentados".

Manual de Organización de las Unidades Financiera Institucionales (UFI), en el Romano VI. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, literal E. OTRAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, establece: "La asignación de otras funciones a las áreas que conforman la Unidad Financiera Institucional, debe de tomar en cuenta el principio de separación de funciones y la naturaleza de éstas, a fin de garantizar el control interno de las operaciones. Para el caso de la elaboración de las Conciliaciones Bancarias, cuando por la naturaleza de la Institución, se requiera que esta actividad esté a cargo de una persona que labore en la Unidad Financiera Institucional, podrá ser asignada a quien realice funciones distintas a las de Tesorero y Contador Institucional, pagador y refrendario de cuentas bancarias,

registro de información en los Auxiliares de Obligaciones por pagar (corriente y años anteriores), Anticipos de Fondos y Control de Bancos de la aplicación informática SAFI, así como la relacionada con los registros contables”.

La deficiencia fue ocasionada por la Subdirectora Financiera, por asignar la elaboración de las conciliaciones bancarias al Tesorero Institucional, no constatar que la persona encargada de la revisión de las conciliaciones estampara su firma y que las referidas conciliaciones se elaboraran oportunamente y no supervisar adecuadamente el cumplimiento de las políticas y disposiciones normativas referentes al SAFI.

En consecuencia, la Administración no contó con información financiera oportuna relacionada con las cuentas bancarias institucionales para la toma de decisiones.

Comentarios de la Administración a la comunicación preliminar

En nota sin referencia y sin fecha presentada por la Subdirectora Financiera que fungió en el período del 01/01/2018 al 31/12/2020, explicó lo siguiente: “Que, desde el año 2015 al 2018 en el área de Tesorería estaba conformada únicamente por una persona (Tesorero Institucional), que no se contaba con técnico de presupuesto para que fuese él quien elaborara las conciliaciones bancarias.

Que tampoco se contaba con personal para que revisara dichas conciliaciones y el contador institucional [REDACTED] no observo lo que estaba ocurriendo, ya que la conciliación bancaria es un instrumento básico y de incidencia en cada cierre contable mensual.

Estas deficiencias corresponden también a que tanto el contador y el tesorero institucional no cumplían con los requisitos ya establecidos por el Ministerio de Hacienda, ya que no contaban con la experiencia ni con los conocimientos y cursos requeridos para cada uno de los puestos.

Lo anterior dificultó grandemente la operatividad de esas áreas, que a pesar de que me opuse a su contratación y así se lo expresé al Director Ejecutivo [REDACTED], se procedió a su contratación.

En la actualidad esta observación se ha superado, ya que la Tesorería cuenta con personal técnico que elabora dichas conciliaciones, las cuales son revisadas por la tesorera y se elaboran y presentan en el pazo según normativa.

Sin embargo, se mantiene la situación que la Tesorera Institucional actual, no cumple con el perfil establecido por el Ministerio de Hacienda, situación que fue observada por el Auditor Interno en su momento, y que a pesar que también me opuse a su contratación por la experiencia que ya se tenía con el anterior Tesorero, el Director Ejecutivo procedió a su contratación”.

Comentarios de la Administración al Borrador de Informe

Mediante nota sin referencia de fecha 3 de noviembre de 2022 suscrita por la Subdirectora Financiera comentó lo siguiente: “Con respecto a esta observación, la deficiencia se mantuvo durante los años 2018 y 2019 debido a que únicamente se contaba con una persona en el área de tesorería, por tanto, se realizaron las gestiones pertinentes para contratar personal tanto en el área de tesorería como en el área contable para mejorar los procesos que se desarrollan en la Subdirección Financiera y Fortalecer

el talento humano. Así también, es importante mencionar que, como Subdirección Financiera asumía las responsabilidades de técnico presupuestario, por tanto, era imposible que el Encargado de Presupuesto elaborara las conciliaciones presupuestarias porque no se contaba con dicho recurso humano.

Así también, es importante mencionar que, las conciliaciones bancarias se trasladaban al Contador Institucional y que nunca me fue notificado que dichas conciliaciones tenían deficiencias, por tanto, se asume que cumplía con la normativa legal y técnica. Así mismo, es de carácter obligatorio para el Contador Institucional que el Estado de Situación Financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos y que ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición. En ese sentido las conciliaciones bancarias son indispensables para validez y explicitar la composición de saldos de las disponibilidades bancarias, montos que son reflejados en los Estados Financieros del CONAB, por tanto, es responsabilidad del Contador Institucional notificar cualquier deficiencia encontrada en las conciliaciones bancarias elaboradas.

Cabe aclarar que, durante mi gestión como Subdirector Financiera del CONAB, dicha deficiencia fue solventada. A partir del año 2020 las conciliaciones se realizan en el área de Tesorería y cuentan con las firmas de elaborado y revisados, respetándose las fechas de elaboración que establece el Manual de Procesos de la Ejecución Presupuestaria, tal como puede ser revisador en el ANEXO 2 de este oficio."

Comentarios de los Auditores

Respecto a los comentarios emitidos por la administración antes y después del Borrador de informe, emitimos los nuestros así:

Analizados los comentarios expuestos por la Subdirectora Financiera, en los que confirmo que para los años 2018, 2019 e inclusive en los meses de enero y mayo 2020 existieron deficiencias en la elaboración de las conciliaciones bancarias, que se debieron a la falta de personal en las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad, no documentó las gestiones que pudo haber realizado ante las autoridades del CONAB para la asignación de personal. Por lo tanto, la condición se mantiene.

V1.2 Conclusión

Con base a los procedimientos desarrollados concluimos que excepto por las observaciones mencionadas la administración gestionó con eficiencia, eficacia y economía los fondos utilizados en la realización de actividades destinadas al cumplimiento objetivos y fines de la gestión administrativa del Consejo Nacional de Administración de Bienes, durante el período comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

V.2 Nombre del Área Examinada: GESTIÓN OPERATIVA

V.2.1 Hallazgos

12. INCUMPLIMIENTOS DE PROCEDIMIENTOS EN BIENES DE ADMINISTRACIÓN

En expedientes de bienes en administración, identificamos los siguientes incumplimientos u omisiones:

A. EN INMUEBLES EN USO PROVISIONAL

- a) No se encontró oficio dirigido a las instituciones, mediante el cual se comunicó sobre la existencia de bienes que se entregarán en uso provisional.
- b) No se encontró oficio sobre respuesta de las instituciones interesadas de bienes en uso provisional.
- c) No se encontró la notificación a la institución que se le realizó la entrega del bien.
- d) Bienes sin protección de seguro con póliza vigente por 2 meses (noviembre y diciembre 2018/ numerales 1, 3, 4 y 5), de la póliza INC-18545 y de la póliza INC-18546 [REDACTED] numeral 2; únicamente cubrió el periodo 31/10/2017-31/10/2018; y sin protección de seguro con póliza vigente por 4 meses el numeral 7, ya que la póliza [REDACTED] No. 03B1844 únicamente cubrió el periodo 01/01/2019-31/08/2019. En numeral 6 sin cobertura de seguro del bien en uso provisional.
- e) No se efectuaron anotaciones preventivas en el registro respectivo de los bienes inmuebles.
- f) No se encontraron inspecciones realizadas a los bienes entregados en uso provisional.

Los incumplimientos y omisiones señalados se encuentran en los expedientes de los siguientes bienes:

No.	Código del bien	Incumplimientos y omisiones					
		a	b	c	d	e	f
1	B-00070-INMU-2017	x	x	x	x	x	N/A
2	B-00079-INMU-2017	x	x	x	x	x	N/A
3	B-00083-INMU-2017	x	x	x	x	x	N/A
4	B-00084-INMU-2017	x	x	x	x	x	N/A
5	B-00107-INMU-2017	x	x	x	x	x	x
6	B-00115-INMU-2017	x	x	x	x	x	N/A
7	B-00091-INMU-2015	x	x	x	x	x	x
8	B-00096-INMU-2015	x	x	x	N/A	x	N/A
9	B-00097-INMU-2015	x	x	x	N/A	x	N/A
10	B-00139-INMU-2015	x	x	x	N/A	x	N/A

No.	Código del bien	Incumplimientos y omisiones					
		a	b	c	d	e	f
11	B-00083-INMU-2016	x	x	x	N/A	x	N/A
12	B-00068-INMU-2017	x	x	x	N/A	x	N/A
13	B-00172-INMU-2017	x	x	x	N/A	x	N/A
14	B-00261-INMU-2018	x	x	x	N/A	x	N/A
15	B-00116-INMU-2019	x	x	x	N/A	x	N/A
16	B-00145-INMU-2019	x	x	x	N/A	x	N/A
17	B-00224-INMU-2019	N/A	N/A	x	N/A	x	N/A
18	B-00062-INMU-2020	x	x	x	N/A	x	N/A

Entiéndase:

X = Incumplimiento u omisión verificado.

N/A= No aplica.

B. EN DONACIONES DE INMUEBLES

En los expedientes correspondientes a los inmuebles B-00009-INMU-2016, B-00011-INMU-2016 y B-00030-INMU-2015, no encontramos los siguientes documentos:

- Dictamen de destinación del inmueble donado.
- Comunicaciones a las entidades públicas que conforman el CONAB sobre la existencia de dichos bienes.
- Solicitudes de las instituciones interesadas.
- Anotaciones preventivas en el registro correspondiente.

C. EN VENTA PÚBLICA SUBASTA

1. En el expediente del proceso de la Venta Pública Subasta Modalidad Mano Alzada del bien Código número B-00005-JOYA-2015 del periodo 2018, se identificaron los siguientes incumplimientos:

- No se consideró el monto del valúo a los bienes para definir los precios que se detallaron en las Bases para la venta en pública subasta.
- No se incluyó la documentación de los postores, como: fotocopia certificada por notario o carnet de residente o pasaporte si es extranjero, fotocopia certificada por Notario de tarjeta de identificación tributaria (NIT), original de solvencia tributaria, original de declaraciones juradas de origen de fondos.
- No se encontró evidencia documental de los nombramientos de las Comisiones de Recepción y Evaluación de Ofertas.
- Falta resolución de la inscripción en el Registro como figura de Postor.
- No encontramos los criterios técnicos que determinaron la modalidad de Subasta Mano Alzada.
- No se encontró la Garantía de Ofertas.
- No se encontró notificación ni publicación de los resultados de la adjudicación.

2. En expedientes del proceso de las Ventas Públicas Subasta Modalidad Sobre Cerrado de los bienes con Código B-00014-INMU-2015 y B-00020-INMU-2015, identificamos los siguientes incumplimientos:
- No se encontró documento que acredite al perito valuador, por parte del Director Ejecutivo del CONAB;
 - No se encontró documentación de Postores como: fotocopia certificada por Notario o carnet de Residente o pasaporte si es extranjero, fotocopia certificada por Notario de tarjeta de identificación tributaria (NIT), original de solvencia tributaria, original de declaraciones juradas de origen de fondos y original formato de inscripción.
 - No se encontraron las ofertas económicas con sus Garantías respectivas;
 - No se encontraron notificación y publicación de los resultados de las adjudicaciones;
 - No se encontró evidencia de los nombramientos de las comisiones de Recepción y Evaluación de Ofertas por parte del Director Ejecutivo.
 - El Acta de Adjudicación Pública Subasta de Inmuebles SUB-03/2018-CONAB no fue firmada por el Director Ejecutivo del CONAB.

D. EN VENTA ANTICIPADA

En venta anticipada de semovientes durante el periodo del 2018, identificamos los siguientes incumplimientos:

No.	Código del bien	Incumplimientos u omisiones
1	B-00039-SEMO-2018	a) Falta del Documento que justifique si la venta se efectuó mediante tiangués controlados por la municipalidad.
2	B-00050-SEMO-2018	
3	B-00058-SEMO-2018	b) No se encontró la publicación de las condiciones, derechos, obligaciones, términos y formalidades de cumplimiento por parte de los postores;
4	B-00071-SEMO-2018	
5	B-00072-SEMO-2018	
6	B-00125-SEMO-2018	
7	B-00157-SEMO-2018	
8	B-00167-SEMO-2018	
9	B-00195-SEMO-2018	
10	B-00133-SEMO-2018	c) No se agregaron las Declaraciones Juradas sobre la inexistencia de inhabilitaciones;
11	B-00135-SEMO-2018	
12	B-00136-SEMO-2018	d) No se agregó Solvencia Tributaria de la persona interesada de adquirir dichos bienes.
13	B-00139-SEMO-2018	
14	B-00140-SEMO-2018	
15	B-00141-SEMO-2018	
16	B-00142-SEMO-2018	
17	B-00143-SEMO-2018	e) Se aceptó pago en efectivo.
18	B-00147-SEMO-2018	f) No se encontró informe de la totalidad de las enajenaciones de los semovientes.
19	B-00148-SEMO-2018	
20	B-00150-SEMO-2018	
21	B-00154-SEMO-2018	g) No se encontraron los documentos de traspaso de entrega de los bienes.
22	B-00155-SEMO-2018	
23	B-00201-SEMO-2018	
24	B-00073-SEMO-2018	
25	B-00092-SEMO-2018	

No.	Código del bien	Incumplimientos u omisiones
26	B-00117-SEMO-2018	h) No se encontró acreditación de peritos valuadores por parte del Director Ejecutivo del CONAB.
27	B-00122-SEMO-2018	
28	B-00128-SEMO-2018	
29	B-00130-SEMO-2018	
30	B-00131-SEMO-2018	

Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, establece:

Art. 76 "Los bienes de interés económico sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares y no estén sujetos a registros, pasarán de inmediato a la administración del CONAB.

En el caso de los bienes objeto de registro, deberá ordenarse la anotación preventiva en el registro respectivo. El CONAB podrá administrarlos provisionalmente solo si existe justificación suficiente para dicha intervención.

En el caso de los bienes muebles de uso personal o bienes que generen ingresos para la manutención familiar, el menaje de casa, la vivienda familiar o bienes inmuebles sujetos al régimen de bien de familia, éstos serán entregados en depósito al mismo interesado mientras dure el proceso. Estos bienes pasarán a la administración del CONAB hasta que se haya decretado y esté firme la extinción de dominio sobre los mismos.

Cuando los bienes hayan sido objeto de extinción de dominio, deberán pasar material y registralmente a favor del Estado, si esto último fuese procedente.

Tanto la transferencia como la inscripción a favor del Estado no generarán pago de impuesto o tasa registral alguna."

Reglamento de Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, establece:

Atribuciones del Director Ejecutivo

Art. 19 "Además de las atribuciones que le confieren la LEDAB y otra normativa aplicable, el Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento estricto de las providencias judiciales ordenadas por el Juez Especializado;

i) Administrar y velar por el adecuado funcionamiento del sistema de control de bienes;

k) Ordenar la realización de avalúos de bienes y seleccionar a los peritos que lo llevarán a cabo.

n) Ordenar inspecciones de los bienes entregados en uso provisional, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de los fines institucionales para los cuales fue entregado."

Art. 35.- "El Consejo Directivo podrá autorizar el uso provisional de los bienes que por naturaleza, características o valor requieran ser utilizados para evitar su deterioro.

El uso provisional está supeditado a la debida conservación del bien, así como al cumplimiento de los fines institucionales para los cuales es entregado. A efectos de constatar dichas circunstancias, el Director Ejecutivo o el funcionario que éste delegue

podrá realizar inspecciones en las instituciones beneficiarias, quienes están en la obligación de exhibir el bien o indicar el lugar en que se encuentra.

En caso de constatar uso indebido o daños al bien entregado, el Director Ejecutivo informará lo pertinente al Consejo Directivo, quien revocará la resolución que otorgó el uso provisional, se procederá a hacer efectiva la póliza cuando fuere procedente, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y legales que fueren aplicables.

Una vez extinguido el bien, y en el caso de que el Director Ejecutivo determine la pertinencia de su donación a las instituciones públicas, el Consejo Directivo aprobará la donación del mismo a la institución que lo ha utilizado provisionalmente.

Se encuentran excluidos de uso provisional los bienes de lujo o suntuosos."

Art. 36.- "Cuando los bienes recibidos susceptibles de uso provisional, el Director Ejecutivo deberá, dentro del plazo señalado en el Art. 31 del presente reglamento, remitir oficio a las instituciones que participen o colaboren en la investigación y el proceso de extinción de dominio informando sobre la existencia de dichos bienes y descripción detallado de las especificaciones y estado de conservación de los mismos, a fin de que estas manifiesten, en el plazo de tres hábiles, su interés en el uso provisional de los mismos.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Director Ejecutivo preparará el dictamen en el que propondrá al Consejo Directivo la entrega del bien a la institución que mejor justifique la necesidad y pertinencia del uso provisional.

Una vez aprobado el dictamen y notificado a la institución de que se trate, esta dispondrá del plazo de diez hábiles para presentar la póliza de seguro contra daños y siniestros que se refiere el Art. 85 de la Ley.

Presentada la póliza, se acordará día y hora para entrega del bien, la cual deberá hacerse constar en acta.

Las condiciones de las pólizas se establecerán de conformidad con los criterios establecidos en la normativa que el Consejo Directivo dicte para tales efectos.

A partir de la entrega, la Institución beneficiaria será responsable del mantenimiento y conservación del bien dado en uso provisional."

Art. 42.- "En caso de que el Consejo Directivo apruebe la donación del bien, el Director Ejecutivo remitirá oficio al Ministerio de la Defensa Nacional, a la Policía Nacional Civil, a la Fiscalía General de la República y a la Corte Suprema de Justicia informando sobre la existencia de dichos bienes junto con una descripción detallada de los mismos, a fin de que estas manifiesten, en el plazo de cinco días hábiles, su interés en los mismos detallando la idoneidad del bien para el uso específico que se le dará en el combate y prevención del crimen.

En caso de que ninguna de las instituciones antes mencionadas manifieste interés en el plazo señalado, el CONAB mandará a publicar avisos por cualquier medio que garantice su difusión, a fin de que las instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil

dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas afectas a drogas manifiesten dentro del plazo señalado, su interés en los mismos, detallando el uso o programa específico a que se destinará el bien y una reseña de su trayectoria y programas desarrolladas a la fecha.

El Director Ejecutivo cada solicitud de conformidad con los criterios antes mencionados y emitirá resolución motivada sobre la adjudicación de la donación.

En el instrumento de donación deberá consignarse el fin para el cual se dona el bien.

Cuando se trate de bienes inmuebles que no pueden enajenarse, deberá tenerse en cuenta para la donación a entidades de interés público para fines de desarrollo social, dando prioridad a programas de educación y salud.

Art. 43.- Enajenación de bienes, en sus incisos primero y segundo:

"Aprobada por el Consejo Directivo la enajenación de los bienes, el Director Ejecutivo determinará el mecanismo a aplicar, el cual se realizará de conformidad con los procedimientos que se establezcan en la normativa que el Consejo Directivo emita para tales efectos.

En ningún caso el CONAB aceptará pagos en efectivo.

El dinero que se obtenga de la enajenación de los bienes será depositado en la cuenta que el CONAB destine para los dineros extinguidos".

Registro de Postores

Art. 44.- "El CONAB creará y administrará un Registro de Postores, en el cual deberán inscribirse todos aquellos que deseen participar como postores en las subastas que se realicen en aplicación de la LEDAB.

Para poder inscribirse en dicho Registro, el interesado deberá presentar la información personal y documentación que el CONAB le requiera, de conformidad con la normativa que se dicte para tales efectos, luego de lo cual procederá a realizar la inscripción. Las personas que consten en dicho Registro deberán informar cualquier cambio ulterior en los datos proporcionados al momento de la inscripción.

Para poder participar en la subasta deberán comprobar, en todo caso, la disponibilidad de fondos a través del sistema financiero y presentar una declaración jurada sobre el origen de los mismos".

El Manual de Organización y Funciones del CONAB, edición 2015, establece:

SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, Literal B. FUNCIONES GENERALES: "Velar por la buena recepción, administración, custodia, conservación y destinación de todos los bienes sujetos a medida cautelar o extinguidos".

El Manual de Procedimientos de pública Subasta edición en 2018, establece en sus numerales:

5. DEFINICIONES

"COMISION DE RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS: Grupo de técnicos/as nombradas por el Director Ejecutivo del CONAB, para recibir, evaluar ofertas y emitir recomendación"

6.4 Una vez revisada la documentación de cada postor se procederá a la inscripción del mismo en el registro correspondiente, a través de una resolución suscrita por el Director Ejecutivo del CONAB".

7.2 "EL CONAB ordenará a través de peritos valuadores, el valúo del bien previo a la pública subasta, para determinar su valor pecuniario que constituirá el precio base de la misma.

El valúo del bien para efectos de la venta en pública subasta tendrá una vigencia de seis meses desde su realización a excepción del de semovientes u otros animales cuya vigencia para efectos de subasta será de dos meses".

7.3 "Los peritos valuadores serán acreditados por el Director Ejecutivo del CONAB, a través de resolución motivada en que se dará constancia de los atestados presentados por el perito para comprobar su idoneidad y experiencia en la materia, y posteriormente serán juramentados".

7.12 "El Director Ejecutivo de acuerdo a criterios técnicos atendiendo a la naturaleza, características y variantes del mercado, o según resolución judicial correspondiente, determinará la modalidad de subasta que deberá llevarse a cabo para la enajenación de bienes".

8. ACTO DE REALIZACIÓN DE LA SUBASTA MODALIDAD SOBRE CERRADO

8.1 "El día y hora señalado para la subasta los postores debidamente inscritos en el respectivo registro, deberán presentar en las oficinas del CONAB o en lugar que se designe en las bases de la subasta sobre cerrado conteniendo:

- Cheque certificado por un Banco del Sistema Financiero del país autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero a nombre del CONAB en concepto de garantía para participar en la subasta.
- La Oferta Económica
- Los documentos requeridos en las bases de la subasta".

9. ACTO DE REALIZACIÓN DE LA SUBASTA MODALIDAD MANO ALZADA

9.1 "El día y hora señalado para la subasta los postores debidamente inscritos en el respectivo registro, deberán presentar a la Comisión de evaluación de ofertas:

- Cheque certificado por un Banco del Sistema Financiero del país autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero a nombre del CONAB en concepto de garantía para participar en la subasta."

11. PAGO DE POSTURA Y TRASPASO

11.3 "Realizado el pago el postor presentará la documentación de soporte al CONAB y una vez verificado el pago, se establecerá día y hora para la firma del documento de traspaso, plazo que no excederá de dos días hábiles".

Bases Venta en Pública Joyas modalidad Mano Alzada año 2018, establece:

Apartado Definiciones y Abreviaturas:

"La Comisión Grupo de técnicos nombrados por el Director Ejecutivo del CONAB, con el objetivo supervisión de Subasta y levantamiento del Acta correspondiente".

4.1 DE LA INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE POSTORES

"La inscripción en Registro de Postores es personal a través de Apoderado o Representante Legal, intransferible y gratuita.

Los interesados en participar en la subasta deberán inscribirse en ella, a más tardar el día diez de diciembre del presente año, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

Personal Natural:

- Fotocopia Certificada por notario de DUI o Carnet de Residente o Pasaporte si es extranjero.
- Fotocopia Certificada por notario de Tarjeta de Identificación Tributarias NIT.
- Original de Solvencia Tributaria.
- Original de Declaración Jurada de origen de fondos y habilitación de participación, formato FTO1.
- Original de Formato de inscripción.

Los postores ya inscritos, únicamente deberán presentar actualizada la Solvencia Tributaria y Original de Declaración Jurada de fondos y habilitación de participación, formato FTO1, para poder participar en la presente Subasta, y deberán presentar actualizado cualquier de los documentos señalados que hayan sufrido modificación de sus datos".

12. DE LA GARANTÍA DE OFERTA

"La Garantía estará denominada en moneda de curso legal, y únicamente será aceptada en modalidad de: Cheque Certificado, a favor del CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES o CONAB, emitido por cualquier banco del sistema financiero, por la cantidad de TRES MIL DOLARES (\$3,000.00), para poder participar y ofertar mediante pujas en uno o varios paquetes de joyas de los cuales tuviere interés adquirir.

Esta garantía deberá ser entregada el día de la subasta, al momento de registrarse para su participación en subasta, en caso de obtener la adjudicación de uno varios bienes, ésta se tomará como parte del pago".

14. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

"Los resultados de adjudicación de la Subasta serán publicados por única vez en el portal de transparencia del CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES".

Bases Venta en Pública subasta de Inmuebles Modalidad Sobre Cerrado, año 2018, establece:

Apartado de DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

"COMISIÓN DE RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS: Grupo de técnicos nombrados por el Director Ejecutivo del CONAB, con el objetivo de recibir, evaluar ofertas y emitir resoluciones".

8.2 DE LA CARTA DE OFERTA ECONÓMICA.

El postor, deberá presentar en sobre cerrado una Carta de Oferta Económica por cada bien, que pretenda adquirir.

La oferta económica debe contener la siguiente información:

- Lugar y fecha.
- Nombre del Postor.
- Número de Documento Único de Identidad.
- Tipo de bien.
- Código del Bien.
- Podrá establecerse características del bien o la dirección del inmueble en su caso.
- Cantidad económica que ofrece para realizar la compra del bien, la cual deberá ser igual o superior al precio base.
- La cantidad de la oferta económica deberá establecerse en letras y en números, en Dólares de los Estados Unidos de América.
- Firma del postor, apoderado o representante legal. (En los casos en que el Postor no presente personalmente su oferta, la oferta deberá contener autentica de firma del postor, realizada por notario autorizado).

ANEXOS:

- Cheque Certificado concepto de Garantía de Oferta, equivalente al 10% del precio base.

La Carta de Oferta Económica deberá ser presentada en original, juntamente con su garantía anexa en sobre cerrado, de conformidad al Formato de Carta de Oferta Económica que se proporciona en Anexo 2, de las presentes bases.

Las Cartas de Ofertas Económicas debe dirigirse a la Comisión de Recepción y Evaluación de Ofertas, del Consejo Nacional de Administración de Bienes, y ser presentadas el día de la Subasta".

8.3 DE LA GARANTÍA DE OFERTA

"Las Garantías estarán denominadas en la misma moneda de la oferta, y únicamente será aceptada la Garantía en modalidad de: Cheque Certificado, a favor del CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES o CONAB, emitido por cualquier banco del sistema financiero, por el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del precio base, por cada bien.

Esta garantía deberá entregarse el día de la subasta, dentro del sobre cerrado junto con la CARTA DE OFERTA ECONÓMICA, y en caso de ser adjudicada la venta se tomará como parte del pago".

10.3 DESARROLLO DE SUBASTA, en el apartado:

- APERTURA DE OFERTAS.

"La Comisión de Recepción y Evaluación de Ofertas a las 10:01 a.m., abrirá en presencia de todos, las ofertas y deberá examinar una a una, por cada bien, para confirmar que

todos los postores hayan cumplido los términos y condiciones que se especifican en estas bases.

La Comisión deberá evaluar los aspectos legales, financieros y económicos, si se determina que la oferta no se ajusta a las Bases de Subasta, se considerará como NO ELEGIBLE, para la adjudicación.

La Comisión de Recepción y Evaluación de Ofertas deberá comparar que todas las ofertas se ajusten a las bases de subasta, según los criterios de evaluación siguientes:

1. Que la Carta de Oferta Económica cumpla los requisitos especificados en las presentes bases y que el precio ofertado sea igual o mayor al precio base.
2. Que la Garantía de Oferta cumpla con los requisitos especificados en las presentes bases.

En los casos en que se presentarán dos ofertas con igual valor, se dará prioridad a la oferta presentada en primer lugar atendiendo el orden de llegada y hora de recibido, todo lo anterior se dejará constancia en acta.

Evaluada todas las ofertas presentadas, la Comisión por cada bien declarará la adjudicación del bien o declaratoria de subasta desierta, anunciando el resultado a los presentes.

Finalmente se elaborará un Acta de Subasta que incluirá el resultado obtenido de forma general, especificando el detalle por cada bien, así como los incidentes ocurridos durante el acto, dicha acta será firmada por miembros de la Comisión y el Director Ejecutivo del CONAB, y su contenido se adecuará a lo regulado en el Manual de Procedimientos de venta en Pública Subasta de Bienes Administrados por el CONAB".

11. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

"Los resultados de adjudicación de la Subasta serán publicados por única vez en el portal de transparencia del CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, www.conab.gob.sv"

Resoluciones con referencia 002-RMC-2018 de fecha 25 de julio de 2018 y 003-RMC-2018-2 de fecha 21 de septiembre de 2018, ambas emitidas por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador, ordenan:

1. La venta se hará mediante tiangués controlados por la municipalidad de acuerdo con el Código Municipal.
2. El CONAB Deberá publicar el detalle de los bienes en la página web www.conab.gob.sv
3. El CONAB deberá ajustar las condiciones, derechos, obligaciones, términos y formalidades que deberán cumplir los postores desarrolladas para los bienes extinguidos, las que serán publicadas en su portal virtual y los lugares en que se desarrollará la venta, con al menos quince días de antelación a su ejecución.
4. El CONAB deberá exigir la declaración jurada sobre la inexistencia de inhabilitaciones contenidas en el art. 45 del reglamento LEDAB, sin perjuicio de cualquier otro control

que estime convenientes a fin de evitar que la adquisición de bienes recaiga en las personas determinadas por el reglamento.

5. El CONAB deberá hacer las coordinaciones con el Ministerio de Hacienda de tal suerte que en la realización de las ventas pueda estar presente un delegado del Ministerio de Hacienda, a fin que verifique la situación de solvencia tributaria de la persona interesada en adquirir dichos bienes. Dicho convenio tendrá vigencia únicamente durante el acto de venta de los bienes a enajenar.
6. El CONAB deberá los pagos recibidos de forma inmediata a la cuenta de bienes cautelados.

Todo lo anterior sin perjuicio de cualquier medida administrativa que estime pertinente para los efectos indicados con los alcances y limitaciones establecidas en la ley y reglamento.

Asimismo, el CONAB deberá presentar un informe en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la totalidad de las enajenaciones de los semovientes, en el que se detalle el procedimiento y los resultados monetizados de la venta de ellos".

La deficiencia fue ocasionada por los Subdirectores Administrativos que fungieron durante los periodos del 01/01/2018 al 31/12/2019 y del 28/01/2020 al 31/12/2020 y Directores Ejecutivos de los periodos 01/01/2018 al 31/07/2019 y del 07/08/2019 al 31/12/2020, por no haber documentado todas las actuaciones administrativas generadas en los procedimientos y en las diferentes formas de administración de bienes delegadas por Ley al CONAB.

La falta de información en los expedientes no permite tener todos los elementos de análisis, para determinar que los bienes estén siendo administrados de manera transparente y eficiente.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 08 de agosto de 2022 presentada por el Director Ejecutivo que fungió en el período del 01/01/2018 al 31/07/2019, explica lo siguiente:

- I. En este punto es preciso mencionar que la presente auditoria abarca el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, es ese el alcance y límite de la auditoria, por tanto en relación a los bienes 2015, 2016 y 2017 relacionados en el cuadro que antecede, el proceso de uso provisional se abrió y otorgo en los años 2015, 2016 y 2017 respectivamente, en los cuales se le dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la LEDAB y RELEDAB respecto al proceso de uso provisional, que esta documentación constaba en los expedientes respectivos, que en su momento oportuno se presentaron cuando fueron requeridos y además estos años ya fueron auditados.
- II. Aclaro que desde el primer proceso de uso provisional, durante el periodo que ejercí como Director Ejecutivo siempre verifiqué de primera mano el cumplimiento de la normativa, es decir una vez recibido el bien por el CONAB se procedía a analizar la modalidad administrativa que más se adecuara a las características del bien de acuerdo a criterios técnicos: a su naturaleza, el uso habitual que le estaba dando antes de ser materializado por el CONAB, el valor económico, el lugar en el que se encontraba ubicado, si ya estaba en modalidad de arrendamiento, si tenía algún gravamen, si la ubicación del inmueble permitía el uso provisional pues habían

inmuebles ubicados en residenciales privadas que solo permitían el uso habitacional, se crearon estos lineamientos técnicos para determinar si en un bien podía aplicarse la modalidad de USO PROVISIONAL, estos criterios que ya se aplicaban desde inicios del CONAB fueron tan trascendentes que fueron plasmados posteriormente en la normativa aprobada por el CONSEJO DIRECTIVO en sesión de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve acta número nueve.

- III. Atendiendo a estos criterios técnicos mi persona firmaba el dictamen de administración cuya modalidad era el uso provisional y justamente los dictámenes ya firmados eran los que se consignaban en acta para su aprobación, que por motivos de la naturaleza propia de este tipo de actas no se consignaba en las mismas el dictamen literal sino su referencia y la modalidad administrativa que rezaba en el mismo, pero como puede leerse en las actas se presentan los dictámenes, es decir se les daba lectura y los mismos se archivaban, en su expediente correspondiente tanto administrativo como jurídico, además de los mismos se dejaba constancia en el archivo respectivo de cada expediente administrativo y jurídico, como anexos a las sesiones del Consejo Directivo, en un ampo de dictámenes de administración exclusivamente.
- IV. Una vez aprobado el dictamen por el Consejo Directivo se procedía a elaborar los oficios notificando a las entidades que la LEDAB y su reglamento señalan, lo que se usaba con normalidad era incluir en la misma nota todos los bienes que tenían el mismo dictamen, de ahí que la nota original incluía una serie de bienes, esta se archivaba en un solo expediente y en los demás se dejaba copia, se archivada una copia también en correspondencia del Director, y en los expedientes de los bienes administrativo y jurídico.
- V. Que una vez contestaban las entidades se llevaba a Consejo Directivo el punto para otorgar el uso provisional, para esto el Director llevaba los oficios recibidos por las entidades y de acuerdo a los argumentos presentados, la propuesta para otorgar el Uso Provisional, para esto en la sesión de Consejo Directivo se leían las notas recibidas pues era el medio de comprobación del proceso, además ahí estaban los representantes de las entidades que daban fe que se les había notificado en efecto, que el oficio de respuesta ahí relacionaban el oficio por medio del cual el CONAB les notificaba.
- VI. Posteriormente se le notificaba a la entidad beneficiaria del uso provisional para que previo a la entrega del bien presentara la póliza de seguro que regula el artículo 85 de la LEDAB.
- VII. A través de la consulta a mis archivos personales, revisando las actas de las Sesiones de Consejo Directivo y otros documentos, he recolectado diferentes elementos probatorios que constaban en distintos instrumentos de carácter legal, de los cuales se puede extraer que los procedimientos se realizaban y que dicha información si existía pues se relaciona en estos instrumentos, ante la imposibilidad en la actualidad de hacer la búsqueda personal en los archivos de CONAB.

En el caso del bien B-00079-INMU-2017, B-00083-INMU-2017, B-00084-INMU-2017, de la lectura del acta del 31 de marzo de 2017, se puede extraer la información siguiente: el oficio por medio del cual la Policía Nacional Civil da respuesta manifestando interés sobre el bien a la nota que giro en su momento mi persona en relación a la apertura del proceso de uso provisional, Oficio PNC/DG/Nº 150-0834-2017 de fecha 23 de marzo de 2017.

Extracto del acta 52 de fecha 31 de marzo de 2017:

principal de las instalaciones del FOVIAL, se somete a votación la propuesta presentada por el Director Ejecutivo y es aprobada por unanimidad. Continúa con el bien con referencia **B-00083-INMU-2017**, correspondiente al inmueble ubicado en cantón San Gerónimo, lote sin número, Guazapa, departamento de San Salvador, para el cual el Director Ejecutivo propone que le sea entregado en uso provisional a la **POLICÍA NACIONAL CIVIL**, ya que es la única entidad que ha mostrado interés y según el oficio número PNC/DG/N° ciento cincuenta-cero ochocientos treinta y cuatro-dieciséis, de fecha veintitrés de marzo del presente año, ha manifestado que dicho inmueble será utilizado para resguardo de armas, municiones y explosivos a cargo de la División de Armas y Explosivos (DAE-PNC) actualmente ubicadas en un complejo policial al final de la Avenida Perola, San Salvador, lugar que no reúne las condiciones de seguridad para la población en su entorno, por lo que se tienen observaciones de la Corte de Cuentas de la República pendientes de cumplir, por no contar la PNC con recursos financieros para comprar otro inmueble. Asimismo, sería utilizado como Centro de Adiestramiento del Personal Policial perteneciente a las fuerzas Especiales de reacción y operaciones, que trabajan en la prevención y combate de la Delincuencia y Crimen Organizado. Se somete a votación dicha propuesta y es aprobada por unanimidad. Se continúa con el bien con referencia **B-00084-INMU-2017** correspondiente a un bien inmueble ubicado en barrio Concepción y avenida René Figueroa, Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, para el cual el Director Ejecutivo propone que sea entregado en uso provisional a la **POLICÍA NACIONAL CIVIL** para trasladar la Subdelegación de Dulce Nombre de María, hecho dicho inmueble, ya que el inmueble donde actualmente funciona se encuentra en calidad de comodato por parte de la Alcaldía de dicho municipio y cada vez que hay cambio de administración municipal existe incertidumbre en definir si habrá extensión del uso del inmueble, y para no de algunas Unidades Especializadas que actualmente se encuentran en funcionamiento en la Delegación Chalatenango, tal como lo ha solicitado en oficio número PNC/DG/N° ciento cincuenta-cero ochocientos treinta y cuatro-dieciséis, de fecha veintitrés de marzo del presente año se somete a votación el presente dictamen y es aprobado por unanimidad, y el bien con referencia **B-00086-**

En cuanto al bien bajo la referencias B-00261-INMU-2018, en el primer caso en Acta de sesión 23 de julio de 2018 el dictamen que propuse y se aprobó fue de arrendamiento previo desocupación del batallón presidencia, dictamen que se modificó a uso provisional en la sesión de fecha 10 de octubre de 2019, periodo en el cual ya no ejercía como Director Ejecutivo, por lo tanto todos los requisitos legales que debieron haberse seguido correspondía al nuevo Director del CONAB a partir del 1 de agosto de 2019.

Extracto Acta de fecha 23 de julio de 2018:

aprobándose por unanimidad. continúa la [REDACTED] con el bien con referencia **B-00261-INMU-2018**, LOTE SETENTA Y SEIS DEL POLÍGONO M, DE LA URBANIZACIÓN CUMBRES DE CUSCATLÁN, CALLE XOCHIQUETZAL, ANTIGUO CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, explica el licenciado [REDACTED] que este es un caso particular porque en esta casa se encuentra las pertenencias del señor [REDACTED] y estas están siendo resguardadas por miembros del batallón Presidencial, por lo que la propuesta que se presenta para su aprobación es que por el momento la casa se mantenga en resguardo hasta que se retiren las pertenencias del señor [REDACTED] y la casa esté lista para darse en arrendamiento, es de hacer notar que mientras se esté en resguardo de los miembros de batallón Presidencial los servicios básicos e impuestos se continúan pagando a cuenta del señor [REDACTED] y una vez se desocupe la vivienda estos pagos mientras se arrienda deberán ser retomados por el CONAB. El presidente del Consejo Directivo somete a votación dicha propuesta y es aprobada por unanimidad. **SEGUNDO**

En el caso del bien B-00116-INMU-2019, en sesión de fecha 20 de mayo de 2019 se dictaminó arrendamiento como modalidad administrativa, y el bien B-00145-INMU-2019 se dictaminó modalidad administrativa de Arrendamiento en sesión de fecha 9 de julio de 2019, ha de entenderse que se modificaron posteriormente dichos dictámenes, pero vuelvo a reiterar que mi periodo culminó el 31 de julio de 2019.

Extracto del acta de fecha veinte de mayo de 2019.

URBANIZACIÓN SAN GABRIEL, SUCHINANGO, APOPA, SAN SALVADOR; 21) B-00116-INMU-2019, POLÍGONO C, LOTES NUEVE, DIEZ Y ONCE, CONDOMINIO LAS AZUCENAS, SAN ANTONIO ABAD, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR; 22) B-00117-INMU-2019, LOTE NUEVE, POLÍGONO G, COMPLEJO RESIDENCIAL XANADÚ, TAMANIQUE, LA LIBERTAD; Para los cuales la propuesta del Director Ejecutivo es que se den arrendamiento ya que cumplen con las condiciones para tal modalidad administrativa, además en algunos casos ya hay interesados, cumpliendo así con la función de generar rendimientos con el uso ordinario de los bienes de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la LEDAB. **El Presidente del Consejo somete a votación**

En el caso del bien B-00224-INMU-2019, este bien se materializó el 27 de septiembre de 2019 mi persona ya no ejercía como Director Ejecutivo del CONAB.

E) Bienes sin protección de seguro con póliza vigente por 2 meses (noviembre y diciembre 2018/ numerales 1, 3, 4 y 5), de la póliza INC-18545 y INC-18546 [REDACTED] numeral 2; únicamente cubrió el periodo 31/10/2017-31/10/2018; y sin protección de seguro con póliza vigente por 4 meses el numeral 7, ya que la póliza [REDACTED] No. 03B1844 únicamente cubrió el periodo 01/01/2019-31/08/2019. En numeral 6 sin cobertura de seguro del bien en uso provisional.

PRONUNCIAMIENTO:

En este caso cada institución había designado a un empleado como enlace para ver todos los tramites con el CONAB relacionados al USO PROVISIONAL, es así que una vez se recibía la nota en la que se daban por enterados del uso provisional del bien, debían adjuntar la documentación sobre la póliza de seguro y se coordinaba la entrega del bien, y se elaboraba el documento de entrega y se tomaban fotografías para dejar constancia del estado del bien, asimismo cuando las pólizas se vencían y los bienes continuaban en uso provisional se les solicitaba la presentación de la nueva póliza, el trámite administrativo de la nueva póliza pudo causar en su momento estos inconvenientes, no obstante el acta de entrega del bien especificaba la responsabilidad de la entidad del cuidado, mantenimiento del bien ante cualquier daño.

F) No se efectuaron anotaciones preventivas en el registro respectivo de los bienes inmuebles.

PRONUNCIAMIENTO:

Esta facultad es exclusiva del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, y la misma se realiza al inicio del proceso es decir cuando se imponía la medida cautelar de embargo sobre cada bien, al ratificarse la medida, y al extinguirse el bien para que pasara a nombre del CONAB, por lo tanto el CONAB previo a enajenar los bienes lo que verificaba en los registros correspondientes es que la inscripción favor de CONAB ya hubiera sido ejecutada, nada más, de haber algún inconveniente era el Juzgado el que disponía y ordenaba a los Registradores la inscripción de la misma.

G) No se encontraron inspecciones realizadas a los bienes entregados en uso provisional.
PRONUNCIAMIENTO:

En los casos detallados se realizaban inspecciones periódicas a los bienes y de uso provisional y se libraban notas a cada institución para que dieran cumplimiento, también se presentaban informes para que el Consejo Directivo para que revocara el uso provisional.

EN DONACIONES DE INMUEBLES

PRONUNCIAMIENTO:

En el caso de los bienes B-00009-INMU-2016, B-00011-INMU-2016 y como puede verificarse en el ACTA NÚMERO DIEZ /DOS MIL DIECIOCHO, de las siete horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, estos se encontraban en modalidad administrativa de Uso Provisional, otorgado a la POLICIA NACIONAL CIVIL, que el dictamen de destinación firmado y presentado por mi persona al Consejo Directivo para su aprobación fue de DONACION, este dictamen igual que el de administración se llevaba de manera física ya firmado por mi persona a la sesión de Consejo Directivo para su aprobación, es así que en la sesión ya relacionada se presentó dicho dictamen y por tratarse de bienes que estaban ya en uso provisional, no se procedía a desarrollar el proceso de donación, es decir se omitía notificar a las entidades públicas, en razón que se aprobaba la donación a la misma entidad que lo tenía en uso provisional, tal como lo establece el artículo 35 del RELEDAB inciso cuarto, situación que aconteció con ambos inmuebles.

Me permito copiar literalmente el punto de acta "Los bienes con referencia B-00009-INMU-2016, CARRETERA PANAMERICANA, LA ESPERANZA, CANTÓN LAS CHINAMAS, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN y B-00011-INMU-2016, CARRETERA QUE CONDUCE DE LA FRONTERA LAS CHINAMAS A LA CIUDAD DE AHUACHAPÁN KM120 CANTÓN CHINAMAS, AHUACHAPÁN; estos inmuebles habían sido otorgados en uso provisional a la Policía Nacional Civil, esta misma entidad los ha solicitado en calidad de donación, para ser utilizado por la Delegación Ahuachapán departamento de Investigaciones, para que el personal del área de investigaciones a nivel local departamental, participe activamente en el combate a la delincuencia de la jurisdicción del departamento de Ahuachapán y el segundo para Delegación Ahuachapán, Departamento de Investigaciones, para ser utilizado por personal del área de investigaciones a nivel local departamento, participe activamente en el combate a la delincuencia de la jurisdicción del departamento de Ahuachapán, escuchados los argumentos se acuerda la donación de los B-00009-INMU-2016, CARRETERA PANAMERICANA, LA ESPERANZA, CANTÓN LAS CHINAMAS, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN y B-00011-INMU-2016, CARRETERA QUE CONDUCE DE LA FRONTERA LAS CHINAMAS A LA CIUDAD DE AHUACHAPÁN KM120 CANTÓN CHINAMAS, AHUACHAPÁN, a la POLICIA NACIONAL CIVIL, para los fines descritos asimismo facultan al [REDACTED] en su calidad de Presidente y Representante Legal del CONAB, para que comparezca ante notario a otorgar dichas donaciones."

Para el bien inmueble B-00030-INMU-2015-B, el dictamen de destinación fue la venta en pública subasta y así se ejecutó, no siendo aplicable la observación realizada.

En este apartado vuelvo a recalcar que estos procesos existieron y la documentación que los respalda debe estar en los archivos CONAB, pues yo los tuve a la vista, se llevaron a Consejo Directivo del CONAB, en el cual los miembros del Consejo Directivo

representaban a las entidades beneficiarias, estaban sabedores de las notificaciones y cuando una entidad había mostrado interés o no en un bien, desconozco las razones por las que no han tenido acceso a estos documentos.

H) EN VENTA PÚBLICA SUBASTA

a) No se consideró el monto del valúo a los bienes para definir los precios que se detallaron en las Bases para la venta en pública subasta

PRONUNCIAMIENTO:

Según los documentos de mi archivo personal y los cuales anexo, los precios descritos en las Bases de Publica Subasta modalidad mano Alzada del bien relacionado concuerdan, no hay discrepancias en los mismos.

b) No se incluyó la documentación de los postores, como: fotocopia certificada por notario o carnet de residente o pasaporte si es extranjero, fotocopia certificada por Notario de tarjeta de identificación tributaria (NIT), original de solvencia tributaria, original de declaraciones juradas de origen de fondos.

PRONUNCIAMIENTO

El Registro de Postores desde la primera subasta estuvo a cargo del licenciado [REDACTED] [REDACTED] técnico jurídico y quien actualmente continua laborando para el CONAB, toda esa documentación se solicitó y se certificó, como medida para apoyar la inscripción de postores sino llevaban las copias certificadas se certificaban por la Subdirectora Juridica, de todos estos documentos se fue armando un solo archivo en un ampo, pues los postores no era una cantidad exorbitante, de todo esta información el licenciado [REDACTED] [REDACTED] reportaba como iba el proceso de postores inscritos, la terminología inscrito hacia referencia al cumplimiento total de los requisitos que se le exigían, el proceso de inscripción de un postor si reunía todos los requisitos, concluía con una resolución razonada firmada por mi persona dándole la calidad de postor; reitero que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] era el encargado de este proceso, desde los inicios de la subasta desempeño a cabalidad su función dándole fiel cumplimiento, resguardando esta información, por tal razón año con año era el a quien se le delegaba el Registro de Postores, debido a su diligenciamiento.

Anexo la documentación que está a mi alcance proporcionar para corroborar dicha situación.

c) No encontró evidencia documental de los nombramientos de las Comisiones de Recepción y Evaluación de Ofertas.

PRONUNCIAMIENTO:

Los miembros de la Comisión de Recepción y Evaluación de Ofertas estuvo constituida por los siguientes profesionales:

Nº	NOMBRE	CARGO	SUBDIRECCIÓN
1	[REDACTED]	Analista Financiero	Subdirección Administrativa
2	[REDACTED]	Contador Institucional	Subdirección Financiera
3	[REDACTED]	Técnico Jurídico	Subdirección Jurídica

El documento de nombramiento de la Comisión estaba constituido por un acuerdo firmado por mi persona en el que se nombra a los miembros de la comisión, este acuerdo se giraba desde la Dirección Ejecutiva y se remitía via memorándum a las áreas que pertenecían dichos profesionales, para informar a las respectivas jefaturas de la labor de

los profesionales, por lo tanto cada área (Subdirección Administrativa, Subdirección Financiera y Subdirección Jurídica) en su archivos de correspondencia interna deban tener este acuerdo; además dicho acuerdo también debe estar contenido en el archivo de cada subasta puesto que la Comisión elaboraba un solo archivo para remitir toda la información a las áreas pertinentes.

Anexo Acuerdo de nombramiento en versión preliminar elaborado en el año 2018.

d) Falta resolución de la inscripción en el Registro como figura de Postor.

PRONUNCIAMIENTO:

Reitero que el proceso de inscripción de Postores se le daba estricto cumplimiento y el licenciado [REDACTED] era la persona designada para llevar a cabo este proceso y era su persona la que elaboraba las resoluciones de inscripción como postor y las remitía a firma de mi persona como Director Ejecutivo.

e) No encontramos los criterios técnicos que determinaron la modalidad de Subasta Mano Alzada.

PRONUNCIAMIENTO:

En la normativa interna aprobada por el Consejo Directivo, "Manual de procedimientos de venta en Pública Subasta de bienes administrados por el CONAB" en el apartado 7.12 se establece que es mi persona en calidad de Director Ejecutivo que de acuerdo a criterios técnicos determina que modalidad de Subasta a aplicar, en este caso en particular esta determinación se realizaba al momento de presentar al Consejo Directivo el acuerdo para llevar a cabo la Subasta, basados en la experiencia compartida en las mesas técnicas y vivencias de países como Honduras, que sirvieron de base para que en nuestro país se implementara esta modalidad de enajenación de bienes.

f) No se encontró la Garantía de Ofertas.

PRONUNCIAMIENTO:

Esta información es propia de la Subdirección Financiera, ya que el licenciado [REDACTED] era el encargado de la revisión y resguardo de las garantías de los postores que se les adjudicaba un bien, porque las garantías de las personas que no resultaban adjudicadas se les devolvía al finalizar la subasta, en el caso de los adjudicados esta era resguardada por la Subdirección financiera a través de su designado el licenciado [REDACTED], la comisión remitía vía memorándum toda la información de adjudicación incluyendo las garantías que después eran depositadas a la cuenta CONAB como parte del precio del bien.

Ahora bien, en el caso específico de este bien, era la segunda vez que se incluía en una venta en pública subasta, para esto como medio de verificación se pueden revisar las bases de subasta 2017 y 2018, y en ambas subastas no se logró adjudicar este bien.

h) No se encontró notificación ni publicación de los resultados de la adjudicación.

PRONUNCIAMIENTO:

Al finalizar el proceso de Subasta se giraron los informes correspondientes, tanto en la página del CONAB, en correspondencia interna en memorándum de la Comisión designada para tal efecto a las diversas Subdirecciones para los efectos correspondientes, al Consejo Directivo, Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, ahora bien, vuelvo a reiterar que este bien en específico no se vendió en esta subasta.

2. En expedientes del proceso de las Ventas Públicas Subasta Modalidad Sobre Cerrado de los bienes con Código B-00014-INMU-2015 y B-00020-INMU-2015, identificamos los siguientes incumplimientos:

a) No se encontró documento que acredite al perito valuador, por parte del Director Ejecutivo del CONAB.

PRONUNCIAMIENTO:

La acreditación del perito valuador se llevaba a cabo en el momento de la contratación, el cual se hacía a través de UACI-CONAB, en ese momento presentaba la documentación que lo acreditaba como perito valuador, debidamente registrado en la Superintendencia del Sistema Financiero.

b) No se encontró documentación de Postores como: fotocopia certificada por Notario o carnet de Residente o pasaporte si es extranjero, fotocopia certificada por Notario de tarjeta de identificación tributaria (NIT), original de solvencia tributaria, original de declaraciones juradas de origen de fondos y original formato de inscripción.

c) No se encontraron las ofertas económicas con sus Garantías respectivas;

d) No se encontraron notificación y publicación de los resultados de las adjudicaciones;

PRONUNCIAMIENTO:

Estos aspectos tienen el mismo pronunciamiento del numeral 1. De la Venta en Pública Subasta modalidad mano alzada.

e) No se encontró evidencia de los nombramientos de las comisiones de Recepción y Evaluación de Ofertas por parte del Director Ejecutivo.

El pronunciamiento es similar a lo contestado en la observación de la Subasta a mano alzada.

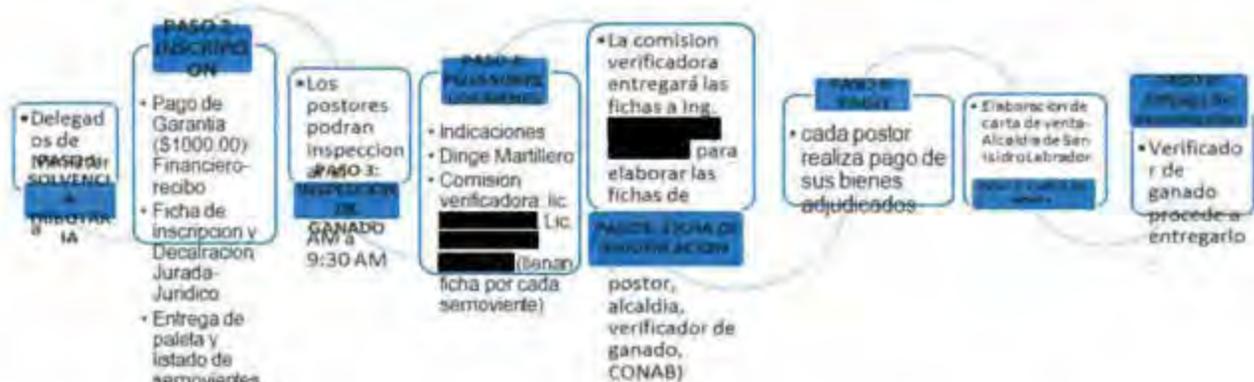
f) El Acta de Adjudicación Pública Subasta de Inmuebles SUB-03/2018-CONAB no fue firmada por el Director Ejecutivo del CONAB.

PRONUNCIAMIENTO:

Todas las adjudicaciones fueron debidamente firmadas y se extendieron las copias a las Subdirecciones Financiera, Administrativa y Jurídica para los efectos correspondientes, a través de memorándums de la Comisión, además del original que quedaba en el archivo de la Comisión de la Subasta, ahí puede constatarse que si se firmaron todas las actas de adjudicación.

D) EN VENTA ANTICIPADA

El proceso de Venta anticipada de semovientes se llevaba a cabo de la siguiente manera, este proceso se elaboró por la Unidad Jurídica para tener una mayor claridad del mismo;



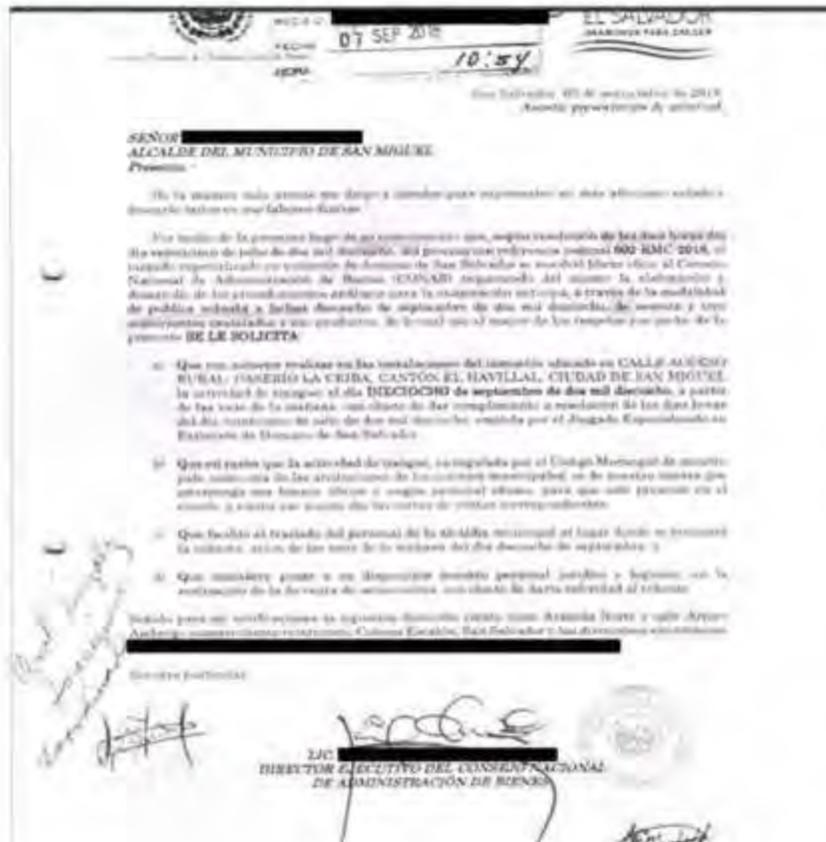
a) Falta del Documento que justifique si la venta se efectuó mediante tiangués controlados por la municipalidad.

PRONUNCIAMIENTO:

El documento debe constar en los archivos del CONAB en relación a la subasta, asimismo en la correspondencia del Director Ejecutivo, porque tal cual se hiciera en la

venta anticipada de semovientes de San Miguel, que fue la primera experiencia, se solicitaba autorización a la Alcaldía del lugar donde se encontraban los semovientes para realizar el tiangué en dicho lugar y que se designara personal de la municipalidad para la elaboración de las cartas de venta.

Esta es la autorización para la venta de San Miguel:



Similar a este documento es la solicitud que se hiciera en el caso de la Alcaldía de San Isidro Labrador, la alcaldía contestaba y se hacían las coordinaciones para el día del evento, en los videos de la subasta puede verse el personal de la Alcaldía.

- b) No se encontró la publicación de las condiciones, derechos, obligaciones, términos y formalidades de cumplimiento por parte de los postores;

PRONUNCIAMIENTO:

En la página del CONAB se especificaron cada uno de estos elementos, se hicieron entrevistas, cuñas radiales, volantes en los tiangués para dar a conocer esta información,



c) No se agregaron las Declaraciones Juradas sobre la inexistencia de inhabilitaciones;
PRONUNCIAMIENTO:

Como podrá verificarse en video y fotografías del evento y documentación que tiene que estar en los archivos, fue el personal de CONAB jurídico ante quienes se realizó la declaración jurada.

d) No se agregó Solvencia Tributaria de la persona interesada de adquirir dichos bienes.

PRONUNCIAMIENTO:

Como podrá verificarse en video y fotografías del evento y documentación que tiene que estar en los archivos, fue el personal de Hacienda quienes realizaban las consultas en el momento, tal como aparece detallado en el esquema del proceso.



e) Se aceptó pago en efectivo.

PRONUNCIAMIENTO:

La normativa interna de la venta en pública Subasta de bienes administrados por el CONAB, en el apartado de venta de semovientes especifica este punto, por tratarse de venta en tianguie, de tal modo que en pláticas con personal de hacienda se tomó a bien la creación de un tipo colecturía para recibir los pagos.

f) No se encontró informe de la totalidad de las enajenaciones de los semovientes.

Si se presento informa para las diferentes dependencias, prueba de ello anexo acta en el que reza el informe ante el consejo directivo e informe preliminar al Juzgado de Extinción de Dominio.

g) No se encontraron los documentos de traspaso de entrega de los bienes.

PRONUNCIAMIENTO:

Se sacaron copias en el momento del acto para el archivo de la subasta, dado que se llevó equipo para tal efecto y de las mismas se dio copia a la Subdirección Financiera para efectos de respaldo del pago, el [REDACTED] era parte del equipo de técnicos en dicha subasta.

h) No se encontró acreditación de peritos valuadores por parte del Director Ejecutivo del CONAB.

El perito estaba debidamente acreditado pues su contratación fue a través de UACI CONAB.

En nota del 8 de agosto de 2022 suscrita por el Subdirector Administrativo que fungió en el período del 01/01/2018 al 31/12/2019, expresó: "Respuestas A: INMUEBLES EN USO PROVISIONAL

- a) Todos los documentos para notificar sobre el uso provisional a las instituciones se realizaban de inmediato luego que el Consejo Directivo aprobara que el bien pasara a uso provisional, y en el tiempo que laboré en la institución siempre tuve conocimiento que se realizaron y es casi imposible que no fuera así porque las instituciones que forman el Consejo Directivo son las beneficiarias del Uso Provisional; la existencia de dichos documentos también se pueden encontrar mencionados en las actas donde el Consejo definía que institución utilizaría el bien, para mejor control de esos documentos se inició el proceso de agregar copias a los expedientes tanto jurídicos como administrativos, todos esos documentos al momento de retirarme quedaron en poder de los nuevos empleados. (esta es mi opinión este incumplimiento y manifestar también que este trámite no estaba a cargo de mi unidad)
- b) Al igual que el incumplimiento anterior, no se podía adjudicar un bien a una institución que no manifestara su interés, según la experiencia en la mayoría de casos todas las instituciones mostraban interés y de parte de la unidad encargada se elaboraba una presentación donde se mostraba los argumentos de cada institución, para que el Consejo tomara la decisión a que institución asignar el bien. (esta es mi opinión este incumplimiento y manifestar también que este trámite no estaba a cargo de mi unidad)
- c) En este caso cada institución había designado a un empleado como enlace para ver todos los tramites con el CONAB, es así que una vez se recibía la nota donde se daban por enterados del uso provisional del bien, debían adjuntar la documentación sobre la póliza de seguro y se coordinaba la entrega del bien, y se elaboraba el documento de entrega y se tomaban fotografías para dejar constancia del estado del bien.
- d) En los casos detallados se realizaban inspecciones periódicas a los bienes y de uso provisional y se libraban notas a cada institución para que dieran cumplimiento, también se presentaban informes para que el Consejo Directivo revocara el uso provisional, se logró revocar el uso provisional por distintos incumplimientos (archivo: REVOCAR USO PROVISIONAL.xlsx)

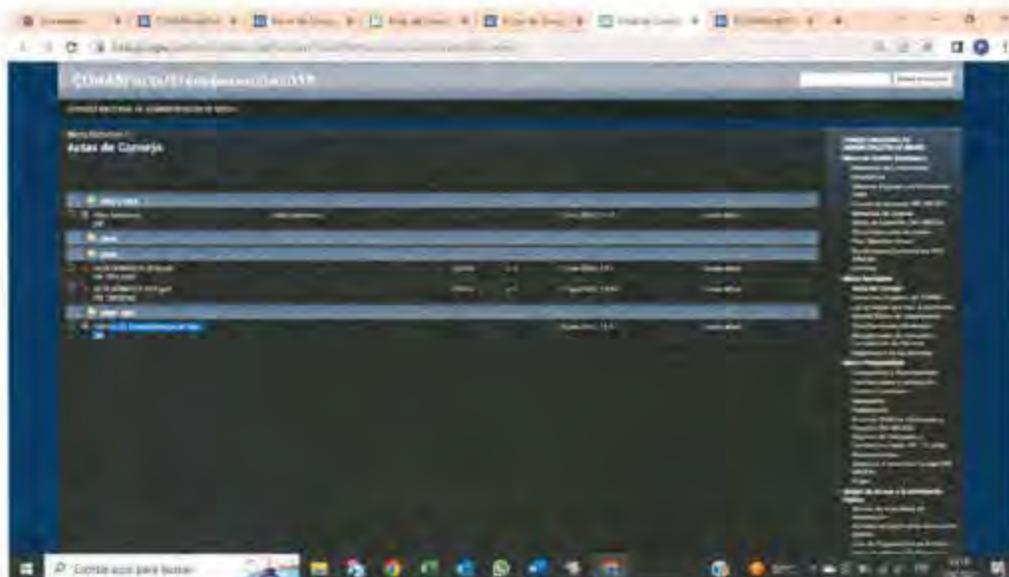
- e) Con las anotaciones preventivas según me explicaban en las mesas técnicas (integradas por FGR, Juzgado de Extinción y CONAB) no podía y que eso correspondía al Juzgado de Extinción y que el CONAB ya contaban con la anotación preventiva del Juzgado la que le daba la facultad para actuar respecto al bien. Como lo expresa el Art. 79 en su inciso segundo puede darse a confusión que el CONAB da las anotaciones preventivas, pero es el juzgado; cuando el CONAB recibe el bien, y este amerita anotación preventiva, FGR y Juzgado ya han anotado preventivamente el bien en los registros correspondientes, este artículo sufrió modificación.
- f) Las inspecciones se realizaban a todos los bienes, el procedimiento es: se les remitía una nota donde se les pedía que se programara rutas para las inspecciones de los bienes inmuebles y en caso de los vehículos se les pedía que tuvieran los documentos de póliza y de mantenimiento que se les había dado a cada bien, se elaboró un formulario de inspecciones, le dejo captura de los informes de inspecciones. En el caso de los dos bienes observados, el B-00091-INMU-2015 es un rancho de la Costa del Sol entregado al Ministerio de Justicia y es uno de los bienes que mejor ejemplo puede servir para explicar los beneficios del uso provisional, ya que al momento de la materialización estaba en completo abandono y la institución beneficiaria lo rehabilito y lo utilizo la especie recreativo para los empleados, a la fecha de mi retiro se encontraba en perfecto estado y se contaba con la documentación de inspección y álbum fotográfico; el bien B-00115-INMU-2017 es un bien también entregado en uso provisional al MJSP que fue rehabilitado con ayuda de cooperación internacional, recuerdo que sería para tema de inteligencia y también se realizaron inspecciones y se cuenta con álbum fotográfico.

De las inspecciones resultaban incumplimientos como el mencionado, se informaba al Consejo Directivo y en muchos casos se logró revertir el Uso Provisional de los bienes y pasarlos a venta anticipada, resguardo u otra modalidad de administración.

Adjunto un cuadro de Excel de los bienes que se lograron revertir el uso provisional debido a variados hallazgos. (archivo: REVOCAR USO PROVISIONAL.xlsx)

Las actas del periodo que labore para el CONAB ya no se encuentran en el portal de transparencia, con ese documento se podría comprobar la existencia de varios de los documentos requeridos. Adjunto captura del espacio donde se encontraban todas las actas del Consejo Directivo.

PD: He tratado de exponer mi punto de vista en todos los puntos, aunque los incumplimientos mencionados no correspondan a mi unidad a excepción de las inspecciones que si las realizábamos en mi unidad y que si fueron un numero alto de inspecciones realizadas a todos los bienes. Abusando de mi experiencia en la institución y que en su mayoría es personal nuevo, probablemente no saben que la información existe o donde se encuentra,



RESPUESTA DE B: EN DONACIONES DE INMUEBLES

a) Con los bienes B-00009-INMU-2016, B-00011-INMU-2016 estos se habían dado en uso provisional a la PNC en fecha 07/04/2016 y en base al Art. 35 inciso 4 se elaboró el dictamen de destinación que fue aprobado por el Consejo Directivo y se entregaron el 25/05/2018 y el bien B-00030-INMU-2015 fue un bien subastado el 11/12/2018.

b) Y c) según lo interpretado en el Art. 35 no se inició proceso para las demás instituciones porque ya una institución gozaba del uso provisional del bien y el director propuso el dictamen de destinación y fue aprobado por el Consejo Directivo y se inició el proceso de traspaso de dominio de los bienes.

d) este sería el mismo caso anterior del Art. 76 en su inciso segundo menciona las anotaciones preventivas y que el CONAB podrá administrarlos provisionalmente, sería la mismo, que el único que puede anotar preventivamente un bien es el Juzgado de Extinción de Dominio, cuando un bien se extingua el CONAB lo que tramitaba con la resolución en firme es, el trámite en el registro para ponerlo a nombre del CONAB y que no tuviera anotaciones preventivas de otros juzgados para poder donar o vender.

PD: Esta documentación no dependía de mi unidad, pero si me enteraba de su existencia y que debería elaborarse ya que el mismo proceso la exigía para poderse completar.

RESPUESTA DE C: EN VENTA PÚBLICA SUBASTA 1

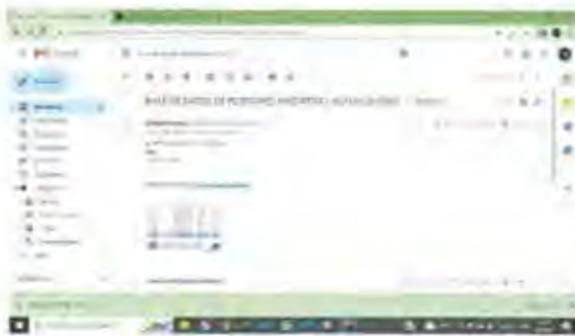
a) Adjunto Bases de Subasta y el valúo del bien y son los mismos, esta subasta fue la segunda para el bien B-00005-JOYA-2015

Archivo: BASES PÚBLICA SUBASTA MODALIDAD MANO ALZADA

Archivo: VALUO-DE-JOYAS-CONAB-09-11-18

Pedí esa versión del valúo en Word para poder poner los mismos datos en las bases, este valúo debe de estar tanto en los expedientes jurídicos, administrativos y financieros.

b) Todos estos documentos estaban en resguardo del [REDACTED], tuve a la vista los expedientes de los postores, adjunto correo de alguna comunicación al respecto. Adjunto archivo enviado en esa ocasión



c) El director remitía nota solicitando a cada unidad designar un empleado para la subasta, en mi caso recuerdo que se nombró a [REDACTED] en distintos eventos, los nombramientos fueron por medio de memorándum y deben de estar en los archivos.

Los miembros de la Comisión de Recepción y Evaluación de Ofertas de este evento estuvo integrada por los siguientes profesionales:

Nº	NOMBRE	CARGO	SUBDIRECCIÓN
1	[REDACTED]	CONTADOR INSTITUCIONAL	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA
2	[REDACTED]	ANALISTA FINANCIERO	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
3	[REDACTED]	TÉCNICO JURÍDICO	SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

El documento de nombramiento de la Comisión estaba constituido por un acuerdo firmado por el Director Ejecutivo que se enviaba con memorándum a todas las unidades, para informar a las respectivas unidades de la labor de los profesionales, por lo tanto, cada área en su archivos de correspondencia interna deban tener este acuerdo; y en el archivo de cada subasta puesto que la Comisión elaboraba un solo archivo para remitir toda la información a las áreas pertinentes.

Adjunto archivo: NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN.2018.docx

d) Todos estos documentos deben de existir en el expediente de subasta el cual pude ver para la elaboración de memoria de labores o los informes de subasta que se debían elaborar para las instituciones

e) El criterio venía más bien de la experiencia adquirida propia como de la proporcionada por otras instituciones como ADUANA, y otros países, en conclusión los bienes inmuebles son los únicos que se regían por sobre cerrado, ya que contábamos con menos personas para pujar por ellos, así que si no había nadie más, al momento de la puja se iría siempre en el precio base porque no habría nadie más que de otra oferta, y es así como se dieron los subastas que realizamos ya que siempre logramos vender los pocos inmuebles subastados a más del precio base, no es así con los vehículos, joyas o semovientes que estos si hay más postores y se pueden elevar las pujas a más y obtener más ganancias de ellos, en conclusión esa sería la principal razón para clasificar los bienes

f) Todos los postores inscritos debían llevar un cheque certificado el día de la subasta, el revisar el cheque y que esté de acuerdo a las especificaciones, el resguardo y su devolución es responsabilidad del delegado de la Subdirección Financiera, cuando el postor inscrito presenta su cheque, en ese momento de le asigna su número de paleta y se pasa a sentar en el área de los postores; una manera de verificar estos cheques es en la unidad financiera del CONAB que en muchos casos fue depositado como abono a

la espera del complemento, y en uno de los cosos recuerdo el bien adquirido fue de menos valor que la fianza, se le dio la diferencia, en dicha unidad quedaron resguardados todos esos documentos, también salió en varios noticieros nacionales y redes sociales.

g) Si se elaboró informe de subasta que se presentaba al Consejo Directivo y a otras instituciones que tenían relación con el CONAB, adjunto un archivo de la subasta de ese año de ganado

RESPUESTA DE C: EN VENTA PÚBLICA SUBASTA 2

a) El Director Ejecutivo tenía la delegación de titular para las compras y en los TDR se definían como se requería que fuera el valúo.

b) Al igual que el ítem 1, estos aspectos son similares a los anteriores, que se podrían subsanar con la obtención del expediente de registro de postores. a todos se les ayudaba y se les autenticaban sus declaraciones como un incentivo para que participaran en las subastas, y esos documentos quedaron en poder del [REDACTED]



c) Todos los postores inscritos debían llevar un cheque certificado el día de la subasta, el revisar el cheque y que esté de acuerdo a las especificaciones, el resguardo y su devolución es responsabilidad del delegado de la Subdirección Financiera, cuando el postor inscrito presenta su cheque, en ese momento se verifica que cumpla los requisitos: 10% del precio base y certificado por el banco; una manera de verificar estos cheques es que en los dos casos fueron depositados a la cuenta del CONAB como prima y luego completo el pago respectivo; es decir que esos cheques están depositados en la cuenta y pueden ser verificados por la unidad financiera.

d) Igual al anterior se elaboran informes de subasta que son remitidos a varias instituciones y deben de estar en los archivos de la Dirección Ejecutiva, también se realizan eventos con conferencias de prensa donde se presentan los resultados de la subasta.

e) Esos documentos deben de estar en cada unidad en su correspondencia, prueba de ello es que las comisiones de formaban y ejecutaban las actividades que les correspondían en la subasta, son notas que el director ejecutivo giraba a las unidades consultando su propuesta y estas a su vez designaban a quien proponían también por medio de nota.

PD: De nuevo nos encontramos con la dificultad que no le proporcionaron los expedientes, que es un ampo donde están todos esos documentos y la unidad financiera el tema de las garantías.

RESPUESTA DE D: EN VENTA ANTICIPADA

a) La modalidad de la venta anticipada de semovientes si contó con la modalidad de tipo tianguie y para ellos se fue a ver como funcionaban los tiangues municipales, también el Juzgado de Extinción de Dominio en una resolución manifestó que estas ventas fuera de tipo tianguie.

b) en el siguiente enlace se encuentran aún los semovientes de esa subasta:

<https://sites.google.com/view/ventadesemovientes/p%C3%A1gina-principal>

<https://sites.google.com/view/ventadesemovientes/3?authuser=0>

Agrego captura de pantalla del enlace anterior



c) Se pautaron anuncios en radios, se elaboró un volante con la información y las bases de la subasta. Los ganaderos desde las 5 de la mañana ya comenzaron a llegar al evento. Adjunto enlace de algunas tomas del evento.

<https://twitter.com/seguridadsv/status/1068317227231911938?lang=da>



<https://twitter.com/seguridadsv/status/1068215643932147714>



Aquí nos indica que en la página de CONAB estaban publicadas las condiciones de la subasta. Todos esos archivos deben de existir en la computadora del técnico informático del CONAB.

d) Las declaraciones fueron realizadas por el equipo jurídico del CONAB previendo que por el tipo de clientes se les dificultaría llevarlos el día de la subasta, es así que para cumplir con la modalidad de tipo tianguie, todo el personal se prepara para cumplir con todos estos requisitos. Anexo fotografías de la mesa donde se elaboraron estos documentos.



Recuerdo que para este día llevamos un inversor para poder obtener corriente ya que el corral donde estaban los semovientes no contaba con luz eléctrica

e) Igual que el inciso anterior en estas mesas se imprimieron las solvencias de cada postor y se agregaron a los expedientes de cada uno, también contamos con un representante del ministerio de hacienda. Antes se podían imprimir solvencias de la página del Ministerio de Hacienda digitando el NIT, hoy para poder imprimir esa solvencia se necesita tener usuario.

f) No tengo comentario al respecto por la prohibición, pero no había otra forma y la resolución del Juzgado ordenaba se realizará tipo tiangue y.

g) Si existen informes tanto para el Concejo Directivo y para el Juzgado de Extinción de Dominio.

Anexo un informe que encontré en mi correo de respaldo para el Juzgado de Extinción de Dominio y un acta donde que plasmado el informe presentado al Consejo Directivo.

Archivos: Informe de venta a jueza en subasta.docx y ACTA de informe de venta anticipada.pdf

a) En las subastas de semovientes siempre contábamos con delegados de la municipalidad, en este caso fueron de la alcaldía de San Isidro Labrador quienes fueron los encargados de elaborar las Cartas de Venta y las guías para el traslado de los semovientes, si la memoria no me falla en las facturas se detallaba el número de cada Carta de Venta al igual que nos quedamos con una copia de cada una que fue agregada al expediente.

i) Se contaba con un perito muy calificado, el [REDACTED]

En nota del 10 de agosto de 2022 suscrita por el Subdirector Administrativo que fungió en el periodo del 28/01/2020 al 31/12/2020, comenta lo siguiente: "Las posibles condiciones reprochables relacionadas con los supuestos incumplimientos de leyes, reglamentos y otras normas aplicables observados por la Corte de Cuentas.

Me refiero en primer momento a los literales A, B, C y D, que establecen los bienes bajo administración del CONAB que han sido señalados por sus auditores e identificados con los "códigos de bien" los cuales no puedo identificar pues además de ser que sus auditores los han identificados con "los números de Código" y no descritos por su forma y naturaleza, no puedo saber a qué o cuales de los bienes se refieren en específico, pues no tengo acceso a esa información la cual es confidencial, y solo tienen acceso a ellos los empleados del CONAB, y debido a que ya no laboro en la institución desde Julio del 2021 ya que fui despedido por el Director Ejecutivo en funciones quien mediante coacción me solicitó la renuncia de manera inmediata en esa fecha.

En la gestión de su servidor, y tal como lo señala la Ley Especial de Extinción de Dominio y Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, el Consejo Directivo en pleno (al cual yo no pertenecía), dictaminaba la modalidad o destino de los bienes sujetos a administración, y era el Consejo quien determinaba si los bienes se entregaría en uso provisional, en arrendamiento o se dejaban nada más en depósito o resguardo, ello de conformidad con lo establecido en el Art. 62 Literal "B" de la Ley Especial de Extinción de Dominio y Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. Y el Art. 35 del Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

De las decisiones o acuerdos tomados en las sesiones de Consejo se dejaba constancia en acta que era elaborada por la Sub Directora Legal, por lo que en los archivos de la época deben de estar, tanto las actas originales como las copias tanto en la Sub dirección

Legal, la Sub Dirección Administrativa y/o el Auditor Interno, donde deben de tener dicha información.

Cabe mencionar que el auditor interno era el encargado de revisar cada expediente de los bienes sujetos a administración y si el auditor interno encontraba observaciones eran remitidas al Director Ejecutivo para solventarlas.

Por lo consiguiente comprenderán que no puedo facilitarles respuestas concretas en algunos ítems, ya que no tengo el acceso a la información ni a los documentos que ustedes requieren, entiendo que la documentación debe de estar ahí en los archivos del CONAB y por la situación en la que fui despedido ni siquiera me dejaron entregar mi cargo como debía ser al nuevo Sub Director Administrativo, puesto que la persona que me recibió toda la documentación, mis herramientas de trabajo, los objetos que se encontraban en resguardo en la caja fuerte, Etc. fue el auditor interno en funciones.

Estaré atento a sus requerimientos y prestare toda la colaboración necesaria y que me sea solicitada, todo dentro de mis limitantes pues una vez más reitero no tengo acceso a la información de bienes sujetos en administración ni a la identificación y/o individualización de los mismos, por las razones ya antes expuestas.

En nota recibida el 17 de agosto de 2022 suscrita por el Director Ejecutivo que fungió del 07/08/2019 al 31/12/2020, expresó lo siguiente: "Mencionar el desorden administrativo que se encontraba el CONAB, volviendo aclarar que este servidor ingresó a dicha institución el día 7 de agosto de 2019. Menciono esto porque se indica que algunos bienes se encontraban sin protección (póliza de seguros) en el año 2018. En estas líneas la Sub Dirección administrativa, es la encargada de administrar y procurar que las instituciones cumplieran con las obligaciones inherentes para el uso de los bienes dados en uso provisional.

Mediante notas REF-DA3-962-2022, REF-DA3-963-2022, REF-DA3-965-2022 y REF-DA3-966-2022, todas de fecha 13 de octubre de 2022, fueron convocados a lectura de borrador de informe los Subdirectores Administrativos que fungieron durante los periodos del 01/01/2018 al 31/12/2019 y del 28/01/2020 al 31/12/2020 y los Directores Ejecutivos de los periodos 01/01/2018 al 31/07/2019 y del 07/08/2019 al 31/12/2020. Sin embargo, no presentaron comentarios ni documentación de descargo adicional.

Comentarios de los auditores

De los comentarios y anexos presentados por: Director Ejecutivo que fungió en el periodo del 01/01/2018 al 31/07/2019; Director Ejecutivo que fungió del 07/08/2019 al 31/12/2020; Subdirector Administrativo que fungió en el periodo del 01/01/2018 al 31/12/2019; Subdirector Administrativo que fungió en el periodo del 28/01/2020 al 31/12/2020; se presenta el análisis siguiente:

A. EN INMUEBLES EN USO PROVISIONAL

- a) Este literal se mantiene debido a que no presentaron evidencias documentales, relacionado con oficios dirigido a las instituciones a las cuales se entregó el bien en uso provisional. Además, es preciso aclarar que la deficiencia señalada se originó cuando el bien se entregó en uso provisional en el período del 2018.

- b) Se mantiene este literal, ya que nuestro objeto de examen fueron los expedientes de los bienes entregados en uso provisional y en ellos no encontramos evidencia documental que soporte de los argumentos que los funcionarios exponen.
- c) Los comentarios no desvirtúan el literal cuestionado, ya que no se evidenció documentalmente las notificaciones realizadas a las instituciones a las cuales se les entregó el bien, de acuerdo a los expedientes examinados en la muestra seleccionada.
- d) Este literal se mantiene debido a que únicamente hacen referencia al procedimiento para la entrega y seguro de los bienes, sin presentar evidencias documentales que desvanezcan la observación.
- e) A pesar de los comentarios presentados por los funcionarios la observación de este literal se mantiene, ya que no se encontraron las anotaciones preventivas en los expedientes, independientemente si estas debían realizarlas otra institución o el CONAB.
- f) En los argumentos manifestados por los exfuncionarios relacionados, no presentan las evidencias documentales relacionadas a las inspecciones de bienes observadas, por lo tanto, este literal se mantiene.

B. EN DONACIONES DE INMUEBLES

En relación al literal a), se mantiene ya que no presentan los dictámenes aprobados con la figura de donación del bien relacionado a los códigos B-00009-INMU-2016, B-00011-INMU-2016 y B-00030-INMU-2015.

Respecto a los literales b), c) y d), relacionados con las comunicaciones a las entidades públicas que conforman el CONAB sobre la existencia de dichos bienes, solicitudes de las instituciones interesadas y anotaciones preventivas en el registro correspondiente, los comentarios vertidos por los funcionarios no desvanecen los literales observados, ya que no obtuvimos las evidencias documentales que nos permitan solventar los señalamientos.

C. EN VENTA PÚBLICA SUBASTA

- 1. Expediente del proceso de la Venta Pública Subasta Modalidad Mano Alzada del bien Código número B-00005-JOYA-2015 del periodo 2018:
 - a) Los comentarios y evidencias presentados no contienen la información que permita desvanecer este literal, debido a que existe discrepancia entre los precios del valúo con lo establecido en las Bases Pública Subasta Modalidad Mano Alzada, por lo que la observación se mantiene.
 - b) Este literal se mantiene, ya que los comentarios no desvanecen la situación planteada y no se tuvo a la vista los documentos de respaldo correspondiente a los postores en el expediente.
 - c) Los comentarios no nos permiten desvanecer la observación ya que no contiene evidencia documental que sustente los nombramientos de las comisiones señaladas en la observación. Además, el acuerdo preliminar que recibimos era un borrador, que no cuenta con ninguna firma y sello que lo autorice.
 - d) El Subdirector Administrativo presentó una captura de imagen de correo electrónico donde se visualiza un archivo de base de datos, no así la resolución de la inscripción en el registro como figura de postor. Por lo tanto, la observación se mantiene.
 - e) Los argumentos se pueden considerar válidos, pero no presentan los documentos que sustente los criterios técnicos de las presentaciones al Consejo Directivo u otro

documento como memorándum, actas, minutas que se relacionen con el tema. Por tanto, el incumplimiento se mantiene.

- f) Los comentarios expuestos no justifican desvanecer el incumplimiento de este literal, debido a que no presentan evidencia documental de la garantía de ofertas, aunque los exfuncionarios manifiestan que estuvieron en resguardo de la Subdirección Financiera, no se encontró copia en el expediente, ni otro documento que sustente sus argumentaciones.
- g) Lo que se manifiesta es que se realizaron notificaciones e informes al interior del CONAB como a instituciones externas; sin embargo, estos no fueron presentados para nuestra revisión, no contando con evidencia documental que sustente lo argumentado, por tanto, esta observación se mantiene.

2. Expedientes del proceso de las Ventas Públicas Subasta Modalidad Sobre Cerrado de los bienes con Código B-00014-INMU-2015 y B-00020-INMU-2015:

Respecto al literal a), las explicaciones presentadas no justifican que este literal se desvanezca, ya que no tuvimos a la vista los documentos que evidencien la acreditación de los peritos valuadores, por tanto, la observación se mantiene.

En relación a los literales b), c) y d), referentes a documentación de los postores, ofertas económicas con sus respectivas garantías y notificación y publicación de los resultados de las adjudicaciones, los argumentos presentados no son válidos ya que en los expedientes examinados no encontramos los documentos que respalden los señalamientos de estos literales. Por lo tanto, estos se mantienen.

En cuanto al literal e), referente a los nombramientos de las comisiones de recepción y evaluación de ofertas, los comentarios no nos permiten desvanecer la observación ya que no contiene evidencia que sustente lo argumentos planteados. Además, el acuerdo preliminar que recibimos era un borrador y no el definitivo.

Respecto al literal f), pese a lo que manifiesta el Director Ejecutivo argumentando que firmó el acta de adjudicación, la que verificamos en el expediente no se encuentra firmada por el funcionario, por tanto, la observación se mantiene.

D. EN VENTA ANTICIPADA

- a) Los comentarios y evidencias presentadas no justifican que la venta se efectuó mediante tiangués controlados por la municipalidad, ya que no se tuvo a la vista los documentos que validen lo que argumentan, por tanto, la observación se mantiene.
- b) Las capturas de imagen presentadas no evidencian que se efectuara la publicación de las condiciones, derechos, obligaciones, términos y formalidades de cumplimiento por parte de los postores, por tanto, la observación se mantiene.
- c) Este literal se mantiene, ya que en los expedientes no se encontraron los documentos de Declaraciones Juradas sobre la inexistencia de inhabilitaciones que se elaboraron en dicho evento.
- d) De las afirmaciones que los documentos se realizaron en el momento del evento, no presentan al menos copias de los mismos, que nos permita verificar en efecto que se agregó Solvencia Tributaria de la persona interesada de adquirir dichos bienes. Por lo descrito este incumplimiento se mantiene.
- e) El Reglamento de la Ley citado es claro en cuanto a la prohibición de aceptar pagos en efectivo, pese a ello se hizo tal como lo confirman los involucrados, por tanto, el incumplimiento se mantiene.
- f) Se tuvo a la vista de un Informe de fecha 21 de septiembre de 2018 del cual no se encuentra firmado, considerándose como no válido por no ser el definitivo. Además,

se hicieron ventas anticipadas en otros lugares, de los cuales no obtuvimos los documentos que permitan confirmar si se elaboraron los informes respectivos. En vista de esto, el incumplimiento se mantiene.

- g) Manifiestan en sus comentarios que se sacaron copias en el momento para el archivo de la subasta, de los documentos de traspaso de entrega de los bienes, sin embargo, no fueron presentados para dar por superado lo observado, por tanto, este literal se mantiene.
- h) Pese a que manifiestan que el perito valuador fue contratado por la UACI, en el expediente no se encontró la acreditación correspondiente, por tanto, este literal se mantiene.

Por las razones antes expuestas y al no haberse presentado comentarios ni documentación de descargo adicional posterior a la lectura del Borrador de Informe, el hallazgo se mantiene.

13. DEFICIENCIAS EN PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LA EJECUCIÓN DEL FONDO ESPECIAL

En la ejecución del Fondo Especial, identificamos que no se retuvo la asignación del Fondo Especial para el año inmediato siguiente, a la Procuraduría General de la República y Fiscalía General de la República, por la no presentación de sus informes de ejecución financiera del uso del Fondo Especial, correspondientes al período 2019.

La Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen Destinación Ilícita, establece:

Funciones del Director Ejecutivo "Art. 69.- Son atribuciones y deberes del director ejecutivo:

- a) Cumplir y velar por que se cumplan las Leyes, Reglamentos, resoluciones y acuerdos del Consejo Directivo".

Destinación de los dineros y rendimientos de la enajenación de los bienes extinguidos "Art. 94.- Los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución:

- 1.- Un quince por ciento (15%) al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes.
- 2.- Un treinta y cinco por ciento (35%) al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el cual será utilizado para la ejecución de programas de prevención e investigación y para reforzar la capacidad operativa e investigativa de la Policía Nacional Civil.
- 3.- Un treinta y cinco por ciento (35%) a la Fiscalía General de la República, fondos que deberán ser destinados a las áreas especializadas encargadas de la investigación de delitos de narcotráfico, lavado de dinero, a la Unidad Fiscal de Extinción de Dominio y a las unidades fiscales encargadas de la investigación de los delitos de crimen organizado.
- 4.- Un diez por ciento (10%) será destinado al Ministerio de la Defensa Nacional.
- 5.- Un cinco por ciento (5%) a la Procuraduría General de la República.

La transferencia de los fondos a las entidades beneficiarias señaladas en los numerales anteriores, se hará anualmente y estará sujeta a la presentación de un informe de la ejecución financiera y el destino de los fondos entregados en el año anterior.

El director ejecutivo deberá presentar semestralmente al Consejo Directivo o cuando éste lo requiera un informe de los rendimientos generados por el Fondo y su utilización. Todas las actividades del Fondo estarán fiscalizadas por la Corte de Cuentas de la República y sujetas a una Auditoría Interna”.

El Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, establece:

Art. 52 - Informe de ejecución financiera y destino de los fondos:

“Las instituciones beneficiarias del Fondo Especial deberán presentar, en los primeros cuatro meses del año, un informe de ejecución financiera y destino de los fondos repartidos en el ejercicio inmediato anterior.

La falta de presentación de dicho informe tendrá como consecuencia la retención de la asignación correspondiente al año siguiente”.

La deficiencia se debió a que el Director Ejecutivo que fungió durante el periodo del 07/08/2019 al 31/12/2020, de no informar o advertir al Consejo Directivo del incumplimiento de la presentación de los informes por parte de las instituciones beneficiarias.

Lo anterior ocasionó que se entregara los fondos a las instituciones que no informaron oportunamente sobre el uso de los mismos, tal como lo establece la Ley y su Reglamento.

Comentarios de la Administración

La deficiencia fue comunicada al Director Ejecutivo que fungió en el periodo del 07/08/2019 al 31/12/2020 en nota con referencia REF-DA3-CONAB-00/2022/58, de la cual no se obtuvo respuesta por parte del funcionario.

Mediante nota sin referencia de fecha 3 de noviembre de 2022 suscrita por el Director Ejecutivo que fungió en el periodo del 07/08/2019 al 31/12/2020, presentó comentarios adicionales a otros hallazgos del Borrador de Informe; sin embargo, no se pronunció respecto a esta observación.

Comentarios de los auditores

En razón de que el Director Ejecutivo relacionado no presentó comentarios ni documentación de descargo, la condición se mantiene.

14. COBRO DE COMISIÓN SIN RESPALDO EN BASE LEGAL

Comprobamos que, sin el respaldo en una disposición legal vigente, en el mes de enero 2020, se efectuó cobro de \$9,512.09 en concepto de comisión del 5%, sobre las utilidades del Grupo GUMARSAL correspondientes a ese mes.

El Manual de Organización del Consejo Nacional de Administración de Bienes, edición 2015, DESPACHO DE DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN FINANCIERA, B. FUNCIONES GENERALES, establece:

"Dirigir la gestión financiera institucional, llevando a cabo la planificación, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental".

El Manual Descriptor de Puestos de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Administración de Bienes, Edición 2016, b. Título del Puesto: Subdirección Financiero, Actividades y Responsabilidades, establece: "Cumplir las normas y procedimientos de control interno, relacionadas con la gestión financiera institucional"

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:
"Atribuciones de Supervisión

Art. 34.-Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control".

"Responsabilidad del Tesorero Institucional

Art.114.- El Tesorero Institucional, será el funcionario responsable de los pagos, ya sea que se efectúen en forma directa o a través de los Pagadores Auxiliares".

"Responsabilidad de los Funcionarios que Manejan Fondos Públicos

Art. 119.- Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones:

e) El manejo negligente de los bienes y/o valores asignados a su custodia".

Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado

"C. NORMAS

C.1 NORMAS GENERALES

1. RESPONSABLES DE LA GESTION DE TESORERIA

La responsabilidad de la gestión de tesorería estará a cargo del Director General de Tesorería en el nivel central, y en el nivel institucional a cargo del Tesorero Institucional o Pagadores Auxiliares; quienes en su respectivo nivel tomarán las acciones necesarias para garantizar el manejo eficiente y transparente de los recursos financieros".

La deficiencia fue originada por la Subdirectora Financiera que fungió durante el periodo del 01/01/2018 al 31/12/2020, mediante el cual giró instrucciones para el cobro de comisión al bien productivo sin considerar la vigencia de la normativa.

Lo anterior provocó los cobros sobre las utilidades del Bien productivo, sin respaldo de normativa legal.

Comentarios de la Administración a la comunicación preliminar

Mediante nota sin fecha suscrita por la Subdirectora Financiera, expresa lo siguiente: "a) Que la normativa antes citada en ningún momento fue socializada con la Unidad Financiera Institucional, por lo que no se tenía conocimiento de su contenido.

b) Que la normativa que regula el cobro de la comisión por gestión y administración de los bienes productivos del 5% fue aprobada por el Consejo Directivo en febrero de 2020.

c) Que la normativa establecía que este porcentaje solo se le cobrara a las personas naturales o empresas productivas/negocios en marcha, que se encontraban en administración del CONAB. Que esta comisión solo se recibiría si los propietarios o representantes legales daban su consentimiento para el cobro de esta comisión, el cual se haría a través de un formato ya establecido por el CONAB y que formaba parte del instructivo en cuestión.

d) Que la normativa era del conocimiento de la empresa [REDACTED] Gerente Financiero de esta empresa, con quien en diferentes momentos conversamos sobre esta normativa.

e) Que fue hasta que se realizó el primer pago por parte de [REDACTED], que la tesorera institucional determino que [REDACTED] había depositado la cantidad que pertenecía al cálculo del 5% y que esta correspondía a las utilidades del mes de enero de 2020.

f) Que esta situación se analizó en diferentes momentos con las jefaturas de la UFI, sin embargo, no hubo recomendaciones formales por parte de estas.

No omito manifestar que, esta situación fue abordada con el [REDACTED] en diferentes oportunidades de manera individual, y con la presencia de las jefaturas de la UFI, en las cuales personalmente y en conjunto se le recomendaba que en su informe observara esta situación y que recomendara se devolviera ese monto.

Cabe aclarar que, la administración y ejecución de estos fondos era responsabilidad exclusiva del Presidente del CONA, [REDACTED] quien tenía conocimiento de esta situación, debido a que, por parte de la Tesorera Institucional, quien presentaba Informes de Ingresos percibidos en este concepto del 5%. Así también, [REDACTED], enviaba el informe financiero de: ventas, compras e ingresos, proyecciones entre otros. En estos informes, también se determinaba la cantidad que le correspondía a [REDACTED] pagar en concepto de comisión del 5%, los cuales eran trasladados a la cuenta bancaria del CONAB, aperturada para tal fin.

Este informe lo recibía directamente el Presidente del CONAB, quien lo enviaba a la Tesorera institucional, para que esta iniciara las gestiones de cobro ante [REDACTED]. Lo anterior debido a que la responsabilidad de la administración y manejo de estos fondos era exclusiva del Presidente, por tanto, las indicaciones eran de forma directa con la tesorera y no con mi persona.

Comentarios de la Administración al Borrador de Informe

En nota sin referencia de fecha 3 de noviembre de 2022 suscrita por Subdirectora Financiera, comentó:

"Sobre este particular se recomienda que, se gestione a través del Director Ejecutivo la autorización del Consejo Directivo y se pueda reintegrar los fondos depositados demás por la empresa [REDACTED]

Así mismo, el memorándum suscrito por esta servidora hacia referencia al numeral 7 del Instructivo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el Consejo Nacional de Administración de Bienes. Dicha instrucción se giró a la tesorera y contador institucional, quienes en ningún momento manifestaron que la instrucción era errónea, ya que la fecha del memorándum es 20 de marzo de 2020 y el instructivo fue aprobado en fecha 7 de febrero de 2020. En tal sentido, era responsabilidad de ambos empleados notificar el error cometido en la instrucción girada.

Así mismo, los artículos 207 y 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establecen que el contador de la institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que presente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones. Así también, regulan que, el Contador verificara que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido...

Por tanto, es responsabilidad de Contador verificar que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, por tanto, en ningún momento se me notifico e informo que la documentación de respaldo que generaban el hecho económico no cumpliera con el ordenamiento legal y técnico. Por tanto, se presume que el contador ejecuta de manera correcta su trabajo aplicando la normativa."

Comentarios de los Auditores

Del análisis a los comentarios presentados por la Subdirectora Financiera no justifican que la observación se desvanezca, ya que tuvimos a la vista el memorando suscrito por la misma funcionaria en la que gira instrucciones a Tesorería para la facturación del cobro de la comisión al bien productivo [REDACTED] para el mes de enero, sin considerar la vigencia de la normativa aprobada por el Consejo Directivo.

De acuerdo al análisis de los comentarios presentados por la Subdirectora Financiera, consideramos que la observación se mantiene debido a que ella misma reconoce que giró instrucciones la transacción que no tenía respaldo legal, debiendo ella advertir o pronunciarse del error cometido en la instrucción girada y de la deficiencia de la normativa aplicada.

15. TRASLADO DE FONDOS SIN RESPALDO LEGAL

Verificamos que con fechas 30 de abril y 24 de julio de 2020 y por el concepto de comisión de gestión y comercialización para inmuebles, se trasladó un monto por \$57,815.06 de la cuenta corriente MH/MJSP/CONAB/BIENES Y DINEROS CAUTELADOS a la cuenta corriente INGRESOS POR GESTIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES; aplicando retroactivamente una disposición aprobada en febrero de 2020 a inmuebles recibidos desde el 2015 al 2019.

El No. I-2020 Instructivo de Gestión y Comercialización de Bienes Administrados por el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), VI. Normas, numerales 6 y 10, establece:

"6- El CONAB cobrará el primer canon de arrendamiento contratado en concepto de gestión y comercialización de cada bien, la cual se denominará COMISIÓN DE GESTIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE INMUEBLES, que se utilizará para los fines que han sido conferidos al CONAB en la LEDAB.

Lo anterior se destinará para cubrir los costos derivados de:

- a) Diagnósticos de bienes inmuebles.
- b) Inspecciones oculares o de otro tipo.
- c) Valúos de bienes.
- d) Contratos de arrendamiento.
- e) Gestiones de cobro del canon pactado.
- f) Apertura de cuentas bancarias.
- g) Pago de deudas de tasas e impuestos municipales.
- h) Restablecimiento del servicio de agua potable y energía eléctrica.
- i) Y otros gastos debidamente justificados y previamente aprobados por el Consejo Directivo.

El cobro de la comisión deberá estar contenido en el Contrato de Arrendamiento que para tal efecto se celebre".

"10.- El presente Instructivo surtirá efecto a partir de su aprobación por el Consejo Directivo y tendrá una vigencia de un año".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:
"Atribuciones de Supervisión

Art. 34.-

Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes, realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece:

"C. NORMAS

C.1 NORMAS GENERALES

1. RESPONSABLES DE LA GESTIÓN DE TESORERÍA

La responsabilidad de la gestión de tesorería estará a cargo del Director General de Tesorería en el nivel central, y en el nivel institucional a cargo del Tesorero Institucional o Pagadores Auxiliares; quienes en su respectivo nivel tomarán las acciones necesarias para garantizar el manejo eficiente y transparente de los recursos financieros".

La deficiencia fue originada por la Tesorera Institucional que fungió en el período del 06 de enero al 31 de diciembre de 2020 quien realizó el traslado de fondos con el conocimiento de la Subdirectora Financiera que fungió durante el período del 01/01/2018 al 31/12/2020 sin considerar que la normativa especificara su aplicación de forma retroactiva. La Subdirectora Financiera que fungió durante el período del 01/01/2018 al

31/12/2020 no supervisó adecuadamente las labores de la Tesorera Institucional y tuvo conocimiento de la transferencia de fondos sin verificar la base legal vigente.

Lo anterior género que se utilizara los fondos para el mantenimiento de bienes sin contar con el respaldo legal.

Comentarios de la Administración a la comunicación preliminar

En nota suscrita por la Subdirectora Financiera que fungió en el periodo del 01/01/2018 al 31/12/2020, comento lo siguiente: "Que los ingresos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles ingresaban a la cuenta de bienes cautelados. Posterior a eso, el CONAB en conjunto con la DGCG establecieron procedimiento y se creó una cuenta puente, para que luego de definido el estado de cada bien se trasladara a la cuenta de Bienes cautelado o a Bienes extinguidos.

Que la normativa antes citada en ningún momento fue socializada con la UFI, por lo que no se tenía conocimiento de su contenido.

Por lo que en el cálculo que realizó la tesorera institucional de la cantidad a transferir de la cuenta de cautelados a la cuenta de ingresos por gestión fue erróneo.

Dicha situación también fue abordada en diferentes reuniones con la tesorera y el contador institucional, quienes no establecieron su criterio y/o recomendación por escrito. Sin embargo, por la urgente movilización de estos recursos para la inversión en bienes dados en administración al CONAB en mal estado, y era urgente comenzar con las inversiones de reparación y mantenimiento de los bienes y poder ofrecerlos para arrendamiento. Situación que limitó el poder devolver el monto antes citado a la cuenta de cautelados, ya que a pesar de que se invertía en las mejoras de estos bienes, la recuperación de la inversión era poco debido a los bajos cánones de arrendamientos que se establecían, y otros bienes a los que se les invertía pero que no se daban en arrendamiento, desconociendo las causas y motivos por los que estos bienes no generaban ingresos por arrendamiento.

La tesorera institucional [REDACTED], presentaba a los involucrados en esta actividad Presidente [REDACTED], Director Ejecutivo [REDACTED] y [REDACTED], jefe del área de Mercadeo y Comercialización, informe sobre las inversiones, el estado de recuperación de lo invertido vs lo recuperado, así como la tasa de retorno de lo invertido vs el monto contractuado como canon de arrendamiento de ese bien".

Mediante nota del 29 de julio de 2022, suscrita por la Tesorera Institucional, comentó lo siguiente: "En febrero de 2020 se recibió instrucción verbal de la Subdirectora Financiera, para proceder con el cálculo de la primera cuota de los ingresos generados del 2015 al 2019, con el fin de proceder al traslado al fondo de Gestión y Comercialización de Bienes. Cabe mencionar que, por haber sido una instrucción verbal, la única evidencia encontrada es correo electrónico de fecha 10/02/2020, asunto Arrendamientos Cautelados, remitido por [REDACTED] (Encargada de Arrendamientos), para [REDACTED] (Subdirectora Financiera), el cual contiene el informe preliminar, de acuerdo a lo requerido para realizar el traslado en mención.

Para la validación de las respuestas emitidas según Anexo 1 y 2, adjunto memorándum y correo electrónico antes relacionado".

Comentarios de la Administración al Borrador de Informe

En nota sin referencia de fecha 3 de noviembre de 2022 firmada por Subdirectora Financiera, comentó:

"Sobre este particular se recomienda que, se gestione a través del Director Ejecutivo la autorización del Consejo Directivo y se pueda reintegrar los fondos trasladados demás por la Tesorera Institucional.

Se solicitó la información relacionada con el hallazgo en referencia al Consejo Nacional de Administración de Bienes y no fue proporcionada."

Mediante nota sin referencia de fecha 28 de octubre de 2022 la suscrita Tesorera Institucional que fungió en el período del 06/01/2020 al 31/12/2020, refirió su respuesta así: "A continuación detallo dicha documentación la cual anexo a la presente:

Ítem	Tipo documento	Referencia	Comentarios
1	Cheque	No. 233-9	Evidencia que los traslados fueron del conocimiento del Presidente y Director Ejecutivo. Este último autorizó el cheque para su gestión.
2	Nota de traslado	Fecha 23/07/2020	
3	Correo electrónico	Fecha 18/09/2020	Evidencia que la instrucción fue verbal.
4	Correo electrónico	Fecha 18/09/2020	Evidencia que la se solicitó la autorización explícita del traslado.
5	Correo electrónico	Fecha 18/09/2020	Informe detallado de los valores e inmuebles relacionados al traslado de la 1ra. Cuota.
6	Correo electrónico	Fecha 21/09/2020	Gestiones para autorización y corrección del traslado.
7	Correo electrónico	Fecha 23/09/2020	
8	Correo electrónico	Fecha 11/05/2020	
9	Correo electrónico	Fecha 13/05/2020	

Comentarios de los Auditores

En relación a los comentarios y evidencia presentada por la Subdirectora Financiera y Tesorera Institucional, expresamos los nuestros así:

En ambos casos, las funcionarias estuvieron informadas de los montos que se cobrarían a los inmuebles arrendados, de la normativa que se aplicaría y de otras personas que estaban involucradas para realizar el cobro no obstante que la normativa no expresara retroactividad en el cobro de la comisión. Además, se añade posibles cálculos erróneos

del monto trasladado. En vista de ello, la deficiencia se mantiene, pues tampoco se agrega evidencia que nos permita desvirtuar o modificar la situación planteada.

Analizados los comentarios y evidencia presentados por la Administración en la que se confirma la aplicación de normativa retroactiva. Además, encontramos que, desde septiembre 2020, tanto la Subdirectora como la Tesorera Institucional, realizaron gestiones para revertir los fondos cobrados en concepto de gestión y comercialización para inmuebles, lo cual confirma el incumplimiento. Por tanto, la deficiencia se mantiene.

V.2.2 Conclusión

Con base a los procedimientos desarrollados concluimos que excepto por las observaciones mencionadas la administración gestionó con eficiencia, eficacia y economía los fondos utilizados en la realización de actividades destinadas al cumplimiento objetivos y fines de la gestión operativa del Consejo Nacional de Administración de Bienes, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

V. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Para el periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Administración de Bienes, emitió tres informes de auditoría que fueron objeto de análisis, de los cuales se incluyen hallazgos u observaciones que se retomaron en el proceso de nuestra auditoría, incluyéndose dentro de los procedimientos de la Fase de Ejecución.

La administración no contrató Firmas de Auditoría para los ejercicios 2018, 2019 y 2020; en consecuencia, el análisis pertinente no fue realizado.

VI. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

La Corte de Cuentas de la República, a través de la Dirección de Auditoría Tres, practicó Auditoría Financiera al Consejo Nacional de Administración de Bienes, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, el informe de esa Auditoría no contiene recomendaciones a las cuales darles seguimiento.

VII. CONCLUSIÓN GENERAL

Con base a los procedimientos desarrollados concluimos que excepto por lo informado en los resultados de este informe, la administración del Consejo Nacional de Administración de Bienes gestionó con eficiencia, eficacia y economía las áreas examinadas durante el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

VIII. RECOMENDACIONES

Este informe no contiene recomendaciones de auditoría.

El presente informe se refiere únicamente a la Auditoría de Gestión al Consejo Nacional de Administración de Bienes, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, y ha sido elaborado para comunicarse a los funcionarios y servidores actuantes del Consejo Nacional de Administración de Bienes y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 14 de febrero de 2023

DIOS UNION LIBERTAD



[Handwritten signature]
Director de Auditoría Tres